ESTUDIOS COOPERATIVOS

A. E C. O. O. P.
ASOCIACION DE ESTUDIOS COOPERATIVOS. - MADRID

33

Escuela de Estudios Cooperativos de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Complutense de Madrid

ESTUDIOS COOPERATIVOS.—N.° 33

REVESCO

Mayo - Agosto 1974

Director

José Luis del Arco Alvarez

Consejo de Redacción

Juan Velarde Fuertes
Rafael Monge Simón
Fernando Elena Díaz
Joaquín Fernández Fernández
Joaquín Mateo Blanco

Secretario de Redacción

Manuel García Gallardo

ESTUDIOS COOPERATIVOS aparece tres veces al año

Suscripción a la Asociación: España, 500 ptas.

Extranjero, 650 ptas. ó 10 dólares (pueden pagarse en bonos de UNESCO o en cupones postales internacionales)

La Asociación de Estudios Cooperativos y la Escuela Universitaria de Estudios Cooperativos acogen con el mayor agrado cuantos estudios y colaboraciones se incluyen en «Estudios Cooperativos», pero no se identifican necesariamente con las opiniones y juicios contenidos en los textos publicados con la firma de sus autores.

ASOCIACION DE ESTUDIOS COOPERATIVOS (A.E.C.O.P.)

Héroes del Diez de Agosto, 5, 4.° dcha. - Tels. 225 93 24 y 225 93 35 - Madrid-1

ESTUDIOS COOPERATIVOS

INDICE

Págs.

ESTUDIOS

RAFAEL CARBONELL DE MASY: La cooperación agraria en Latinoamérica 3

JOSE LUIS DEL ARCO: Financiación de la empresa cooperativa 31

Información Legislativa y Jurisprudencia 59

JESÚS SÁNCHEZ MARADONA: Jurisprudencia Española 91

Información Bibliográfica 95

Fichero de artículos sobre cooperación 101

Depósito Legal: M. 224. - 1963 Imprenta Góngora, S. L. - Madrid (20

ESTUDIOS

La cooperación agraria en Latinoamérica

POR

RAFAEL CARBONELL DE MASY

Recientemente diversos organismos internacionales (O. I. T., F. A. O., Banco Interamericano de Desarrollo, etc.) y nacionales revisan la experiencia cooperativa agraria de Latinoamérica.

Como desde Europa resulta muy difícil entender el alcance y la problemática de esta experiencia, la situaremos socioeconómicamente en sus coordinadas geográficas e históricas.

IMPORTANCIA DEL SECTOR AGRARIO.

Aunque permanece como sector básico de la economía latinoamericana, el sector agrario decrece en su participación porcentual dentro del producto interior bruto (P. I. B.).

En 1972 sólo alcanza un 14,4 por 100, a nivel de toda América Latina, oscilando desde el 50 por 100 en Haití hasta un 6,9 por 100 en Venezuela, como puede observarse en el cuadro I y en los gráficos 1 y 2.

En términos de población económicamente activa el porcentaje correspondiente al sector agrario rebasaba en 1970 el 40 por 100, porcentaje similar al de 1960. Haití, Honduras y Guatemala tenían más del 60 por 100 de la población laboral en el sector agrario; Chile, Venezuela, Uruguay, Jamaica y Argentina, menos del 20 por 100. (Ver gráfico 3.)

La producción agraria per capita ha decrecido entre 1969-1972 (un 5 por 100). Y aun con el sostenido crecimiento de los precios de los productos agropecuarios exportables por América Latina, la balanza comercial agraria acusa signo negativo: en términos de cam-

bios en el valor, durante 1969-72 las exportaciones crecieron en un 27 por 100, mientras que las importaciones ascendieron un 29 por 100.

CUADRO I.—América Latina: Participación de la agricultura en el PIB de los países, 1960-72

(Porcentajes)

Grupos de países	1960	1969	1970	1971	1972	Disminución absoluta 1960-72	Disminución absoluta 1969-72
						(Puntos porcentuales)	
Más del 30%							
Haití	49,9	51,7	51,2	50,2	-	-	-
Honduras	43,8	37,7	37,2	36,9	36,2	7,6	1,5
Paraguay	36,5	31,7	31,0	30,8	30,7	5,8	1,0
Entre 20 y 30%							
Guatemala	30,3	27,3	27,3	27,7	27,9	2,4	0,6
Colombia	33,0	29,1	28,4	27,6	27,2	5,8	1,9
Ecuador	37,6	30,8	30,5	28,6	26,2	11,4	4,6
El Salvador	30,8	25,3	26,2	26,0	24,7	6,1	0,6
Nicaragua	26,5	25,0	24,5	24,4	23,8	2,7	1,2
Costa Rica	24,3	24,6	23,1	22,0	21,6	2,7	3,0
Rep.Dominicana	32,8	24,3	23,4	22,5	21,1	11,7	3,2
Entre 10y20%							
Panamá	23,0	19,4	18,0	17,2	17,0	6,0	2,4
Brasil	23,2	17,6	17,0	17,0	16,1	7,1	1,5
Bolivia	22,3	16,3	16,2	16,3	15,9	6,4	0,4
Perú	24,5	18,5	18,7	17,7	15,9	8,6	2,6
Uruguay	14,3	15,3	14,8	14,8	14,6	0,3	0,7
Argentina	16,6	13,8	13,8	12,7	11,7	4,9	2,1
México	15,9	11,9	11,6	11,5	10,7	5,2	1,2
Barbados	28,0	15,7	14,7	12,7	-	-	-
Menos del 10%							
Jamaica	12,0	8,6	8,7	10,0	9,8	2,2	1,2
Chile	11,6	9,2	9,6	9,2	-	-	-
Venezuela	7,3	7,5	7,4	7,1	6,9	0,4	0,6
Trunidad y Tobago.	11,9	7,2	6,5	6,5	6,7	5,2	0,5
América Latina	19,4	15,6	15,3	15,1	14,4	5,0	1,2

Fuente: Estimación del BID.

GRÁFICO 1.—Participación de la Agricultura en el PIB en diversos países latinoamericanos (Período 1970-1972)

(En porcentajes)

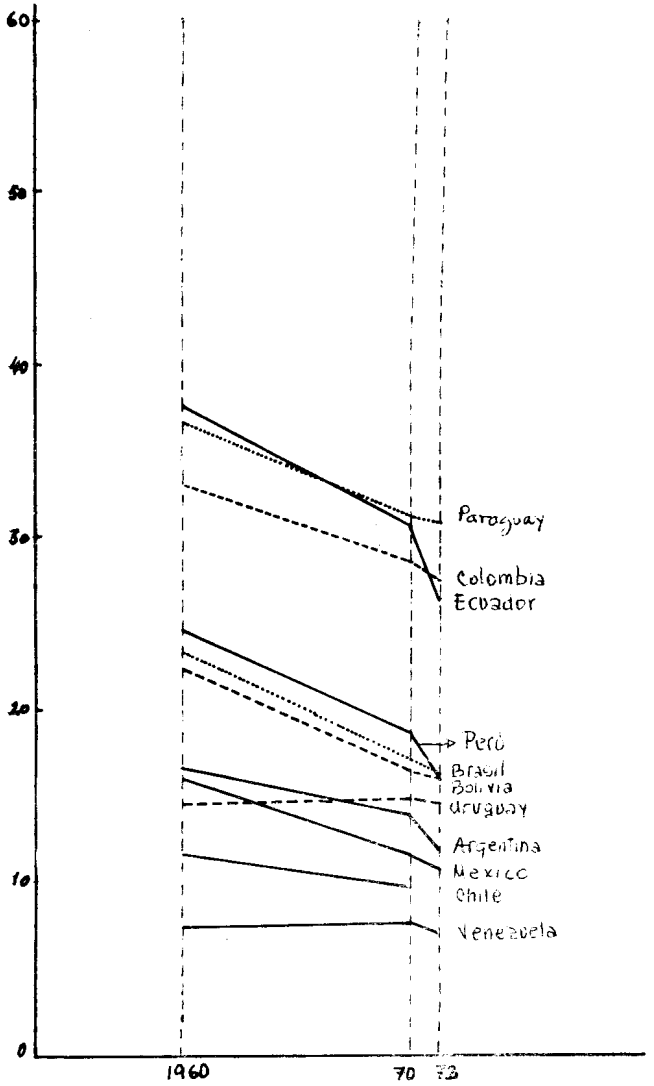

Elaborado a partir de datos estimados del Banco Interamericano de Desarrollo (BID)

GRÁFICO 2.—Participación de la Agricultura en el PIB en las Repúblicas del Caribe (Período 1960-1972)

(En porcentajes)

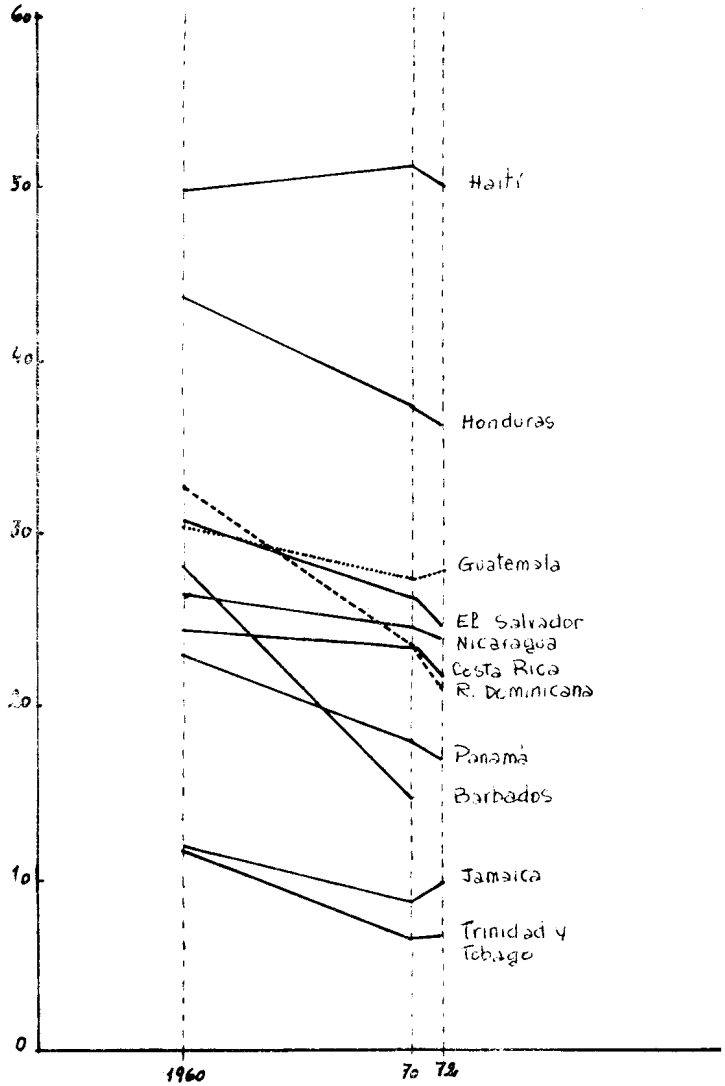

Elaborado a partir de datos estimados del Banco Interamericano de Desarrollo (BID)

GRÁFICO 3.—Población laboral en el sector agrario como porcentaje de la población económicamente activa

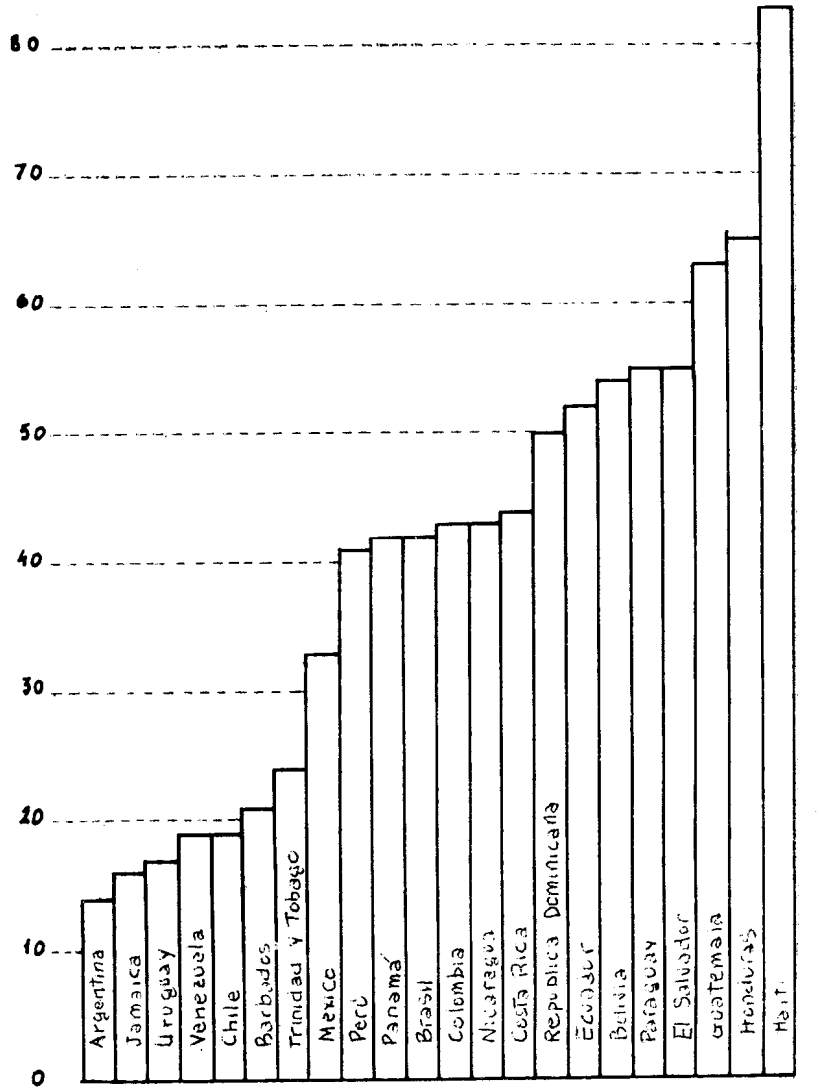

Elaborado a partir de datos estimados del BID

URGENCIA DE LA REFORMA AGRARIA.

En contraste con las negligencias o simplistas planificaciones respecto al sector agrario a nivel nacional, quienes estudian el desarrollo económico latinoamericano reconocen cada vez como más importante el sector agrario. Su estancamiento y la distribución de la renta aparecen vinculados a determinadas formas de propiedad y recursos de la tierra.

Según datos referidos a 1950 —y con la limitada fiabilidad de seguir publicándose en 1970— un 10 por 100 de los propietarios agrícolas controlan casi un 90 por 100 de la superficie agraria (1).

Junto a los latifundios —primordialmente para asegurarles mano de obra eventual— la mayoría de las explotaciones agrícolas (minifundios) son de dimensiones tan reducidas que funcionan fuera del mercado y de la elemental tecnología.

Pero una gran parte de la población campesina no son propietarios de la tierra, sino colonos de una hacienda donde el trabajador es retribuido con el usufructo de una parcela de tierra, y la retribución en metálico es sólo fragmentaria.

Aparte de Argentina y de Uruguay, los demás países latinoamericanos desconocen el arrendamiento (2).

Lo que en Estados Unidos, o en el norte de Europa, o en la agricultura del sur de Europa más abierta al mercado, se designa como agricultor familiar o la propiedad agraria de término medio intensivamente cultivada, apenas es conocido en América Latina, donde incluso en la propiedad media se contrata al colono o al obrero eventual.

También es discutible la conveniencia de implantar el sistema de agricultura familiar en un continente con extensas tierras infracultivadas y abundante mano de obra.

La cooperación aparece como una forma social de tenencia de la tierra con oportunidades de empleo. Puede garantizar una más equitativa distribución de la riqueza y una colaboración en el desarrollo económico al aglutinar escasos recursos y prolongar la producción agraria con actividades de comercialización e industrialización. Sin embargo, la experiencia de estas posibilidades son bien limitadas.

---

(1) CARROL, THOMAS F., "El problema de la reforma agraria en la América Latina", en Revista de Economía Política, sep.-dic. 1973, pág. 293 y siguientes.

(2) En la Argentina, el arrendamiento comercial es numéricamente más importante que las explotaciones en propiedad; en Uruguay, casi un tercio de la tierra es explotada en régimen de arrendamientos.

Niveles de Cooperación Agraria.

América Latina ha experimentado la cooperación agraria en tres niveles:

a) A nivel de *venta* de producciones o *adquisición* de insumos, o prestación de diversos servicios en cuanto actividades agrícolas individuales.

Se trata de la experiencia más generalizada entre todas las clases sociales de agricultores: Terratenientes y pequeños cultivadores de café, azúcar, tabaco, algodón, maíz, etc. Las operaciones en común se reducen al acopio, almacenamiento, elemental elaboración, transporte y compraventa.

b) A nivel de *industrialización* de los productos agrarios, creando empresas, controladas por los agricultores, con capacidad financiera y técnica. Esta experiencia resalta en los países latinoamericanos más industrializados como Argentina y Brasil, pero también, en otros menos industrializados como Costa Rica.

Generalmente la experiencia a nivel de industrialización es una etapa positiva de una cooperativa de venta de producciones o adquisición de insumos. Así, la cooperativa brasileña de ámbito nacional, COTIA, cuenta con una plantilla de 3.800 empleados y varias modernas factorías de abonos, de extracción de soja y subproductos, etcétera; la cooperativa costarricense Dos Pinos, elabora los productos más diversos a partir de la leche, tanto para el mercado nacional como extranjero, etc.

c) A nivel de *explotación comunitaria* de la tierra, completada con actividades de venta y compra o incluso, con actividades de industrialización. Suelen ser designadas como cooperativas integrales, de explotación colectiva.

Aunque esta forma de cooperación agraria vaya vinculada a los países con radicales reformas agrarias, no faltan estas experiencias en países de nivel económico o de régimen político muy diverso. Así, una de estas experiencias más aleccionadoras en toda América Latina es la cooperativa agraria de Campo Herrera (Tucumán), donde 120 familias cultivan intensamente 700 hectáreas de regadío.

d) A nivel de *financiación*, Instituciones de Ahorro y Crédito Cooperativo y Bancos Nacionales Cooperativos, sirven al sector agrario como actividad secundaria o primordial.

En su inicio, las Cooperativas de Ahorro y Crédito, surgieron para luchar contra la usura en el sector urbano o ante los gastos de consumo en el sector agrario. Según datos de 1973, las carteras de las Cooperativas de Ahorro y Crédito en América Latina, en un promedio del 52 por 100, estaban orientadas hacia el sector rural. Al mismo tiempo, en no pocos países estas entidades han canalizado el crédito y la asistencia técnica, a la producción agraria de programas gubernamentales.

Los llamados Bancos Cooperativos, presentan estructura muy dispar. Desde los Bancos con participación estatal mayoritaria, de incomprensible contenido cooperativo, hasta el Banco de participación estatal minoritaria (v. gr., el Banco de Cooperativas del Ecuador), o prácticamente nula (v. gr., el Banco Cooperativo Agrario de Argentina).

Importancia del Cooperativismo Agrario.

Una cosa es hacer manifiestos o dictar leyes cooperativas, y otra muy diferente desarrollar un movimiento cooperativo agrario.

Aunque no escasean publicaciones con un tono triunfalista, la cruda realidad, es que el movimiento cooperativo agrario abarca un 8 por 100 de la población activa campesina, y menos de un 4 por 100 de la población económicamente activa de Latinoamérica.

El cuadro II registra uno de los períodos de más rápida expansión del cooperativismo agrario de dieciséis países latinoamericanos. Faltan datos de Venezuela y Haití, con escaso cooperativismo agrario, de Cuba, y de otros países de dimensiones reducidas o de autonomía política especial, como Puerto Rico.

En los 16 países mencionados en el cuadro II, el número de cooperativas agrarias y de socios, se han duplicado en el período de doce años. Brasil y Argentina representan el 45 por 100 de las cooperativas existentes, y el 70 por 100 de los asociados.

Argentina acusa una estabilidad en el crecimiento del número de cooperativas, con un ligero aumento en el número de socios, y un sorprendente incremento del 34,9 por 100 en los volúmenes de operaciones de las cooperativas. Sistema expresivo de una realidad cooperativa bien arraigada.

CUADRO II.—Número de cooperativas rurales y asociados en América Latina, 1960-72

País	1960		1964		1968		1972	
	Número de cooperativas	Número de miembros	Número de cooperativas	Número de miembros	Número de cooperativas	Número de miembros	Número de cooperativas	Número de miembros
Argentina	1.394	431.820	1.395	469.360	1.370	455.000	1.400	458.168
Bolivia	11	710	138	6.860	244	11.830	550	23.858
Brasil	1.739	446.490	2.211	819.900	2.500	925.000	1.632	904.231
Colombia	39	18.340	141	47.060	66	n.d.	179	184.213
Costa Rica	8	2.860	22	6.190	37	9.810	54	16.110
Chile	178	4.590	163	n.d.	376	41.170	764	97.292
El Salvador	7	5.500	13	9.230	21	10.420	36	2.163
Guatemala	5	999	30	2.970	170	9.680	284	17.786
Honduras	0	0	16	1.000	28	2.500	90	8.750
México	92	11.880	103	13.950	90	15.240	735	50.740
Nicaragua	5	2.240	7	2.970	20	5.580	21	1.125
Panamá	1	40	8	370	17	2.280	31	5.872
Paraguay	45	3.610	58	4.610	86	6.750	188	17.516
Perú	0	0	40	4.160	191	15.260	519	103.773
República Dominicana	0	0	3	210	48	5.670	40	7.853
Uruguay	47	15.410	101	26.730	143	28.760	102	26.500
16 países de América Latina	3.571	944.490	4.449	1.415.580	5.407	1.546.040	6.625	1.925.850
5 países de América Central	25	11.590	88	22.360	276	37.990	469	45.934

Fuente: Cooperativa League, U.S.A. (CLUSA).

En Brasil, las cooperativas crecen en número entre 1960 y 1968: pasan de 1.739 cooperativas y 446.490 socios, a 2.500 cooperativas con 925.000 socios. Sin embargo, en 1972, el número de cooperativas se ha reducido a 1.632, que reúnen a 906.231 socios. Es explicable este cambio por algunas fusiones de cooperativas y principalmente por la eliminación de cooperativas inoperantes, que hizo la Direçao Nacional de Cooperativas del Instituto Nacional de Colonizaçao e Reforma Agraria (INCRA), en 1971.

En casi todos los países recogidos en el cuadro mencionado, en 1960 apenas existían cooperativas y eran muy reducido el número de socios; por ejemplo: Bolivia, El Salvador, Guatemala, Costa Rica, Honduras, Panamá, República Dominicana y Perú.

Lo mismo cabe decir de Ecuador, aunque no figure en el cuadro II.

Es defícil cuantificar las cooperativas existentes y operantes en la actualidad. En algunos países como Perú, Chile y Colombia, la reforma agraria actuó como factor acelerante del crecimiento de las cooperativas.

De aquí la necesidad de aguardar la maduración de la reforma agraria para comprobar el número y características auténticamente cooperativas, de las empresas de explotación comunitaria de la tierra, o de servicios o complejos agroindustriales.

El cuadro II no ha contabilizado esas organizaciones creadas para acelerar la transformación estructural del agro, pero que no pueden ser definidas todavía, como sociedades cooperativas. Es prácticamente imposible cuantificar estas organizaciones en cuanto entidades autónomas y voluntarias. Primordialmente han sido promovidas para incorporar a los campesinos marginados en un desarrollo, no sólo económico, sino también, social y político.

Antes de profundizar en las características más destacadas en los cuatro niveles de cooperación ya aludidos, vamos a subrayar algunos rasgos comunes a todo el cooperativismo agrario de Latinoamérica, comenzando por confrontar el desarrollo legislativo con el desarrollo del movimiento cooperativo.

Desarrollo legislativo y movimientos cooperativos agrarios.

Con marcada diferencia respecto a los movimientos cooperativos de Europa y de América del Norte, existe en Latinoamérica una estrecha relación entre legislación y movimiento cooperativo.

En Europa, la realidad cooperativa se anticipó con muchos años a la legislación cooperativa: en Noruega, 100 años; en Alemania, 25 años. Por el contrario, en El Salvador, Perú, Panamá y Colombia, la legislación cooperativa existió muchos años inoperante, prácticamente sin ninguna cooperativa.

Argentina y Méjico son excepciones: las cooperativas surgieron entre 30 y 50 años con anterioridad a la legislación. En la provincia de Buenos Aires, unos inmigrantes franceses crearon en 1898, una cooperativa agrícola que aún funciona, con el nombre de "El Progreso Agrícola de Pigué. Sociedad Cooperativa de Seguros Agrícolas y Anexos, Lda.". La primera Cooperativa Agrícola en Méjico, fue promovida por el Ministro de Desarrollo en Tlalpizalco. Creada en 1886, desapareció con la revolución mejicana, de 1910.

Por lo general, la promulgación de leyes cooperativas ha acompasado el nacimiento de los movimientos cooperativos agrarios. Así, en Brasil, Colombia, Nicaragua, Puerto Rico, Costa Rica, Haití, Bolivia y Paraguay. Y, a lo sumo, algunos movimientos cooperativos se han adelantado pocos años a las leyes cooperativas: como, en Uruguay, Venezuela, Jamaica, Guayana, Honduras y República Dominicana.

Según el gráfico 4, tres fases caracterizan la confrontación del desarrollo de legislación y de realidad cooperativas. Hasta 1904, se inicia una experiencia importada de Europa, desconocida en la legislación y en la vida económica latinoamericana. Desde 1904 hasta 1925, la evolución del movimiento cooperativo acusa los altibajos propios de conatos con éxitos y frustraciones en suscitar cooperativas.

A partir de 1925, el desarrollo cooperativo dibuja una curva ascendente.

Sin embargo, la inestabilidad propia de todo cooperativismo joven ha sufrido el brusco balanceo de leyes cooperativas, no pocas veces, redactadas con precipitación. Unas veces, la sociedad cooperativa aparecía en el Código de Comercio (por ej.. la primitiva Ley en la República de Honduras); otras se desarrollaba al margen del derecho común o, como Honduras, llegaba a estudiarse hasta la creación de un Código Cooperativo paralelo al Código de Comercio.

La multiplicación de textos legales ha duplicado entidades y suscitado conflictos entre quienes abogan por la ortodoxia de un cooperativismo de principios rígidos, y quienes prefieren fomentar un espíritu sólidamente cooperativo, pero dentro de un marco jurídico tan amplio como capaz de coadunar recursos humanos, técnicos y financieros.

GRAFICO 4.—Confrontación de legislación general cooperativa y nacimiento de los movimientos cooperativos.

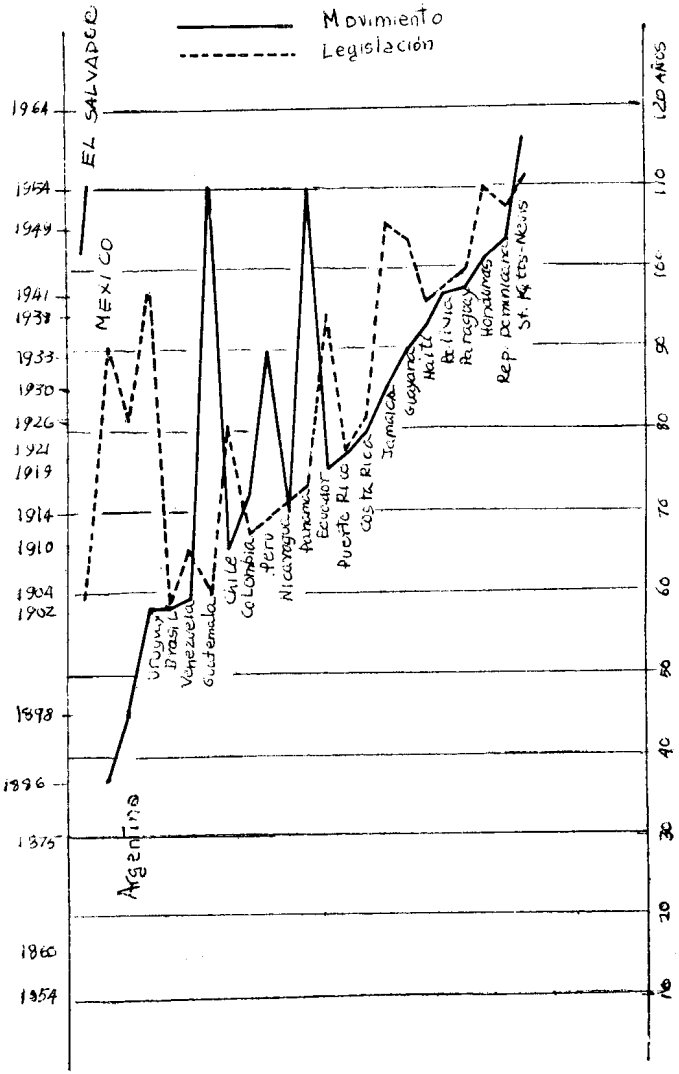

Fuente: OIT, Informaciones Cooperativas, Complemento núm. 2, 1973, y corrección personal respecto a El Salvador, Méjico y Argentina referidos aquí al sector agrario.

Por encima de la multiplicación de cooperativas y de textos legales, hoy en Iberoamérica se siente cada vez más la necesidad de consolidar las cooperativas y de reflexionar sobre el cooperativismo ante los agricultores cooperativistas, y ante toda la sociedad.

Pues "una de las deficiencias más grandes del movimiento cooperativo, es el desconocimiento o conocimiento frecuentemente tergiversado de su verdadera naturaleza por parte del público, que a veces lo juzga como instrumento socialista y otras como capitalismo disfrazado, lo cual demuestra un profundo desconocimiento del mismo; circunstancia que pone en evidencia la necesidad de no sólo informar mejor a sus asociados, sino también, dirigirse y comunicarse dinámicamente con la sociedad en general, para incorporar el máximo número de personas a las cooperativas. Hasta la fecha, se ha tomado una postura pasiva, esperando que la población se autoconvenza de las bondades del sistema cooperativo" (3).

Principios orientadores de la legislación.

Conforme el tema cooperativo trasciende a la Universidad y reúne a expertos de diversos países Latinoamericanos, se perfilan estos rasgos básicos de la sociedad cooperativa:

a) "Propugna la organización adecuada de los sectores económicos de la producción, la distribución y el consumo y el uso racional de los factores tierra, capital y trabajo, a través de empresas llamadas cooperativas, de manera que todos los elementos cumplan con una función de servicio de la humanidad y no de explotación."

b) "El cooperativismo es también una doctrina social que racionaliza la predisposición natural del hombre hacia la cooperación concientizando grupos que unen sus esfuerzos físicos, materiales e intelectuales en las cooperativas... Así, evita la intervención del Estado en la atención de problemas que deben ser iniciativa privada de los pueblos."

c) "Las cooperativas —instrumentos de acción del cooperativismo—, son empresas libres, organizadas voluntariamente por hombres libres para procurarse por sí mismas, bienes y servicios en forma conjunta, sin fines de lucro, para la satisfacción de sus necesidades, enmarcando su funcionamiento dentro del contenido de los

(3) FAO, "Informe de la consulta de expertos sobre comunicación y uso de medios audiovisuales en la promoción de cooperativas agrícolas en América Latina". Roma, 1972.

principios operacionales reconocidos por la Alianza Cooperativa Internacional, cuya aplicación debe ser obligatoria, con las adaptaciones indispensables a las condiciones de la vida y cultura de las naciones, para que el sistema cooperativista pueda ser utilizado efectivamente por todos los sectores de la sociedad."

d) "Las cooperativas son empresas establecidas fundamentalmente con los aportes financieros de sus miembros para procurar bienes y servicios exclusivamente a los mismos. Las operaciones naturales que las cooperativas realizan con sus afiliados, también pueden serlo con personas ajenas a ellas, pero sólo cuando se compruebe su necesidad, cuando sean temporales y/o cuando los excedentes natos que produzcan tales operaciones se destinen al financiamiento de actividades que beneficien a la comunidad".

e) "Las cooperativas son empresas autónomas, que funcionan bajo los principios generales de la libre empresa... La ingerencia de autoridades extrañas a las cooperativas mismas, sólo es admisible cuando ha sido autorizada libremente por las propias cooperativas por medio de sus organismos competentes, siempre que sea temporal y que no sirva para soslayar el cumplimiento o violar alguno de los principios fundamentales del cooperativismo".

f) "Las cooperativas pueden llevar a cabo su acción en cualquiera de los sectores de la vida económica y social de los pueblos."

g) "Las cooperativas y el movimiento cooperativista, en sus fines y actividades, son de carácter universalista, ya que sus principios fundamentales tienen validez en todos los continentes y países y para todas las clases sociales, razas, tendencias políticas y religiones que se encuentran en el mundo. Por lo tanto, el cooperativismo no es un instrumento de lucha de clases ni políticas, pero sí lo es en la defensa de los valores humanos que le son inherentes: la libertad y la dignificación de la personalidad humana, como lo establece la DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE, promulgada por la ONU."

h) "El Estado debe procurar por todos los medios, el fomento del cooperativismo, adecuando su acción en forma que se oriente hacia un movimiento cooperativista, formado por empresas cooperativas independientes, autónomas, que actúan como empresas privadas" (4).

---

(4) FAO, "Informe de la primera consulta de expertos en cooperativas agrícolas en América Latina". Roma, 1971. Págs. 8. 9, 10.

El fondo de problemática social.

A la par que el cooperativismo empieza a ser tema de interés nacional, también profundiza el plantearse si el cooperativismo debe insertarse dentro del sistema político-social o debe encaminarse a cambiar el mismo sistema.

La problemática se radicaliza en el agro donde la agricultura tradicional ya no basta para cubrir la deficitaria balanza de pagos, y se abren más distancias entre las diferentes clases sociales.

Quienes interpretan las causas del subdesarrollo agrario, no encuentran explicación sobrada en la escasa tecnología o inversión (tesis desarrollista), ni tampoco en la inevitable marginación de los grupos humanos culturalmente menos capacitados, o de las áreas deprimidas (tesis de la marginación).

Hoy día, la tesis más generalizada apunta a la dependencia económica (tecnológica, financiera, empresarial), base de una dependencia política.

Cualquier movimiento cooperativo agrario resignado ante la dependencia, es acusado de conservador y de servir al capitalismo. No pocas veces la ayuda exterior es mirada con recelo aún cuando vaya orientada hacia las cooperativas. Unas veces, por parte de la autoridad pública —en gobiernos de extrema derecha o de extrema izquierda—; otras veces, por grupos radicales que no comprenden una actividad económica limitada a satisfacer a las necesidades inmediatas de los socios.

Al aumentar la sensibilidad nacional, todo se aguarda de la autoridad política que aprovecha el cooperativismo para entusiasmar con el mito de la igualdad, sin la integración de masas de población en la cultura y en la responsabilidad económica.

Por citar un ejemplo: Hace poco más de cinco años, el Gobierno de Costa Rica adquirió unas 600 has. propiedad de una compañía bananera extranjera, para crear la Cooperativa Producción Agropecuaria de Battan, R. L., pero en vez de ofrecer la oportunidad de ser socios al personal empleado en la antigua plantación, organizó un desplazamiento de familias de zonas ajenas a la explotación comercial del banano, con salarios mínimos semanales garantizados y adelantados por el Gobierno durante dos años. Hoy día, muchas de esas familias han vuelto a sus sitios de procedencia y se esfuerzan los directivos de la cooperativa, por establecer una disciplina y responsabilidad que el mismo Gobierno, en su paternalismo, había socavado. Simultáneamente, socios de la cooperativa solicitan parcelas asignadas a un cultivo individual.

Al igual que la pantalla de la empresa multinacional o la de los intermediarios usureros, también el Gobierno o nuevas clases de intermediarios pueden ocultar la urgencia de educar y promover al socio de la cooperativa. Nos referimos a un problema por desgracia detectado en muchos movimientos cooperativos en países donde es acusado el contraste entre latifundistas y pequeños colonos y minifundistas. Quizás, donde el problema haya sido mejor analizado, sea en la República Dominicana, pero es un problema de carácter general.

Cuando las cooperativas nacen de arriba a abajo, los dirigentes describen los problemas de las cooperativas "en función del mayor poder y de la capacidad de mercado de los *intermediarios-usureros*, de la falta de capital y de recursos de los campesinos para lograr que la cooperativa funcione y dé factores externos, como la distancia y la cantidad de lluvia, que hacían fracasar a la cooperativa" (5). Estos dirigentes cuando hablan de sus específicas tareas nunca mencionan la necesidad de sancionar a los miembros de la cooperativa por incumplimiento de sus responsabilidades. "Los socios no tienen interés en venir a las cooperativas en tiempo de cosecha, pero cuando llega el tiempo de recibir semillas u otra cosa de la cooperativa, ciertamente vienen" (6). Tarde o temprano, surge el conflicto dentro de la misma organización. No es el conflicto con los intermediarios usureros más poderosos "sino con los intermediarios de menor escala, o con los caudillos campesinos que se hicieron dirigientes de las organizaciones promovidas" (7). Tras el fracaso de la acción, los campesinos se frustran con las organizaciones.

En las organizaciones cooperativas, promovidas de abajo a arriba, los dirigentes son conscientes de sancionar internamente a sus propios asociados, luchan contra cualquier forma de vida parasitaria de los socios, y no tienen mucho tiempo para la grandilocuencia en contra del sistema, los intermediarios y las multinacionales.

Dentro de las cooperativas levantadas con una labor diaria, silenciosa, pero con objetivos claros, merecen mencionarse las cooperativas japonesas y alemanas, creadas en Brasil y Paraguay. Al mencionarlas en modo alguno intentamos excluir a numerosas cooperativas promovidas por agricultores latinoamericanos. Sólo resaltamoss los

---

(5) MARCHETTI, PETER E. "El poder del intermediario-usurero en comunidades minifundistas y las cooperativas campesinas de San José de Ocoa". En Estudios Sociales, números 15 y 16, Santo Domingo, República Dominicana.

(6) Obra citada en nota anterior.

(7) Ibidem.

positivos logros de grupos humanos al margen de la vida política. Y que, desde el primer día, hicieron depender la cooperativa del propio esfuerzo personal.

La citada cooperativa brasileña COTIA, engloba a unos 10.000 agricultores en ocho cooperativas regionales, con un 50 por 100 de socios no japoneses, y una cifra de ventas superior a 1.250 millones de cruceros, surgió en 1927, por iniciativa de 20 cultivadores de patatas, deseosos de vender en común.

Si al principio ésta y otras cooperativas de inmigrantes permanecían como grupo cerrado, hoy día colaboran junto con otras cooperativas exclusivamente latinoamericanas, o incluso los socios de las cooperativas locales, pertenecen a diversas nacionalidades.

Nadie niega que estas cooperativas han devuelto poder económico al agricultor profesional que primordialmente vive de su trabajo Sobre esta base económica y social, el agricultor se integra también en la vida política.

El aguardar una integración política por el montaje artificial de cooperativas ha contribuído a levantar una bandera de promesas frustradas.

La Organización de las Cooperativas de América (O. C. A.).

O. C. A. ha sabido alentar el intercambio de experiencias cooperativas en América. A fin de no limitarse a una tarea educativa y de intercambio cultural, desde 1968, O. C. A. colabora con el Comité Interamericano de Coordinación y Desarrollo Cooperativista.

Frente a las antes criticadas esperanzas de un cooperativismo por presión política, o por supeditación a intereses económicos extranjeros, el Comité Interamericano de Coordinación y Desarrollo Cooperativista, fomenta la formación de organizaciones cooperativistas que contribuyan a la integración de Iberoamérica. Particularmente se intenta unir la investigación con el asesoramiento y la educación a través de Institutos Cooperativos. Sobre esta base se trabaja por crear empresas cooperativas con todas las exigencias técnicas y económicas, propias de una organización que aune la actividad de las cooperativas locales. La formación del personal directivo reclama creciente atención: en la Conferencia interamericana sobre cooperativismo, celebrada en Santiago de Chile, en mayo de 1974, ha sido aprobado un Sistema Interamericano de Capacitación para Administradores de Empresas Cooperativas, con vistas a una formación empresarial que rebase el horizonte, no sólo localista, sino nacionalis-

ta, y suscite una participación profesionalmente cualificada de las cooperativas en el comercio internacional.

Este enfoque puede romper con un peligroso nacionalismo que burocratice el comercio y en modo alguno, garantice una verdadera independencia económica de los agricultores.

Para finalizar estos proyectos, las cooperativas agrícolas latinoamericanas, necesitan asistencia técnica, a excepción de sólidas empresas cooperativas.

Porque los proyectos cuanto más ambiciosos, caen sin una organización en los niveles de comercialización, industrialización, y financiación, nos vamos a detener en estudiar los logros cooperativos a estos niveles, complementándolos con el tema ineludible de la cooperación en la misma explotación agraria.

Las cooperativas de servicios a los agricultores asociados.

No sólo destacan en países con una abundante clase media agrícola como puede ser considerada Argentina, a nivel latinoamericano, sino también en países como Perú, donde la socialización de las tierras ha respetado la voluntad de aquellos campesinos no terratenientes que se resistían a una explotación comunitaria del suelo.

En Argentina las cooperativas de comercialización e industrialización de los productos agrarios, nacieron de abajo arriba, sin propulsión estatal. Inmigrantes europeos, con conocimientos cooperativos, experiencia empresarial y afán de ahorros e invertir aún modestos capitales, posibilitaron el despegue del movimiento cooperativo más consolidado en toda América Latina.

La mayoría de las cooperativas agrarias argentinas son de tipo multiactivo (comercialización de productos agrarios en estado natural o previo proceso de transformación). El conjunto (en 1973, 1.437 cooperativas), agrupaban 460.729 asociados: contaban con un capital efectivo de 600 millones de pesetas y realizaban operaciones por valor de 6.000 millones de pesos.

El hecho reciente de que las cooperativas agrarias perdieran las exenciones fiscales en modo alguno ha repercutido en disminución de socios o de cifra de operaciones; en julio de 1974, estas medidas fiscales coincidían con una creciente expansión cooperativa.

Las cooperativas argentinas agrarias de primer grado se agrupan en 18 federaciones o cooperativas de segundo grado. Once de éstas, a su vez, integran la Confederación Intercooperativa Agropecuaria

(CONINAGRO), con un carácter representativo y protector de intereses comunes, pero sin entrar en la comercialización.

Las federaciones son potentes agrupaciones empresariales con centros propios para formación de los asociados. Algunas agrupan entre 90.000 y 120.000 agricultores.

Las cooperativas argentinas acopian el 50 por 100 de la producción nacional de granos, el 70 por 100 de leche, el 70 por 100 de la manteca.

Cuando hoy día, el Gobierno argentino monopoliza la exportación de granos y de carne —con las consabidas repercusiones en los países importadores o en las empresas internacionales compradoras de granos—, ha sido recortada una participación activa de las cooperativas agrarias en la exportación, pues controlaban el 20 por 100 de los granos argentinos exportados. También el Estado argentino expropió a las redes de silos y elevadores, creadas por iniciativa de la Asociación de Cooperativas Argentinas, en 1930.

Cuando en países económicamente desarrollados, los Gobiernos tienden a confiar en los agricultores organizados, las tareas de ajuste de la oferta al mercado nacional y extranjero, en Argentina, el afán de combatir a intermediarios amenaza a transformar al Estado en el gran intermediario...

Sin embargo, las cooperativas descubren nuevos horizontes. La intervención estatal afecta a pocos productos; las Cooperativas se consolidan para la transformación de productos hortofrutícolas, etcétera, y, para conquistar con nuevos mercados, nuevos productos.

En otros países, la organización de cooperativas de segundo grado ha supuesto una intervención estatal, en un afán de evitar que los conatos de federaciones de cooperativas locales quedasen truncados por la ágil actuación de potentes empresas comerciales, que operaban simultáneamente en el ámbito nacional e internacional. Como ejemplo, nos referiremos a la experiencia colombiana y mejicana.

En Colombia operan dos cooperativas centrales de segundo grado y de un carácter *sui generis*. Son la Central de Cooperativas de Reforma Agraria (CECORA), y la Federación de Cafeteros. En la primera, el Estado participa en el capital social y tiene un miembro en el Consejo de Administración con derecho a voto; en la segunda, la participación estatal repercute en una forma jurídica semiprivada. CECORA promueve y asesora las cooperativas con diversos servicios: programas ganaderos, funciones de aprovisionamientos de insumos, de mercadeo y plantas agroindustriales. La Federación Ca-

fetera impulsa el movimiento cafetero en Colombia, y a través de su División de Cooperativas, proporciona diversos servicios a las Cooperativas Cafeteleras: Educación, asesoría legal, provisión de insumos, comercialización, asistencia técnica empresarial, financiamiento y auditoría.

En Méjico el fomento de los ejidos por iniciativa estatal, había contribuído en 1972, a la distribución de 87,3 millones de hectáreas entre unos tres millones de beneficiarios. La propiedad en régimen de tenencia comunal (ejidos y comunidades), significa casi la mitad de la agricultura del país.

Desde la nueva constitución de Méjico de 1917, y sobre todo, durante la década 1926-1936, se crearon diversas entidades encaminadas no sólo a la creación de explotaciones agrícolas, sino también, a su financiación. La base de la intervención estatal es la supremacía del Estado como propietario de la tierra, las aguas y los bosques, dentro de las fronteras nacionales. Quienes disfrutan de la propiedad de los ejidos son simplemente usufructuarios.

Pese al intento de multiplicar los puestos de trabajo a través de la propiedad ejidal, y de las sociedades de crédito al servicio de los ejidos, los efectos reales han quedado distanciados de las metas iniciales. El sector agrícola no podía absorber eficientemente tan abundante mano de obra. Como consecuencia, la política estatal propende ahora a encauzar la actividad de la organización ejidal más allá de una simple tenencia comunitaria de la tierra. La organización ejidal se transforma así, en una unidad económica empresarial que aborda todos los procesos inherentes al aprovisionamiento de insumos, comercialización, introducción de mejoras técnicas y distribución de créditos bajo formas de carácter cooperativo. Con esta finalidad, en 1971 se ha creado la Secretaría General de Organización y Fomento Ejidal (FONAFE), dependiente del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización (DAAC), con divisiones do planeación, organización, fomento, capacitación y servicios electrónicos, destinados a promover el desarrollo y consolidación de las Sociedades Locales de Crédito Ejidal.

Paralelo a este desarrollo del movimiento ejidal, se ha puesto en marcha por parte de la Dirección de Fomento Cooperativo y de la Confederación Nacional de la Pequeña Propiedad, de un vasto programa para organizar a los pequeños propietarios en cooperativas. Esta confederación, de acuerdo a antecedentes proporcionados por sus dirigentes, cuenta con 2.500.000 agricultores afiliados, que representan el 34,5 por 100 de la superficie total agraria de Méjico, y que producen el 66,5 por 100 de la producción agropecuaria.

Si comparamos la experiencia argentina con la colombiana y la mejicana, con las diferencias peculiares de cada país, hay un rasgo común de iniciativa privada y de cohesión de grupo social homogéneo en el movimiento cooperativo argentino del sector agrario, frente a la experiencia colombiana y, sobre todo, mejicana.

Cuando agricultores con explotaciones de diversos tamaños aunan sus recursos para participar activamente en la economía nacional, a través de cooperativas, afrontan problemas diferentes a los propios de estas cooperativas integradas primordialmente por pequeños propietarios y explotaciones comunitarias, dentro de organizaciones estatalmente propulsadas.

Una barrera que impide el darse la mano agricultores de explotaciones de dimensiones muy diferentes, es el resentimiento. Pues el pequeño propietario o colono ha dependido de la gran explotación o de un sistema económico controlado por una oligarquía que detenta el poder de la tierra, de la industria, de la banca y del comercio, dentro de los límites que permite una estable apertura del país al mercado internacional.

Otra barrera, en parte consecuencia de la anterior, es el bajo salario del campesino, obrero eventual en explotaciones que agrupan sus recursos en tareas cooperativas complementarias de la explotación, como son las cooperativas de servicios múltiples.

Ante estas barreras, nuevas directrices señalan una evolución en la fijación de objetivos a las cooperativas: ha de eliminarse cualquier forma de explotar al hombre en las cooperativas integradas por agricultores empresarios individuales, como también, en cualquier forma de explotación comunitaria; la intervención del Estado ha de ser suficientemente flexible para no abortar el cooperativismo en su más genuino valor de autonomía y solidaridad, pero, al mismo tiempo, el Estado debe positivamente respaldar esos cambios de las estructuras comerciales y de la propiedad de la tierra que son indispensables para un desarrollo cooperativo.

La incorporación del trabajador a las cooperativas de industrialización de productos agrarios es un tema paralelo a la incorporación del campesino trabajador en la gran explotación agraria. El cooperativismo no puede permanecer de espaldas a estas aspiraciones profundamente humanas de participar activamente en la organización económica.

Estas aspiraciones aparecen en una doble perspectiva. Una perspectiva estática nada resuelve: simplemente se limita a una distribución de los recursos y a la renta, siempre inferiores a las nece-

sidades apremiantes de crear empleo y riqueza, para su mejor distribución. La perspectiva dinámica apunta a descubrir nuevas oportunidades en el mercado, y a capacitar profesionalmente para una respuesta asociativa a esa oportunidad.

Por aducir un ejemplo, COPERAÇUCAR, es una potente organización económica de naturaleza cooperativa, controlada por los grandes cultivadores de azúcar en los Estados de Sao Paulo y Pernambuco, COOPERAÇUCAR hace más rentable el cultivo de azúcar con su comercialización e industrialización, pero deja intacto el grave problema de acaparamiento de tierras denunciado por Helder Camara, obispo de Recife, capital de Pernambuco.

La diversificación de la agricultura ha generado nuevas oportunidades de empleo en regiones donde antes de una actuación asociativa todos los recursos estaban orientados al monocultivo. En las cooperativas con iniciativa y espíritu de empresa, ha sido posible no solamente aumentar la rentabilidad de la tierra, sino también la oportunidad de empleo a lo largo del año. En este sentido, las cooperativas de inmigrantes han actuado con un dinamismo ejemplar para muchas cooperativas enraizadas en los cultivos tradicionales, a los que únicamente venían a prestar servicio.

La incorporación del trabajador a la cooperativa industrial y a la explotación comunitaria de la tierra.

Algunas reformas agrarias han intentado respetar las dimensiones de la empresa transformadora de productos agrarios, o en la misma explotación agraria, o en la designada cooperativa integral agroindustrial, según las exigencias técnicamente aconsejables para lograr un costo competitivo de producción. Como cualquier economía de escala presupone un nivel de tecnología y una gerencia profesionalmente cualificada, también dentro de las mismas cooperativas integrales se replantean reivindicaciones salariales y sindicales.

En algunas empresas cooperativamente socializadas en Perú, hemos comprobado diferencias salariales de 1 a 15, e incluso, de 1 a 20, si consideramos los ingresos adicionales por razón de dietas, desplazamientos, etc., que percibían en cooperativas de complejos agroindustriales altamente tecnificados.

Altos directivos peruanos interesados en una seria y positiva socialización no comparten la simplista presentación de la reforma agraria peruana tal como ha sido presentada en buena parte de la prensa española. El Sistema Nacional para Movilización Social (SI-

NAMOS), desde cuya cúspide dirige un General con categoría de Ministro, cuenta con diversas entidades semiautónomas en las que colaboran expertos en cooperativas de la Oficina Internacional de Trabajo (O.I.T.), como el Sistema de Asesoramiento y Fiscalización de las Cooperativas Agrarias de Producción (SAFCAP), etc. En estas entidades y en el mismo SINAMOS se toma conciencia del peligro de burocracia, de fuertes diferencias salariales dentro de las mismas cooperativas y de la progresiva descapitalización de industrias y explotaciones agrarias que no sólo requieren reposición de equipos, sino también introducción de nuevos equipos industriales más costosos.

Uno de los aciertos de una mejor planificación conjunta de los nuevos complejos azucareros transformados en cooperativas ha sido la formación de la Central Cooperativa Azucarera del Perú (CECOAP). La retención de personal técnico cualificado ha forzado transitoriamente a otorgar elevados sueldos al personal directivo. Pero el sueldo no es el único y a veces ni siquiera el principal incentivo. La dignidad profesional está en peligro cuando se ejerce inseguramente ante una presión de dirigentes políticos o de dirigentes sindicales que actúan dentro de la propia empresa.

La tarea educativa que urge realizar para una positiva experiencia socializadora no va al ritmo de la propia socialización de los medios productivos. Las economías de escala no se alcanzan. La lentitud administrativa impide la ágil gestión y la iniciativa ante la oportunidad comercial.

En las explotaciones comunitarias de la tierra tanto en Perú como en el resto de los países de Latinoamérica las economías de escala de la gran explotación agraria han fallado frecuentemente por la falta de un gerente adecuado a las dimensiones de la empresa. Ni en un mes, ni tampoco en cuatro meses, se improvisa un gerente; el líder sindical o guerrillero siempre coincide con el hombre de empresa, al menos, elementalmente cualificado.

Con todo, no negamos positivas excepciones en diversos países latioamericanos. Pero la excepción desgraciadamente confirma la regla general.

En torno a la explotación comunitaria de la tierra se ha intentado reactivar antiguas formas indígenas de explotación comunitaria. "La comunidad india es una institución significativamente duradera, a pesar de que se ha ido difuminando lentamente. Su base es la suma de familias que juntos tienen derechos sobre superficies agrícolas específicas. El territorio de la comunidad se considera intransferible,

aunque los derechos de propiedad de la familia se reconocen, y cada individuo es libre para disponer de sus tierras dentro del grupo" (8).

Sin negar el posible futuro de multiplicar y respaldar las comunidades indias, sin embargo, por ahora las realidades son bien modestas. Se trata de integrar la explotación comunitaria india en la economía y sociedad nacional. La tarea aparece tan difícil como tan prolongado el abandono por afrontar el problema de la integración de las comunidades indígenas en la vida nacional. Todavía en agosto de 1974 tropezábamos con el obstáculo de la no nacionalidad de indígenas del norte del Chaco paraguayo a la hora de formar una cooperativa de indígenas a quienes grupos filantrópicos (mennonitas y religiosos franciscanos) habían cedido tierra pero no podían llegar a ser indígenas propietarios o arrendatarios.

Afortunadamente el obstáculo de nacionalidad cae. La Ley de Selva de Perú sólo exige la declaración de un vecino para que un indígena peruano adquiera la nacionalidad en alguna localidad con oficina estatal.

También los esfuerzos educativos se orientan hacia la formación cooperativa de la propia población indígena. Una de las escuelas que particularmente atiende a la población indígena es la Escuela de Adiestramiento para Cooperativas Agrícolas (E.A.C.A.) en la altiplanicie de Guatemala.

Quizás existan formas de colaboración comunitaria que basten para resolver problemas episódicos, no suficientemente estables como para montar una cooperativa. En toda Suramérica escuchamos la palabra "minga": unas veces sirve para designar una cooperativa; muchas veces designa actividades realizadas en común para bien de toda una región, como construcción de carreteras, de canales de riego, etc.

Nos resulta artificial el imponer una estructura cooperativa con unos órganos de gobierno propios de una cultura latina y europea, cuando formas asociativas más elementales son más fácilmente comprensibles para la población indígena, como la "minga".

Para evitar el doble escollo de una explotación enormemente grande para la capacidad organizativa y gerencial de sus propietarios o usufructuarios, o de una explotación demasiado reducida para una producción económicamente viable, nos parece plausible la flexibilidad que recientemente refleja la aplicación de la propiedad ejidal al combinar la asignación individual de la tierra con deter-

(8) Carrol, Thomas F., artículo citado en nota 1, pág. 305.

minados servicios comunes. También en los nuevos regadíos del norte del río Guayas (Ecuador) se asignan, por ejemplo, unas 200 hectáreas a 15 familias, con sólo un 30 por 100 de la superficie dedicada a un cultivo organizado comunitariamente. La comercialización se realiza en común, y la producción en común sólo aumenta a medida que el grupo la acepta disciplinadamente.

Estas fórmulas asociativas técnicamente aconsejables son impracticables cuando "en algunos reformadores se llega a extremos que muchos considerarán utópicos y en cuyo planteamiento se mezclan ideas socialistas, ideas cristianas comunitarias con una fuerte dosis de la teología de la liberación y también ideas anarquistas. Todo esto unido a una fe "rousseauniana" en el hombre, de tal forma que, una vez desaparecidas las estructuras "culpables", se hará presente su bondad intrínseca" (9).

Aunque sentimos respeto por una verdadera teología de la liberación, desprestigia la simplista ingerencia del mensaje evangélico en la organización económica, como el orientar algunas ligas campesinas agrarias hacia la explotación comunitaria de la tierra con el pintoresco lema de "estructuras horizontales y apertura a todos". La posibilidad de crear cooperativas se derrumbaba: no se aceptaba la autoridad, ni la selección. Como consecuencia tarde o temprano la misma liga agraria terminaba dividida. Algunos campesinos habían ocupado tierras, y terminaban después olvidándose del resto del grupo. El fracaso cooperativo era más alarmante por haber acaecido en una zona latinoamericana, donde el problema principal no era ni el minifundio ni el latifundio, sino el individualismo exacerbado de los agricultores.

La teología de la liberación, la concientización del campesinado y los proyectos de actuación comunitarios en el campo económico, sólo rinden frutos duraderos cuando exigen disciplina, promoción cultural y apertura al mercado y a la moderna tecnología.

Ya no basta cargar el acento en la explotación comunitaria de la tierra, cuando la rentabilidad y la oportunidad de empleo depende de la industrialización y comercialización. Si los agricultores asociados no son capaces de llegar a estas fases ulteriores, pueden siempre conseguir una realista y ventajosa negociación con las industrias y los comerciantes. En estos últimos cinco años —por aducir

(9) GAVILÁN ESTELAT, MARCELINO, "Las cooperativas agrarias en las leyes de reformas agrarias iberoamericanas", en la obra conjunta dirigida y coleccionada por Juan José Sanz Jarque, COOPERACION, Teoría y Práctica de las Sociedades Cooperativas, Valencia, 1974.

una experiencia personal— hemos visto organizarse cooperativas forestales en Honduras que explotan racionalmente la resina y la venden a la industria. La negociación asociada ha permitido mejores precios e incluso la búsqueda de fórmulas participativas en la rentabilidad del conjunto agroindustrial. Antes de las cooperativas forestales, las ocupaciones de tierras estatales fomentaban la erosión del terreno en zonas donde la ecología sólo permitía el bosque.

Las Cooperativas de Crédito y de Financiación.

Aun en los países y zonas menos desarolladas late una posibilidad de ahorro responsable que contribuya a financiar el desarrollo de un coperativismo agrario.

Como antes reseñábamos, las Cooperativas de Ahorro y Crédito orientan el 52 por 100 de sus carteras hacia el sector rural, y han servido para canalizar el crédito y la asistencia técnica a los agricultores asociados y acogidos a programas gubernamentales de desarrollo agrario.

Estas instituciones muchas veces no tienen la eficiencia de la empresa consolidada, y sus consejos directivos tienen escasa experiencia en la asignación de los recursos financieros. Sin embargo, son las únicas entidades capacitadas para combatir la usura en esas zonas donde más urge el combate.

Los recursos de que disponen suelen ser depósitos a plazo, y a la vista en el caso de que legalmente se permita; capitalización a base de fondo de reserva y fondos de excedentes diferidos; préstamos y cupos de redescuento de la banca central, donde exista tal posibilidad.

A veces las Cooperativas de Ahorro y Crédito han sido promovidas en las áreas rurales por maestros de escuela acosados a enfrentarse con el retraso en el pago de sus sueldos. También han acudido campesinos apremiados por necesidades crediticias para adquisición de semilla, etc. Las posibilidades de estas cooperativas son muy limitadas. Sólo a medida que aglutinen recursos podrán contribuir a financiar actividades.

Algunos bancos de cooperativas como el Banco Agrario Argentino, o el incipiente Banco de Cooperativas de Ecuador, se han inspirado en el modelo clásico de la banca, pero supeditando su funcionamiento al servicio de los agricultores y de las cooperativas.

La incorporación de las Cooperativas de Ahorro y Crédito dentro de un banco nacional de cooperativas no es tarea fácil. Aquí de nue-

vo surge el fondo de problemática social, de división en clases económicamente muy diversas, y la indiferencia o miedo que algunos gobiernos muestran a cualquier movimiento cooperativo auténticamente popular.

A esos problemas hemos de añadir el hecho de que las Cooperativas de Ahorro y Crédito se han inspirado en el modelo de gobierno típicamente latino de Asamblea General, Consejo de Administración y Consejo de Vigilancia, aunque ese modelo latino haya llegado a Latinoamérica a través de las "Credit Unions", al menos en bastantes países. Este modelo frecuentemente confunde los miembros del Consejo de Administración merecedores de la confianza de los socios con las personas capacitadas para dirigir y administrar la Cooperativa de Crédito. Al mismo tiempo el Consejo de Vigilancia resulta inoperante, y, para sorpresa y frustración, han abundado los desfalcos en las Cooperativas de Ahorro y Crédito.

Por otra parte, el Estado proyecta la Banca Nacional en el sector cooperativo a través de diversas instituciones como son, por ejemplo, el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo de Costa Rica, el Instituto Nacional de Financiamiento y Desarrollo Cooperativo de Colombia, etc.

Algunas Cooperativas de Ahorro y Crédito han llegado a ser tan potentes como un banco, como por ejemplo la de la cooperativa COTIA de Brasil. Pero encuentran limitaciones legales para ampliar sus actividades.

En algunos países la legislación cooperativa permite la creación de bancos cooperativos como es la última ley paraguaya de cooperativas. Pero pocos meses después, una nueva ley de la banca prohíbe la creación de un banco cooperativo.

Entre un individualismo y un intervencionismo estatal, el cooperativismo latinoamericano busca una nueva ruta. Se siente cansado de caminar sin haber avanzado significativamente. En algunos países, como Chile, los cambios han sido tan bruscos en tan pocos años que la profesión de agricultor poco aliciente tiene hoy. La duración de una estructura cooperativa es indispensable para un avance y no un constante retornar al estatismo y a la ley del más fuerte.

Al recoger en estas páginas nuestra perspectiva sobre la experiencia cooperativa latinoamericana queremos rendir un homenaje no a quienes sólo tienen bellas experiencias que enaltecer, sino a quienes tenazmente buscan la ruta de un cooperativismo al servicio de todos los hombres y de todo el hombre.

Financiación de la empresa cooperativa

POR

JOSÉ LUIS DEL ARCO

La cooperativa es siempre y sin excepción una empresa, pero una empresa de naturaleza particular, que no puede confundirse con las empresas capitalistas y especulativas.

Y, sin embargo, está sometida a los condicionamientos de eficacia que gravitan sobre cualquier clase de empresa económica.

Transcribimos a continuación palabras de Leó Bérubé, Director del Servicio de Cooperativas de la provincia de Québec (Canadá): "El carácter democrático de la asociación cooperativa no puede sustituir a una administración y gestión eficaz, aunque tampoco constituye un obstáculo fundamental. La cooperación está condenada a la competencia..., y esta pena no es conmutable más que por la pena de muerte".

En la cooperación la idea de servicio reemplaza a la idea de provecho como motor de la actividad económica.

La empresa cooperativa existe para dar a sus miembros los servicios correspondientes a las necesidades que estos consideran que pueden ser satisfechas asociándose sobre base cooperativa. Los cooperativistas son, por tanto, al mismo tiempo copropietarios de su cooperativa y cousuarios de sus servicios. La empresa se encuentra en completa dependencia de sus miembros, tanto por su administración como por su actividad. Su dinámica esencial reside en el descubrimiento y satisfacción de las necesidades de sus socios.

La acción cooperativa exige, para ser identificada, la sumisión a ciertas reglas generales, que llamamos Principios Cooperativos. Sólo por la observancia de éstos podremos asegurarnos de que no se producen desviaciones, pero también la observancia de los Principios entraña para la empresa cooperativa importantes limitaciones.

En estas breves líneas queda apuntada toda la problemática del tema y que puede resumirse en estas afirmaciones previas.

La empresa cooperativa, como tal empresa, está sometida a las mismas exigencias para triunfar en la inevitable competencia que cualquier empresa.

Toda empresa necesita autofinanciarse en medida suficiente.

Los Principios cooperativos no favorecen la autofinanciación de las cooperativas.

El problema, de rabiosa actualidad, y sentido por todos los sectores cooperativos, diríamos que con alcance universal, es de innegable gravedad, porque afecta incluso a la pervivencia del cooperativismo como sistema económico-social, y arrastra consigo la tremenda duda de si se encuentra en condiciones de competir ventajosamente con el sistema liberal capitalista o con cualquier otro sistema de economía autoritaria y dirigida.

Los que sienten unas mismas necesidades económicas y aspiran a resolverlas ventajosamente mediante la fórmula cooperativa dando vida a la empresa que ha de satisfacerlas, no pueden eludir el problema de su autofinanciación, es decir, de dotarla de recursos económicos suficientes aportados por los propios miembros, porque es antieconómico y, por tanto, inviable a la larga, y montar la empresa contando sólo con recursos ajenos. La servidumbre económica lleva consigo la servidumbre política y conduce en derechura a la pérdida de la independencia. La empresa será lo que quieran sus financiadores.

Vamos a precisar más aún el aserto de que los Principios Cooperativos determinados Principios —al menos en su formulación clásica— no favorecen la autofinanciación de las cooperativas.

Principio de libre adhesión o de puerta abierta.—Como acertadamente comenta Lambert es una de las expresiones del carácter altruista de las cooperativas. Con este Principio se enuncia la libertad del individuo para adherirse a una cooperativa y de participar en sus ventajas económicas y sociales en igualdad con los otros socios, y también para retirarse cuando advierta que no precisa de los servicios de la cooperativa o que ésta no está en situación de satisfacer sus necesidades.

Este Principio comparte la selección indispensable para mantener el espíritu cooperativo.

Formulado en términos absolutos —difícilmente observable, sin embargo, en la mayoría la correcta autofinanciación de las cooperativas. Al ingresar el nuevo socio deberá efectuar las aportaciones capitalistas previstas en los estatutos o acuerdos de la entidad, y al causar baja tiene derecho —con las restricciones y limitaciones estatutarias— a retirar sus aportaciones capitalistas.

Tal derecho de retirada pone una nota de inseguridad evidente en los recursos económicos de la cooperativa, amenazada de una descapitalización mayor o menor, pero cierta, si el Principio que vengo comentando juega en su pureza.

Tal riesgo no se da en las sociedades capitalistas porque las mutilaciones personales de los socios se operan al margen de la sociedad y sin influir en la cifra del capital.

Principio democrático.—Es característico de la asociación cooperativa y se enuncia con la regla: un socio, un voto.

Son lugares comunes en el lenguaje cooperativo afirmar que en la cooperativa votan las personas, no los capitales, y que responde este Principio a la exigencia de construir una economía basada en los valores espirituales del hombre, en su responsabilidad, en su sociabilidad, en suma, en las ideas de igualdad y libertad.

Pero en su propia grandeza está también su servidumbre, porque es difícil soslayar el egoísmo humano. Se necesita una sólida formación cooperativa para aceptar sin reservas que las desiguales aportaciones capitalistas, que es tanto como decir las desiguales responsabilidades económicas asumidas, no son tenidas en cuenta a la hora de decidir sobre las actividades sociales, asignando el mismo voto al que mucho comprometió y al que apenas aportó.

Principio de interés fijo y limitado al capital.—Vuelve a jugar —y sería pueril desconocerlo— el egoísmo humano, especialmente si la cooperativa se mueve en un sistema económico concurrencial. El socio con recursos económicos se resistirá a autofinanciar su cooperativa en cuantía apreciable, pensando que esos mismos recursos pueden proporcionarle en el mercado de capitales beneficios más sustanciosos.

Este Principio comporta la exigencia de que el socio, al causar baja o al disolverse la cooperativa, recibirá el capital suscrito y aportado pero no más, porque si se prohiben dividendos activos al capital, se prohibe igualmente la incorporación de reservas o de plus valías.

Pero en este momento del razonamiento entra en juego otro factor no menos real, cual es el fenómeno de la constante depreciación de los signos monetarios que hace que, conservando cada moneda su valor facial o nominal, su valor real se envilece con el simple transcurso del tiempo, en mayor o menor medida —a veces en muy gran medida— según el camino por el que se desarrollen —o se despeñen— las economías nacionales.

El socio sabe que el capital que aportó al ingresar en la cooperativa o cuando ésta pidió nuevas aportaciones, se le devolverá al causar baja o disolverse la entidad, pero con un valor real adquisitivo reducido considerablemente.

También el llamado *Principio Mutualista* dificulta —siquiera sea indirectamente— la autofinanciación cooperativa.

La cooperativa nace para satisfacer una o más necesidades económicas de sus socios mediante la empresa por éstos constituida. Es decir, el socio es, a la vez, usuario, utilizando la terminología de Fauquet, y si no usa, esto es, si no utiliza los servicios económicos de la entidad, su permanencia en la cooperativa carece de objeto.

Este Principio distingue nítidamente la empresa cooperativa de la empresa capitalista y, con acierto comenta Laserre, que esa coincidencia de la condición de socio-usuario es más que una regla, es la definición misma de la cooperativa en cuanto empresa, criterio que es compartido con Colombain.

Paul Lambert se expresa en los siguientes términos: En la regla de la doble cualidad hay dos aspectos distintos: De una parte: la afirmación de que los socios deben ser usuarios de la cooperativa, puede ser rigurosamente exacta, pero la inversa que consiste, decir: todos los usuarios de la cooperativa han de ser socios no es necesariamente verdadero. Esta segunda afirmación la reputa Lambert extremadamente peligrosa para el movimiento cooperativo, porque equivaldría a cortar sus posibilidades de expansión. Por tanto, concluye, decir que todos los miembros de la cooperativa son usuarios es afirmar una característica del cooperativismo, pero el segundo aspecto sólo tiene el valor de un consejo: Los cooperativistas deben intentar en la medida de lo posible, que los usuarios se conviertan en socios.

Frente a este criterio, Saint-Alary opone que si el principio de la doble cualidad no es esencial se corre el riesgo de hacer identificable la cooperativa. Y remacha Colombain: Si se generaliza la práctica de las transacciones con los no socios se puede caer en el abuso, especialmente si los socios se reparten los beneficios obtenidos con los no socios.

La conclusión a que se llega, a través de los comentarios de la doctrina y de la experiencia que nos brinda la realidad, es que el Principio mutualista o de la doble cualidad no puede desconocerse porque esta es la esencia de la institución cooperativa y sin ella es difícil concebir el cooperativismo, pero cabe una atemperación de la regla que, sin desnaturalizarla, la acomode a las exigencias de la realidad y, sobre todo, que ayude a la expansión del sector cooperativo, a la vez que se adoptan cautelas para evitar abusos y desviaciones.

Pero es indudable que el Principio Mutualista, aun con estas atemperaciones, dificulta, siquiera sea indirectamente, la autofinanciación cooperativa, ya que impone limitaciones en la clientela, al no poder operar —como regla general— con terceros, y sólo los socios pueden efectuar aportaciones al capital social.

Esto nos lleva a otra cuestión. ¿Puede darse entrada en las sociedades cooperativas, sin desnaturalizar éstas a socios capitalistas, esto es, aportantes de capital social, pero no interesados en la obtención de los servicios de la entidad? Esta posibilidad se va abriendo paso en el sector cooperativo, considerando que si bien la cooperativa, por definición, es anticapitalista, necesita del capital como instrumento, y que es posible hacer compatible esta necesidad con los objetivos del cooperativismo. Más adelante habremos de insistir en esta cuestión, al tratar del llamado en la doctrina capital comanditario.

Profundizando más aún en las causas determinantes de la insuficiente autofinanciación de las cooperativas podríamos reducirlas a dos: Una es que la inmensa mayoría de los cooperativistas no están suficientemente educados en los valores del cooperativismo, de donde su egoísmo y su falta de solidaridad. Otra, su debilidad económica, pues no puede desconocerse que el Cooperativismo es fórmula a la que se acogen normalmente las economías modestas. Entre ambas causas la primera es más decisiva y pasa, sobre todo, el sistema, porque no sólo se muestran insolidarios los individuos en sus cooperativas de base, sino las propias cooperativas en sus relaciones intercooperativas.

Después de hacer esta diagnosis, la respuesta no puede ser un encogimiento de hombros o un lamentarse y predicar un perfeccionamiento del hombre cooperativo. Seremos más realistas si, aceptando los hechos como son, buscamos las soluciones con criterio pragmático hasta el límite que respetando la esencia de los Principios cooperativos para resolver el problema de la autofinanciación de las cooperativas.

El problema afecta a todas las cooperativas, incluso las de actividades elementales, pero se agrava extraordinariamente cuando las cooperativas pretenden abordar complejas actividades de industrialización y comercialización.

Y lo cierto es que si el actor cooperativo pretende pesar decisivamente en una economía concurrencial sólo podrá conseguirlo a través de grandes empresas cooperativas, capaces de luchar de igual a igual con las grandes empresas capitalistas.

Es oportuno que traiga aquí la cita de las declaraciones formuladas por la A.C.I. en reunión de Viena de 1969, que aprobó una nueva formulación de los Principios Cooperativos.

A los Principios clásicos agrega el llamado Principio Federalista, con estas palabras: Las cooperativas para servir mejor a los intereses de sus miembros y sus comunidades, deben colaborar por todos los medios con otras cooperativas a los niveles local, nacional e internacional. Y tratando de justificar esta proclamación dice: La cooperación de segundo grado está jugando en el Movimiento cooperativo actual y jugará en el futuro un papel

mucho más importante que el que ha desempeño hasta hoy. Es a menudo el proceso por el cual la cooperación avanza de una etapa del proceso productivo a la siguiente, por ejemplo, de la operación minorista a la mayorista y a la producción, o de vender en un mercado local a la exportación. Y agrega: La idea de una mayor unidad dentro del Movimiento cooperativo bajo varias designaciones —*coordinación, concentración, integración*— está ganando terreno entre los cooperadores porque en su mayoría se dan cuenta que sus más serios competidores en la actualidad son las grandes organizaciones capitalistas, integradas horizontal y verticalmente... la empresa capitalista tenderá a continuar su evolución hacia el monopolio y el oligopolio, no sólo en los mercados nacionales, sino también en el plano internacional... La competencia que subsista no será la competencia de los grandes contra los pequeños, sino la de los grandes entre ellos.

Es innegable que el Cooperativismo, si tiene vocación de sobrevivir ha de evolucionar al compás de los nuevos hechos económicos y sociales del Mundo en la hora presente, tan distintos de los que contemplaba cuando apareció. Esta evolución exige una acomodación de los Principios Cooperativos y una modernización de los regímenes jurídicos y plantea la necesidad acuciante de resolver la autofinanciación de las cooperativas.

En la búsqueda de fórmulas eficaces para la financiación de la empresa cooperativa habrá que huir tanto de la pretensión ilusoria de copiar servilmente las fórmulas capitalistas y más concretamente de la sociedad mercantil anónima, cuanto de querer permanecer aferrados a moldes rígidos que pudieron ser suficientes en los primeros tiempos —cuando tampoco el capitalismo había evolucionado hacia las metas actuales— pero que hoy se encuentran absolutamente desfasados. Lo importante es no perder de vista que una Cooperativa es una forma de asociación y de empresa peculiar, que responde a ciertos valores y que se propone determinados objetivos.

Lo escrito hasta ahora es el planteamiento y justificación del tema.

A continuación desarrollaré las soluciones que se puntan.

Una primera distinción se impone: *Autofinanciación* y *financiación*. Esto es, la financiación de la cooperativa por sus propios miembros y como resultado de sus propias actividades, y la financiación obtenida del exterior. A nadie se le ocultará que una solución correcta exige resolver en primer término, la autofinanciación, porque sólo la empresa correctamente planteada podrá seguir en el exterior las ayudas complementarias pero indispensables para un normal funcionamiento financiero y de rechazo para poder cumplir con independencia sus fines cooperativos.

Autofinanciación.

La cooperativa se autofinanciará:

a) Por las aportaciones de fondos de sus socios, en cuanto socios.

b) Por los préstamos o créditos que, bajo diversas formas, puede obtener de sus propios socios.

c) Por la alimentación de las reservas sociales, cuya fuente normal será la actividad específica de la cooperativa.

a) *Aportaciones de fondos de los socios.*

Es indispensable partir de una afirmación: la fuente natural de autofinanciación de una cooperativa —como la de cualquier otra empresa económica—, son las aportaciones de sus socios. Y es preciso convencer a éstos, que su interés personal se confunde con el de su cooperativa. Más claro aún, que no debe creer que se empobrece al transferir sus fondos a la cooperativa, sino que se enriquece, al menos, en la misma proporción.

Pero este convencimiento no se logra con simples palabras, sino que requiere de fórmulas incluso jurídicas, que no permitan al socio argüir de contrario. Y en salvas estas premisas, no existe obstáculo en los principios cooperativos

De estas consideraciones se deriva una primera exigencia: La Ley y los estatutos de la cooperativa, deben imponer al socio la obligación de hacer aportes de fondos.

Normalmente revestirán la forma de aportaciones al capital social, expresadas en títulos nominativos, cual corresponde al carácter personalista de la cooperativa.

Su cuantía vendrá determinada por los objetivos económicos de la empresa, y también por la capacidad económica presunta de sus socios.

Nada se opone a que la cuantía no sea igual para todos los socios, sino que pueda ser proporcionada a su participación en las actividades económicas de la entidad.

Con independencia de las aportaciones obligatorias al capital social, ha de admitirse la posibilidad de que los socios efectúen aportaciones voluntarias al capital social y, por tanto, en desigual medida, conforme a sus posibilidades y voluntad de efectuarlo.

Los Principios cooperativos se oponen a que el capital social sea especulativo, esto es, participe en los beneficios en forma de dividendo u otra similar, pero permiten que disfrute de un interés fijo y limitado, y que dichas aportaciones sean reintegradas

al socio —con más o menos limitaciones conforme a los estatutos y con deducción de la parte proporcional de las pérdidas sociales, si las hubiere—, cuando cause baja o la entidad se disuelva.

En estos extremos, cabe que la ley establezca los suficientes márgenes para que, sin merma de los Principios, la inversión capitalista del socio, sea mínimamente atractiva, y se asegure que la restitución, llegado el caso, salve el efectivo valor de lo que aportó y no venga mermado por la depreciación del signo monetario.

En cuanto al reconocimiento de un interés al capital aportado por el socio, me acojo al testimonio de autoridad que con las conclusiones aprobadas por la A. C. I. Dice así:

"Parece haber cuatro situaciones diferentes en las cuales puede probarse la política de las cooperativas con respecto al interés sobre el capital. La primera, contempla los casos en los que no se paga interés. Esta práctica no está en contradicción con ninguno de los Principios esenciales de la cooperación. La segunda se refiere al pago de intereses, pero a una tasa que se mantiene debajo de la considerada como equitativa en el mercado corriente. La tercera, es aquélla en que se aplica un límite, pero solamente por períodos definidos, o se alza o baja en función de la tasa bancaria de descuento o de alguna otra que generalmente se considera justa, según las condiciones del mercado. Si las cooperativas ajustan el límite superior de su tasa de interés al nivel establecido por esas tendencias a largo plazo, tampoco contravienen los Principios cooperativos. La cuarta situación se produce cuando las cooperativas pueden sentirse obligadas a agregar a los intereses pagados sobre cuotas sociales, una suma adicional que se parece a una prima al prestamista para inducirlo a invertir su dinero en la cooperativa, en lugar de en otro negocio. Tal práctica, desde el punto de vista cooperativo es, por lo menos, dudosa. Sin embargo, debe ser considerada desde el punto de vista práctico y de la creciente necesidad de capitales de aquellos sectores del Movimiento que tienen que enfrentarse con la empresa capitalista equipada en su mayoría con los más modernos elementos técnicos. La cuestión estriba en si el interés adicional es un precio tolerable o excesivo por adherirse a un método tradicional ya probado. Y concluye la A. C. I.: "Las condiciones que existen actualmente en los países económicamente desarrollados requieren una mayor elasticidad en el sistema de la limitación de los intereses. Si el movimiento quiere ser más que simple seguidor de un sector privado más progresista, abriendo nuevos caminos, orientando todo el sistema económico, la cuestión de la disponibilidad de capitales, debe ser estudiada de una forma mucho más ágil y dinámica de lo que fué posible en el pasado. Ello no implica una desviación de los Prin-

cipios que han sido aceptados hasta hoy, sino solamente su aplicación de un modo más flexible. Si las cooperativas aceptan el principio de que no se debe pagar más que interés legítimo, uno no es más ni menos cooperativo que otro, sea que los fijen los estatutos por largos períodos o por tasas standard prevalecientes en el mercado por períodos más cortos".

Fácil es deducir después de que la A. C. I. ha aprobado criterios tan liberales en la interpretación y aplicación del Principio de interés fijo y limitado al capital social, que no han de plantearse dificultades doctrinales a las leyes y a los estatutos para permitir fórmulas holgadas en la retribución del capital social suscrito y desembolsado por los socios. Incluso es perfectamente aceptable que se establezcan diferencias en esa retribución, según se trate de las aportaciones obligatorias al capital social, y las aportaciones voluntarias, como un estímulo más para esta última clase de aportaciones.

El otro extremo a comentar se refiere a la devolución al socio de sus aportaciones capitalistas.

Ni los Pioneros del Rochdale ni la doctrina posterior, se plantearon el problema derivado de la constante erosión de los signos monetarios, fenómeno de evidente actualidad.

Si se reconoce al socio el derecho a la restitución de sus aportaciones capitalistas, pero se le devuelve tan solo la misma cifra nominal o facial que aportó, salta a la vista que, si la moneda se depreció entre tanto, el resultado será su empobrecimiento, y esto será un factor negativo para mover al socio a efectuar aportaciones al capital social.

Se ha abierto y generalizado la opinión de que el socio tiene derecho a que se le devuelva el mismo valor real que aportó, lo que obliga a una actualización periódica del capital social, a condición de que:

a) Dicha actualización se haga con referencia a índices de precios aprobados o fijados por organismos oficiales competentes.

b) Las amortizaciones se ajusten a criterios correctos.

c) El inventario esté formulado conforme a planes contables adecuados.

d) Se produzca un correlativo incremento de los activos.

Finalmente, será necesario que la legislación fiscal contemple estas medidas con criterios consecuentes para evitar repercusiones tributarias injustas.

Otras medidas a considerar por el legislador son las necesarias para armonizar el interés del socio cesante, que desea recu-

perar lo antes posible sus aportaciones, y la cooperativa a la que la restitución inesperada o cuantiosa en el caso de coincidir varios socios con este derecho, puede crearle dificultades de tesorería. La solución parece ser, conceder a la cooperativa un plazo suficiente para efectuar dicha restitución y conceder al socio el derecho a percibir un interés razonable durante dicho plazo.

En este orden de medidas cabe también prever el derecho de la cooperativa a devolver anticipadamente las aportaciones capitalistas voluntarias efectuadas por los socios cuando su mantenimiento les resultara gravoso innecesariamente, incluso aunque el socio no haya causado baja en la cooperativa.

b) *Préstamos o créditos de los socios a su cooperativa.*

Pocos problemas puede plantear esta clase de ayudas económicas prestadas por los socios a su cooperativa, bajo cualquier modalidad y con las condiciones que libremente se estipulen, a condición de que sean efectivamente préstamos o créditos y no se desnaturalicen. Ninguna objección cabe oponer a que una cooperativa emita *bonos de caja* u *obligaciones* a suscribir por sus socios por los plazos, intereses y condiciones que se acuerden por los órganos de soberanía o gestión de la entidad, conforme a sus facultades estatutarias.

Otra modalidad que hemos conocido en la práctica consiste en que los socios que, teniendo fe en su cooperativa y voluntariamente consientan, se constituyan en fiadores o avalistas de la misma frente al acreedor ajeno, percibiendo aquéllos el pequeño interés o comisión que compensa el riesgo asumido. Esta fórmula facilita a la Cooperativa el crédito ajeno cuando no es propicio si no es suficientemente afianzado, lo que desgraciadamente ocurre con frecuencia.

Dentro de este grupo merece una atención especial la fórmula de origen americano llamada "revolving funds" o "capital rodante". Consiste en que los retornos acreditados a los socios al finalizar cada ejercicio queden bloqueados durante un cierto período de tiempo, por ejemplo cinco años. En realidad se trata de un préstamo otorgado por el socio a su cooperativa y, paralelamente, un aumento temporal del capital social, con el consiguiente aumento de recursos disponibles. Al cumplirse el plazo estatuido son reembolsadas las cantidades retenidas, pero como en los años siguientes al primero se habrán producido también las consiguientes retenciones, se habrá proporcionado a la cooperativa un fondo de maniobra que puede ser muy considerable y sin excesivo sacrificio para el servicio por que este sabe que habrá de reembolsársele a plazo fijo. Estas cantidades pueden proporcionar al socio, en tanto no le son integradas, los mismos derechos reconocidos a las aportaciones voluntarias al capital social.

Estimo que esta fórmula, poco generalizada entre nosotros, debe ser popularizada mediante una constante propaganda, porque sus ventajas son innegables. Favorece el ahorro de los socios, facilita las aportaciones capitalistas de los que carecen de recursos propios en cantidad suficiente para desprenderse de ellos, pero que aceptan más fácilmente que lo que debe retornarles en cada ejercicio se le retenga durante cierto tiempo, y, en fin, proporciona a la cooperativa recursos que pueden ser considerables, aliviando su tesorería, sobre una base que mantiene, si no acrecienta, su nivel porque las salidas en cada año se van compensando —y tal vez acreciendo— con las sucesivas entradas que tuvieron lugar en años anteriores.

c) *Reservas sociales.*

La solicitud que podríamos llamar clásica, que responde, en parte, a la idea de que la cooperativa tienen carácter altruista y en otra parte a la ideología del socialismo cooperativista, venía imponiendo la irrepartibilidad de las reservas.

Con espíritu más práctico, pensando en la necesidad de fortalecer la autofinanciación, y desarrollando la idea de que la cooperativa es básicamente una sociedad de derecho privado y que sus resultados prósperos pertenecen a su socios, del mismo modo que éstos soportan las pérdidas, la idea de la irrepartibilidad de las reservas se encuentra en amplios sectores cooperativos en franca revisión.

Entiendo que la cuestión ha de resolverse, no de un modo simplista, sino contemplando las diferentes clases o procedencias de las reservas.

El tema se enlaza con la interpretación que se dé al llamado Principio Mutualista o de la doble cualidad de socio-usuario. Si se acepta que dicho Principio debe relajarse, por lo menos en cuanto a determinadas clases de cooperativas, aceptando que estas puedan operar, en absoluto o con determinada limitación, con las personas que no sean socios, la consecuencia será que determinados beneficios pueden tener por fuente las operaciones con tercras personas, y no parece lógico, dentro de las exigencias de la doctrina, que tales beneficios puedan distribuirse entre los socios y, consecuentemente, las reservas originadas por esta causa tampoco podrán repartirse.

Del mismo modo habrá que proceder en cuanto a las reservas provinentes de donaciones o subvenciones concedidas a la cooperativa.

Cabe, por tanto, distinguir las siguientes clases de reservas:

a') *Reservas indisponibles.*

Las provinentes de operaciones efectuadas por la cooperativa con proveedores o clientes que no son socios, y las que traen su origen en donativos o subvenciones.

En cuanto a las primeras, deben existir limitaciones a tales operaciones para evitar que se desnaturalice la cooperativa, convirtiéndose en un comerciante o industrial intermediado.

Seguramente son las cooperativas de consumo las que admiten más fácilmente la derogación del Principio Mutualista, y así ocurre en movimientos cooperativos de consumo nada sospechosos como los de Suecia o de Inglaterra. Las cooperativas de gran volumen y las de segundo grado también están necesitadas de una cierta flexibilidad en la aplicación de este Principio y la solución adoptada por algunas leyes es consentirle operaciones con terceros hasta determinado porcentaje, por ejemplo un veinticinco por ciento.

Pero, en cualquier caso, parece necesario exigir que las operaciones con terceros se contabilicen especialmente, y que los beneficios que se obtengan alimenten una reserva también especial, que será indisponible, tanto durante la vida de la entidad como en caso de disolución.

En cuanto a las donaciones y subvenciones es claro que deben ser aplicadas conforme a las instrucciones o intención de la persona o entidad benefactora y tampoco pueden ser objeto de reparto entre los socios, ni ellas ni sus posibles beneficios.

b') *Reservas legales obligatorias.*

Son las que se imponen por precepto legal o estatutario. Como en cualquier sociedad con actividades económicas, ha de ser preceptivo que determinada parte de los excedentes anuales se destinen a un fondo de reserva. El porcentaje varía según las leyes o los estatutos sociales, y también puede mantenerse indefinidamente dicha detracción de los excedentes o limitarse a que alcance determinada cuantía o proporción en relación con la cifra del capital social.

Esta reserva ha de permanecer intangible, salvo para enjugar el pasivo social, después de aplicar las reservas libres de afectación.

c') *Reservas voluntarias.*

Puede preverse en los estatutos que, por acuerdos de la Asamblea General, se destine una parte de los excedentes anuales—des-

pués de la detracción para la reserva legal— a constituir reservas libres o voluntarias.

Es evidente que estas reservas voluntarias han de alimentarse a costa de los retornos acreditados a los socios, lo que plantea necesariamente una oposición de intereses entre la cooperativa y sus socios.

Parece aconsejable tratar de superar esta oposición, sin olvidar que la cooperativa, en cuanto empresa, está interesada en asegurar y robustecer su solvencia frente a terceros y pensando en una extensión de las actividades sociales hacia nuevos objetivos.

Y la conclusión no puede ser otra que la de permitir la incorporación de dichas reservas libres al capital social, bien mediante un aumento del valor nominal de las participaciones sociales, bien mediante la distribución gratuita de nuevas participaciones, pero siempre en proporción a la parte tomada por el socio en las operaciones sociales, esto es, en la misma proporción que se efectúan los retornos. Una vez incorporadas al capital social participarán de su misma condición.

Obvio es decir que estos acuerdos habrían de estar revestidos de las mismas garantías y requisitos que los que se adoptarán para actualizar el valor de las participaciones sociales, compensatorios de la depreciación del signo monetario, para prevenir el riesgo de acuerdos que implícitamente supusieran una descapitalización de la entidad.

Otra solución podría ser la creación por la asamblea general de un fondo especial, del que los socios, al causar baja, recibirían el importe de las participaciones que se les hubieran reconocido, como compensación a los retornos no abonados por destinarse a la alimentación de reservas voluntarias.

La lógica del razonamiento nos lleva a la consecuencia de que no existe objeción fundamental a que las reservas legales obligatorias se repartan entre los socios en caso de disolución de la entidad, después de cubiertas todas las obligaciones contraídas con terceros. Sin embargo, se suscitan objecciones no despreciables. ¿Quiénes son llamados a este reparto? Por las reservas se fueron alimentando a lo largo de los ejercicios y a costa de socios que dejaron de pertenecer a la entidad. Caben fórmulas de compromiso, como la de repartir entre los socios presentes en los últimos ejercicios —tres, cuatro, cinco años— y siempre en proporción a su participación en las operaciones sociales. ¿Cómo olvidarse de que la cooperativa no es sólo una empresa económica, sino que debe atender a fines sociales y educativos cooperativos?

Capital comanditario.

Más arriba aludimos a la posibilidad de los socios capitalistas en una cooperativa, idea que se va abriendo camino.

La A. C. I., en el congreso de Viena en 1966 reconoció la necesidad en que se encuentran las cooperativas de obtener aportaciones externas de fondos.

La figura empieza a conocerse en la doctrina y en alguna legislación con el nombre de asociados *comanditarios*. La palabra comandita parece tener un regusto mercantil porque figura incorporada a los Códigos de Comercio en la figura jurídica de sociedad comanditaria. Pero el comanditario no es necesariamente un comerciante y es conveniente recordar que dicha forma de sociedad contribuyó, en gran medida, antes que se generalizara la sociedad anónima, especialmente en el siglo XIX a la expansión industrial.

La utilidad de esta fórmula es manifiesta, y los que la rechazan dan la impresión de moverse más bien por consideraciones doctrinarias, que no de doctrina, y sin haberse parado a pensar seriamente en el tema.

Los que rechazan la fórmula comanditaria nada tienen que objetar a los préstamos a largo plazo concedidos a las cooperativas por entidades bancarias o financieras que, prácticamente, son una forma de comandita sin las ventajas de esta, ya que dichos préstamos están amenazados de vencimiento y pueden derivar una situación de real servidumbre de la cooperativa, en beneficio de intereses no siempre favorables al cooperativismo.

La fórmula del asociado comanditario conduce a establecer dos clases de socios: los cooperativistas y los simples aportantes del capital.

Para que la fórmula sea eficaz y no incida desfavorablemente en los Principios Cooperativos debe ser regulada de modo que armonice los intereses en juego. De una parte, para que tenga algún aliciente debe reconocerse a los asociados comanditarios por el capital suscrito y aportado un interés superior que el reconocido al capital de los socios cooperativistas, y una preferencia para el cobro. Pero la participación en las decisiones de la Cooperativa de los asociados comanditarios debe ser inferior a la de los socios cooperativos, de tal modo que quede asegurado que la política de la cooperativa descansa decisivamente en el voto de estos últimos. Por ejemplo: no debe concederse a los asociados comanditarios más de un tercio de votos del total. Además, las aportaciones comanditarias, al no ser préstamo, han de tener el mismo carácter de permanencia que el capital social suscrito por los socios cooperativos. Finalmente, obvio es decirlo, los comanditarios no podrían participar en los repartos atribuidos a los cooperativos por

su aportación en actividad, esto es, no tendría derecho a los llamados retornos cooperativos.

Aún se apunta otra limitación de la mayor importancia. Para prevenir que valiéndose de las aportaciones comanditarias llegaran a introducirse e influir en la cooperativa intereses hostiles al cooperativismo, se exige que las aportaciones comanditarias sólo puedan ser suscritas por personas físicas o jurídicas, privadas o públicas que por su historial, actividades, fines declarados en sus estatutos o normal de constitución se tenga la seguridad de que simpatizan con la cooperativa y con los fines del cooperativismo. Por ejemplo, podrían ser comanditarios, los antiguos socios cooperativos que cesaron por causas que no supusieran desafección, a los trabajadores de la cooperativa, o las entidades de crédito cooperativo, o las corporaciones que conforme a sus estatutos o reglas de fundación persigan objetivos que estén en la misma línea del cooperativismo en general y de las cooperativas en particular a las que hicieran aportación comanditaria.

Si, finalmente, se considera que tales asociados comanditarios nunca serían impuestos, sino que su admisión resultaría de la aceptación en los estatutos de la entidad, que regularían sus condiciones de admisión y permanencia, participación en la vida social, etc., no se vislumbran objecciones válidas que oponer a esta figura.

El complemento indispensable de la autofinanciación de los socios: La utilización por estos de las actividades sociales.

La Cooperativa se constituye para satisfacer determinadas necesidades económicas de los socios. El socio entra en la cooperativa para satisfacer dicha necesidad. De donde, el derecho del socio a utilizar las actividades de la cooperativa tendentes a satisfacer dichas necesidades.

Pero esta relación del socio con su cooperativa, en cuanto usuario, ha de construirse no sólo como *derecho*, sino también como *deber*. El socio tiene derecho a suministrarse en el almacen cooperativo, pero tiene también el deber de suministrarse. Tiene derecho a que la cooperativa comercialice los productos que lleva al almacén cooperativo para la venta en común, pero tiene el deber de llevar sus productos a la cooperativa en vez de entregarlos a terceros, etc.

Esta relación derecho-deber es consustancial e inseparable en determinada clase de cooperativas, por ejemplo, en las de trabajo asociado o en las de viviendas, pero no se ofrece tan claro en las de compras o ventas en común, con o sin previa transformación de productos, pongamos como ejemplos. La tendencia que pudiéramos llamar clásica ha venido poniendo más el acento en

considerar esa relación del socio con su cooperativa, en cuanto usuario, más como derecho, pero se abre camino entre los preocupados por el reforzamiento del cooperativismo la necesidad más que conveniencia de construir dicha relación como deber del socio. Si, por exigencias del llamado Principio mutualista la clientela normal de la cooperativa ha de estar constituida por sus propios socios, es fácil deducir que las inasistencia de estos conduce, en derechura a la debilitación de la cooperativa en cuanto empresa y, en definitiva, al fracaso del cooperativismo. Solamente contando la cooperativa con socios leales, esto es, que estén dispuestos a utilizar las actividades económicas en razón a las que se asociaron, la empresa cooperativa podrá construirse y desarrollarse sobre bases seguras y cálculos precisos, favoreciendo, de rechazo, la correcta autofinanciación.

Financiación exterior.

En principio, no existe diferencia esencial entre los modos o medios de financiación exterior de una cooperativa y cualquier otra empresa económica.

Una y otras pueden obtener recursos prestados por cualquiera otras personas, naturales o jurídicas, privadas o públicas, que tengan capacidad para prestar o que tenga reconocida esta facultad en sus estatutos o leyes porque se rijan.

Las posibilidades de financiación exterior están en relación directa con el grado de solvencia que ofrezca la cooperativa. Aquí cobra toda su importancia la correcta observancia de las leyes que rigen cualquier empresa, sin olvidar que la empresa cooperativa está sujeta a las mismas leyes económicas que gobiernan la empresa capitalista. Si la cooperativa no ofrece confianza se hará difícil la financiación exterior, y se multiplicarán por el posible prestamista o acreedor la exigencia de condiciones y garantías, todas las cuales se traducirán en un encarecimiento de la financiación. Cuanto más correcta sea la autofinanciación, más perfecta la organización económica y financiera y más clara la contabilidad, más fácil y barata será la financiación externa.

En compensación, pueden juzgar, en favor de las cooperativas, si la política del respectivo país es favorable al cooperativismo, la concesión de exoneraciones fiscales o la facilitación de operaciones de crédito, mediante el establecimiento de líneas especiales, condiciones más favorables, etc.

Sin esperar a estas ayudas oficiales, debe ser aspiración del cooperativismo dar vida a sus propios instrumentos, creando y fortaleciendo las cooperativas de crédito y las de mutua ayuda y caución, para resolver las necesidades crecientes de capitales.

La financiación de las cooperativas en la Ley General de Cooperativas de 19 de diciembre de 1974.

La nueva Ley constituye en esta materia un cambio radical en comparación con la de 2 de enero de 1942, como respondiendo a una concepción de las cooperativas diametralmente opuesta.

Justo es reconocer que el cambio se había iniciado con el Reglamento de 1971, el que, no obstante sus lógicas limitaciones, abordó el tema de la financiación de las cooperativas con espíritu progresivo y la nueva Ley no ha hecho más que insistir y profundizar en la misma línea, y no sólo en lo que se refiere a la financiación, sino también en cuanto alude a la regulación de la cooperativa como empresa.

Limitados estos comentarios a lo que es materia del presente trabajo y siguiendo el mismo orden expositivo que nos hemos trazado expondremos a continuación, sin pretensiones exhaustivas las soluciones de la Ley sobre:

a) *Aportaciones de los socios.*—A diferencia de la Ley de 1942, que no exigía aportación capitalista de los socios, la nueva Ley —artículo 13— dispone que los estatutos fijarán el capital social mínimo. Y a diferencia también de la Ley de 1942, que establecía límites máximos a las aportaciones capitalistas, la nueva Ley no fija ningún límite por arriba.

Las aportaciones al capital social podrán ser *obligatorias* y *voluntarias*. Unas y otras se acreditarán en títulos nominativos, y cada socio deberá poseer, al menos, un título, cuyo valor mínimo fijarán los estatutos. Ningún socio podrá poseer, en las cooperativas de base, más de un tercio del capital social, si bien en las de segundo y ulterior grado este límite podrá elevarse hasta el cuarenta y cinco por ciento.

No podrá constituirse cooperativa alguna que no tenga su capital totalmente suscrito y desembolsado, al menos, en un veinticinco por ciento. El resto se desembolsará en una o varias veces, en las condiciones y plazos que, hasta el máximo de cuatro años, fijen en los estatutos o por acuerdo de la Asamblea General.

En ningún caso podrán integrarse en el capital social las entregas y pagos efectuados para la obtención de los servicios cooperativos, ni las cuotas de ingreso o periódicas que los estatutos o, en su caso, la asamblea general puedan establecer.

Las normas de aplicación y desarrollo de la Ley determinarán el régimen de reducción del capital en garantía de terceros, de modo que ningún acuerdo que implique restitución de sus aportaciones a los socios o sus causahabientes pueda llevarse a efecto sin que se observen las garantías que se establezcan.

La asamblea general podrá acordar nuevas *aportaciones de carácter obligatorio al capital social,* fijando la cuantía, plazos y condiciones de desembolso. Habrá que esperar a las normas reglamentarias para saber si será exigible un quorum especial. Entre tanto, y por exigencias de los artículos 11 y 56 del Reglamento de 1971, aplicable por virtud de la primera disposición transitoria de la Ley, será necesario la concurrencia de las dos terceras partes de los votos presentes y representados en la asamblea general.

Los socios disconformes con dicho acuerdo de ampliación del capital social podrán separarse de la cooperativa, de conformidad con el artículo 12 de la Ley observando los trámites y con los efectos determinados en el citado artículo 11 del Reglamento de 1971, pues tal baja se considerará justificada.

También puede la asamblea general admitir *aportaciones voluntarias* de los socios, especificando *si se incorporan o no al cacapital social.* Adviértase que esta distinción es importante, por el distinto régimen a que estarán sometidas dichas aportaciones voluntarias, pues si lo son en concepto de capital social correrán la suerte de esta, y en otro caso estarán sujetas a las modalidades que en cuanto a intereses, plazos de reintegro, etc., acuerde la asamblea.

El artículo 14 regula la transferencia de las partes sociales. Pueden serlo entre los socios, en los términos que fijen los estatutos, bien entendido que el socio ha de retener, por lo menos, una participación, pues en otro caso pierde su condición de socio. O por sucesión mortis causa, y este caso los herederos pueden adquirir la condición de socios si reúnen los requisitos para ello. En cualquier otro caso tendrán derecho los herederos a que se les liquide el crédito que representan dichas partes sociales, sin deducción alguna, y se les abone en el plazo máximo de un año.

La Ley prohíbe que la cooperativa adquiera las participaciones del capital social, salvo a título gratuito, ni que las acepte a título de prenda.

El mismo artículo 13 recoge y desarrolla el principio de interés fijo y limitado. Por de pronto, es admisible que las partes del capital social no disfruten de interés alguno si así lo acuerdan los estatutos o la asamblea general. Pero si se acuerda pagar interés éste no podrá exceder del tipo de interés básico del Banco de España incrementado en tres puntos. El Reglamento de 1971 establecía diferencias en cuanto a intereses, según se tratara de aportaciones al capital social obligatorias o voluntarias. Esta distinción —que realmente podía convertirse en un arma de dos filos— no ha pasado a la Ley, pero no quiere decir que no pueda establecerse siempre que se mantenga el interés en el límite máximo que acabamos de indicar.

Previene la Ley contra el riesgo de erosión de los signos monetarios, mal acusado de la hora presente y que tan desfavorablemente influye en la autofinanciación cooperativa. El mismo artículo 13 alude a la revalorización de las aportaciones al capital social, y el artículo 21 dispone que los balances de las cooperativas podrán ser regularizados en los mismos términos y con los mismos beneficios que se establezcan para las sociedades de Derecho Común, y también que el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, previos informes del Ministerio de Trabajo y de la organización Sindical, adoptará las medidas necesarias para proceder cuando las circunstancias lo aconsejen, a la regularización del balance de dichas cooperativas.

Veamos ahora las disposiciones legales en orden a la devolución de las partes sociales a los socios que causan baja en la cooperativa.

La regla general —artículo 11— es que, en caso de pérdida de la condición de socio, este o sus derechohabientes, están facultados para exigir el reembolso de la parte social, cuyo valor será estimado sobre la base del balance que apruebe la asamblea siguiente a la fecha de la baja definitiva, incluyéndose en el cómputo las reservas repartibles. Pero este reembolso está afectado de ciertas deducciones, según sea la causa de la baja.

Si la baja es por expulsión, se podrán establecer deducciones hasta del treinta por ciento. Si la baja es voluntaria pero no justificada, la deducción podrá ser del veinte por ciento. Y si la baja está justificada no se establecerá deducción alguna.

En este punto establece la Ley una regla que juzgamos difícilmente explicable y un tanto contradictoria. Dispone el artículo 13 que en ningún caso se integran en el capital social las entregas y pagos efectuados para la obtención de servicios cooperativos, lo cual es perfectamente lógico. Pues bien, el referirse el artículo 11 a las deducciones que pueden hacerse en las partes sociales obligatoria, agrega que en las cooperativas de vivienda las deducciones se aplicarán también a las cantidades reintegrables a que se refiere dicho artículo 13. Pero lo cierto es que estas cantidades no son capital social obligatorio y, por otra parte, no se entiende por qué se aplica tal excepción solamente a las cooperativas de viviendas.

Las aportaciones voluntarias al capital social no podrán ser objeto de deducciones al causar baja el socio.

En cuanto a las aportaciones voluntarias que no entraron a formar parte del capital social, aunque no lo diga la ley, es obvio que se regirán en cuanto a su reintegro por los acuerdos que las hayan establecido o admitido.

También aborda la Ley otro punto de indudable importancia para armonizar el interés del socio cesante, lógicamente deseoso

de recuperar sus aportaciones, y la cooperativa a la que tal reintegro puede enfrentarle con dificultades de tesorería. La solución del artículo 11 es fijar un plazo de reembolso que no podrá exceder de cinco años, con derecho, entre tanto, el socio a percibir un interés que no será en ningún caso inferior al tipo de interés básico del Banco de España incrementado en dos puntos, ni superior al que se pague a los socios en activo.

b) *Préstamos o créditos de los socios a su cooperativa.*—Acabamos de explicar en el apartado anterior la posibilidad legal de admitir, por acuerdo de la asamblea general, aportaciones voluntarias que no entren a formar parte de capital social. Esta amplia fórmula ampara cualquier préstamo o crédito que voluntariamente concedan los socios a su cooperativa bajo cualquier modalidad en cuanto a plazos de reintegro, intereses a satisfacer y condiciones libremente pactadas, que no desvirtúen el negocio jurídico de préstamo o crédito tal como se configura en la legislación común.

El artículo 16 dispone que las cooperativas podrán emitir obligaciones pero siempre mediante previo acuerdo de la asamblea general, pero quedando prohibida la emisión de obligaciones convertibles en partes sociales.

Este precepto tiene alcance general, esto es, la emisión de obligaciones podrá ser acordada tanto para su suscripción por los socios exclusivamente como por los extraños a la cooperativa.

Siendo así, la prohibición de obligaciones convertibles en partes sociales no es tan rigurosa, por cuanto que si los suscriptores son los socios, cabe la posibilidad de que tales obligaciones se conviertan en capital social voluntario, si así se acuerda por la asamblea y se respetan las demás prohibiciones y limitaciones legales. Con criterio riguroso podrá sostenerse que no será legal anunciar la emisión de obligaciones convertibles en partes sociales, ni siquiera entre los socios, pero entendemos que es perfectamente legal que, por acuerdo posterior de la asamblea general, se produzca dicha conversión.

También admite expresamente la nueva Ley el llamado "revolving fund" o "capital rodante" en el artículo 18. En efecto, una de las modalidades previstas para la aplicación efectiva de los retornos cooperativos consiste en que se constituya, en un fondo de inversión, de ahorro o de carácter similar, creado y regulado por la asamblea general, y que limite la disponibilidad del dinero por un período máximo de cinco años, garantizando su atribución y posterior disfrute por el socio titular en cuyo favor devengará un interés fijado dentro de los límites establecidos para las aportaciones al capital social. En caso de baja del socio sus derechos en dicho fondo se liquidarán según la regulación establecida por la asamblea general al constituir dicho fondo.

c) *Reservas sociales.*—Están regulados principalmente en los artículo 17 y 20 de la Ley.

La cooperativa está obligada a constituir dos fondos. El llamado Fondo de Reserva y el llamado Fondo de Educación y Obras Sociales.

El Fondo de Reserva, destinado a la consolidación y garantía de la cooperativa, se constituirá con el 25 por 100, al menos, de los excedentes netos de cada ejercicio económico. Esta afectación dejará de ser obligatoria cuando el importe del Fondo sea igual al doble del capital social o al límite superior fijado estatutariamente, pasando en tales casos aquel porcentaje a incrementar las cantidades destinadas a los fines del Fondo de Educación y Obras Sociales.

El Fondo de Educación y Obras Sociales estará destinado preferentemente a la educación y promoción de los socios de la cooperativa, de los empleados y directivos de la misma y de sus respectivas familias, y se constituirá con un porcentaje no inferior al 10 por 100 de los excedentes netos de cada ejercicio. Asimismo, se destinarán a este Fondo los resultados positivos que se obtengan de las operaciones de carácter extraordinario de la cooperativa con terceros, en los casos en que se autoricen por el Ministerio de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical.

A nuestro juicio, la detracción de un 25 por 100 de los excedentes netos anuales —15 para el Fondo de Reserva y 10 para el de Educación y Obras Sociales— que ya venía establecido en la legislación anterior, ha de pesar fuertemente, y no siempre en sentido favorable, en el desarrollo de la cooperativa. Es indudable que fuerza el ahorro y, por otra parte, ha de elogiarse la preferente atención a la educación y promoción, pero para ser comprendidas estas finalidades es condición previa una clara conciencia cooperativa en los socios.

El correcto cumplimiento de estos preceptos legales en cuanto a la alimentación de dichos Fondos obligatorios está íntimamente relacionado con una objetiva determinación de los excedentes netos anuales, lo que en la actualidad, por falta de criterios uniformes de contabilidad, defectuosos balances e insuficiente censura de cuentas, está muy lejos de alcanzarse. Pero nada de esto enturbia el favorable juicio que se merece la Ley.

Concluye el artículo 17 disponiendo que los Fondos Sociales obligatorios están afectados al cumplimiento de sus propios fines, y no pueden ser repartidos entre los socios, salvo lo previsto en el artículo 20 para el caso de disolución. Pero la norma más extraordinaria es el último inciso de dicho artículo 17, según el cual "el Fondo de Educación y Obras Sociales es, en todo caso, inembargable". Es decir, que las cantidades que integran dicho Fon-

do, desde el momento que se aprueban las cuentas y lucen especialmente en el balance, se convierten en compartimiento-estanco, sólo aplicable en los fines atribuidos a dicho Fondo, y ni siquiera en caso de insolvencia de la cooperativa sus acreedores podrán repercutir sobre aquél. Tal es, al menos, el sentido que parece debe darse a la declaración legal.

Estas Reservas no son las únicas que contempla la Ley. Por de pronto, aclaramos que los porcentajes del 15 y 10 por 100, respectivamente, son mínimos, pero no se opone a que los estatutos de la cooperativa establezca para cada uno de dichos Fondos porcentajes de detracción en los remanentes netos anuales superiores a los expresados, o bien que así se acuerde posteriormente por la asamblea general, de acuerdo con el artículo 18.

Pero también pueden crearse Fondos de Reserva voluntarios. El artículo 18 dispone que el saldo de los excedentes netos que reste después de atendidos los Fondos obligatorios podrá ser aplicado, conforme dispongan los estatutos o por acuerdo de la asamblea general, entre otros, a la constitución de reservas voluntarias que podrán incorporarse al capital social.

Fácilmente puede apreciarse que el criterio de la Ley es muy favorable a cualquier fórmula que tienda a fortalecer las reservas de la cooperativa o la educación y promoción cooperativas. No se excluye, en cuanto a la aplicación del Fondo de Educación y Obras Sociales, otros fines altruistas y desinteresados, la educación y promoción es destino *preferente*.

La Ley había de plantearse el destino de los Fondos al disolverse la cooperativa. En este punto, forzoso es reconocer que redactores acusan gran perplejidad, movidos entre tendencias contrapuestas. Durante mucho tiempo, la que pudiéramos llamar doctrina clásica establecía la irrepartibilidad de las reservas o bien de los excedentes líquidos en caso de disolución de la cooperativa. Este criterio se discute actualmente, al menos en su formulación rigurosa, por entender los contradictores que la cooperativa es una persona jurídica privada y pertenece a sus socios, cuya actividad y ahorro son también la fuente, al menos principal, de los excedentes y reservas con que cuenta la cooperativa al disolverse.

Las dificultades surgen principalmente al tratar de determinar quiénes deben heredar ese patrimonio líquido y con arreglo a qué criterios de equidad y justicia.

Pues bien, el artículo 20 de la Ley, trata de imponer soluciones equitativas, a nuestro juicio, sin conseguirlo.

Dispone que al disolverse la cooperativa, y una vez saldadas las deudas sociales, la parte que, en su caso, reste de las reservas voluntarias podrá repartirse entre quienes sean socios en el mo-

momento de la disolución, en proporción a su antigüedad y a su participación en las operaciones sociales. Es preciso reconocer la arbitrariedad de esta norma. ¿Por qué se excluye al socio que, llevando muchos años en la entidad y habiendo desarrollado mucha participación, falleció días antes de disolverse la cooperativa? La antigüedad en la cooperativa del socio inactivo no autoriza ninguna participación en las reservas voluntarias porque él no contribuyó a su formación. ¿Cómo se van a medir antigüedad y participación a la hora del reparto?

Al referirse el artículo 20 al Fondo de Reserva Obligatoria las perplejidades suben de punto. He aquí el texto legal: "Del excedente del Fondo de Reserva obligatoria podrán detraerse, para su abono a los socios, cantidades equivalentes a los intereses que hubiere podido devengar la aportación al capital social realizada por cada uno de ellos, de acuerdo con el procedimiento y garantías que establezcan los estatutos, y teniendo en cuenta las singularidades que, para cada tipo de cooperativas, puedan señalar las normas reglamentarias. En ningún caso los estatutos podrán autorizar que se destine a tal fin más del 50 por 100 de dicho excedente, y la cantidad resultante se aplicará a los mismos fines que el Fondo de Educación y Obras Sociales".

Confesamos que hemos leído y releído una y otra vez este texto legal sin llegar a encontrarle una correcta interpretación. Esperamos qu elas normas reglamentarias sean capaces de desentrañar su profundo sentido.

Aún nos surge otra pregunta. Llegada la disolución de la cooperativa hay que proceder a su liquidación, esto es, realizar el activo y pagar el pasivo. Dentro de estas operaciones, ¿cómo determinar lo que corresponde exactamente al Fondo de Reserva obligatorio y lo que corresponde al Fondo de Reserva voluntario?

El artículo 20 al referirse al destino del Fondo de Educación y Obras Sociales no tiene dudas y es lógico, porque antes lo declaró inembargable y afecto al cumplimiento de sus propios fines. Así dice dicho artículo "El Fondo de Educación y Obras Sociales será irrepartible entre los socios: en caso de liquidación se aplicará a los fines señalados estatutariamente o a los que, ajustándose a la naturaleza de dicho Fondo, señale la Asamblea general.

Capital comanditario.—Merece la pena relatar la pequeña historia reacionada con esta figura jurídica.

El proyecto presentado por el Gobierno a las Cortes incluia el artículo 15 bajo la rúbrica *"Capital comanditario"*, y en él se disponía que los estatutos de la cooperativa podían prever la incorporación a la misma, como asociados comanditarios, de aquellas personas y entidades que hubieran formado parte de la sociedad en calidad de socios, trabajaren para la misma como asalariados

o tuvieran intereses afines a los de la cooperativa; deberían efectuar una aportación mínima al capital social no inferior a cinco veces el valor promedio de las aportaciones de los socios cooperativistas; disfrutarían estas aportaciones comanditarias interés superior en dos puntos al de los socios de base; se les reconocería hasta un 20 por 100 del total de votos en las asambleas generales; y podrían ser nombrados liquidadores o censores de cuentas.

Este artículo del proyecto suscitó bastantes enmiendas, la mayoría de éstas en el sentido de su eliminación, entendiendo que equivalía a desnaturalizar la cooperativa convirtiéndola en una empresa capitalista, lo que, a nuestro juicio, sólo puede explicarse, de parte de los enmendantes, por una superficial consideración del problema.

La Ponencia, impresionada por este juicio adverso propuso otro texto, mucho más restringido bajo la rúbrica "Asociados comanditarios". Rebajó el límite de las aportaciones comanditarias a tres veces el promedio de las de los socios de base y le fijó un límite por arriba: no podía exceder el capital comanditario de la tercera parte del capital social.

Ni siquiera con estas restricciones consiguió la Ponencia convencer a la mayoría de los integrantes de la Comisión, y después de enconada polémica se aprobó el actual artículo 15 que desvirtúa totalmente la primera idea, hasta el punto de que difícilmente puede hablarse de la existencia de capital comanditario. Aún en aquella parte que ha quedado del primitivo proyecto costó trabajo que fuera sancionada por la Comisión, y el argumento que más influyó en favor fue el recuerdo de algunas cooperativas que han seguido reconociendo a sus antiguos socios como simples aportes de capital.

La rúbrica del artículo 15 se ha reducido a la palabra *Asociados*, lo cual es un dudoso acierto y nada dice por sí. Comienza el artículo disponiendo que "Los estatutos de las cooperativas podrán prever la permanencia en las mismas, como asociados y en los términos que reglamentariamente se determinen, de los que pierdan su condición de socios por cualquier causa justificada, así como la de sus derechohabientes, en caso de fallecimiento".

Como se comprenderá fácilmente, el propósito que guió al proyecto del Gobierno y después de la Ponencia de las Cortes, de favorecer la autofinanciación de las cooperativas, mediante la admisión de simples aportantes de capital social, con las necesarias garantías para asegurar la fidelidad de tales socios, ha quedado totalmente desvirtuada, porque difícilmente esos socios cesantes, o sus causahabientes, podrán representar refuerzo económico a su cooperativa, máxime cuando en el siguiente párrafo de este artículo se dispone que dichos asociados no podrán man-

tener, cada uno de ellos, un capital superior al valor medio de las aportaciones establecidas como obligatorias, en cada momento, para los socios cooperativos, y en ningún caso el total de las partes sociales del conjunto de los asociados podrá exceder de la tercera parte del capital social.

Realmente para tan pobre resultado no era necesario un artículo especial en la Ley, porque a parecido resultado se llega si se recuerda que, conforme al artículo 11, para el reembolso al socio que cesa de sus aportes al capital social puede establecerse un plazo de hasta cinco años.

Conforme a este comentado artículo 15, estas aportaciones podrán ser revalorizadas en las mismas condiciones que las de los socios; no tienen derecho a retornos —era innecesario decirlo— disfrutarán de un interés que podrá ser superior en dos puntos al satisfecho a los socios de base; cada asociado tendrá un voto y el total de estos votos no podrá exceder del 20 por 100 de los correspondientes a los cooperativistas; no podrán formar parte del Consejo Rector, ni de la Dirección (?), ni ser nombrados liquidadores o interventores de cuentas, tendrán derecho a ser informados de la marcha de la cooperativa; deberán guardar secreto; y no podrán hacer competencia a la entidad.

Utilización por los socios de las actividades sociales.—La nueva Ley, insistiendo en el camino que había iniciado el Reglamento de 1971, procura, hasta donde es posible imponerlo en un texto legal, que la relación del socio, en cuanto usuario, con su cooperativa, sea no sólo un derecho de aquél, sino también un deber.

El artículo 10, entre los deberes que impone, de modo especial, a los socios, figura el de participar en las actividades y servicios de la cooperativa. Y el artículo 11, entre las faltas graves, susceptibles de ser causa de expulsión, incluye la insuficiente participación en las actuaciones de la cocperativa, apreciada según los módulos estatutarios fijados al respecto.

Echamos en falta en la Ley —lo que podrá subsanarse en el Reglamento— lo que dispone el artículo 53 del Reglamento de 1971 en reación con las Cooperativas de segundo y ulterior grado, imponiendo a estas la obligación de las asociadas de utilizar los servicios comunes, debiendo determinarse expresamente en los estatutos el alcance de esta obligación y las sanciones a que pueda dar lugar su incumplimiento.

Financiación exterior de las cooperativas.

Casi parece innecesario decir que la cooperativa, por ser una persona jurídica de derecho privado y gozar de plena capacidad puede financiarse exteriormente utilizando los mismos procedimientos que las sociedades mercantiles o civiles, con la única

excepción—artículo 6—de que no se puede pertenecer a una cooperativa en concepto de empresario, capitalista, contratista u otro análogo. La de capitalista admite, a su vez, las derogaciones derivadas del comentado artículo 15 y de lo que, en cumplimiento de la disposición quinta final, se regule sobre las llamadas Cooperativas de explotación en común de tierras o ganados.

En este apartado debemos dedicar comentario especial a los tres párrafos del artículo 16.

El primer párrafo se refiere a la facultad reconocida a las cooperativas para emitir obligaciones, mediante previo acuerdo de la asamblea general, con la prohibición de emitir obligaciones convertibles en partes sociales.

Esta facultad fue comentada anteriormente y sólo nos queda puntualizar que, a nuestro juicio, la prohibición de obligaciones convertibles sólo juega rigurosamente cuando los suscriptores de las obligaciones sean personas no socios de la cooperativa.

El segundo párrafo contiene una disposición que si nos atenemos a su letra habremos de calificarla de inútil e incomprensible. Literalmente dice: "Los Organismos autónomos, las Empresas nacionales, los Entes Públicos y Fundaciones y las Cooperativas de Crédito podrán contribuir a la financiación de las cooperativas, percibiendo un interés análogo al fijado para los *asociados,* puede ser superior en dos puntos al percibido por los socios". A lo que podemos comentar: Podrán contribuir a la financiación de las cooperativas no sólo las entidades y organismos que se citan, sino cualquier otra persona natural y jurídica y el interés a percibir será el que se convenga que podrá ser igual, menor o mayor que el fijado para los asociados.

Pero el jurista debe esforzarse porque la Ley no contenga preceptos pueriles, ociosos o incomprensibles, y en esta línea se nos ocurre sugerir que este comentado párrafo segundo del artículo 16 puede ser la puerta por donde reglamentariamente se amplíen las posibilidades aparentemente irrelevantes del tan comentado artículo 15.

En efecto, si ese párrafo dos del artículo 16 sólo comprendiera la financiación en forma de préstamo o crédito carecería de sentido, según creemos haber puesto de manifiesto. Por otro lado, en la tasa de interés a satisfacer por la financiación se hace expresa referencia a los *asociados,* de que trata el artículo 15, y no a los *socios* cooperativistas. Finalmente, la financiación que pueden aportar las entidades y organismos citados en el párrafo dos del artículo 16 no puede ser sospechosa de capitalistas, por la propia naturaleza y fines de dichas entidades y organismos. La conclusión es que daremos un alcance más correcto al artículo 15 y un sentido lógico al párrafo dos del artículo 16 si concluimos

que la financiación que pueden prestar dichas entidades u organismos puede ser de dos clases: una en forma de crédito o préstamo, que se regirá por los pactos concretos que establezcan con la cooperativa; y otra como *asociado,* en las condiciones que se establecen en el artículo 15. Con esta interpretación la figura del asociado comanditario que parecía haberse desvanecido vuelve a recobrar vida y consistencia.

Finalmente, el párrafo tres del artículo 16 dispone que "se establecerán líneas especiales de crédito para la promoción y desarrollo del movimiento cooperativo, con independencia de otros estímulos que puedan acordarse".

Recuérdese lo que decíamos en la primera parte de este estudio. Pueden juzgar en favor de las cooperativas estímulos y beneficios para su más fácil financiación si la política del respectivo país es favorable al cooperativismo.

La declaración del párrafo tres del artículo 16 es consecuente con el artículo 52 de la Ley, según el cual, el Estado asume como función de interés social la promoción, estímulo, desarrollo y protección del movimiento cooperativo y de sus entidades.

El mandato del párrafo tres dirigido a los organismos estatales y financieros públicos sólo puede merecer aplausos. Pero debemos esperar confiadamente a que dicho mandato se cumpla en sus propios términos y en forma suficientemente eficaz.

* * *

Creemos haber puesto de manifiesto, al contrastar las que pudiéramos calificar de afirmaciones y en orden a la financiación y autofinanciación aspiraciones del cooperativismo en la hora presente, con la nueva y vigente Ley General de Cooperativas española, que ésta, sin dejar de acomodarse, a los Principios Cooperativos admitidos con valor universal, responde —con ligeros reparos de técnica, que confiamos ver subsanados en las normas reglamentarias— a criterios abiertamente progresivos y ágiles.

Pero no debe olvidarse algo tan sencillo como esto: Debemos y podemos pedirle a la norma que no sea obstáculo y freno, pero el acierto o fracaso de la empresa cooperativa depende, en última instancia, de los hombres que la constituyen.

PARAGUAY

Ley de Cooperativas

LEY N.° 349

El Congreso de la Nación Paraguaya sanciona con fuerza de Ley:

TITULO I

NORMAS GENERALES

CAPITULO I

Del carácter y de la naturaleza jurídica de las Cooperativas.

Artículo 1.° Sociedad Cooperativa es la asociación voluntaria de personas que mediante el esfuerzo propio y la ayuda mutua, sin fines de lucro, propenden al mejoramiento de sus condiciones de vida organizándose conforme a las previsiones de esta Ley.

Art. 2.° Las sociedades cooperativas deberán constituirse respetando los siguientes principios básicos del sistema cooperativo:

a) Libre adhesión y retiro voluntario de socios;

b) Control democrático traducido en la igualdad de derechos y obligaciones de los socios, independientemente de la cuantía de sus aportes; cada socio tiene derecho inalienable al ejercicio del sufragio y es elegible para cualquier cargo sin más limitación que la derivada de su idoneidad; ningún socio tiene derecho a más de un voto;

c) Neutralidad en materia de política partidaria, confesión religiosa, raza o nacionalidad;

d) Capital variable e ilimitado; los intereses que devengue no podrán ser superiores al diez por ciento anual ni tampoco superar en su monto al cincuenta por ciento de los excedentes;

e) Número ilimitado de socios, aunque no inferior a diez, y duración social indefinida;

f) Distribución de excedentes en proporción a las operaciones realizadas con la cooperativa por los socios, o de acuerdo a su participación en los trabajos emprendidos en común; y

g) Fomento de la educación cooperativa como medio de promover al desarrollo integral de la comunidad.

Art. 3.° En ningún caso el ingreso de nuevos socios estará limitado por requisitos distintos que los exigidos a las personas que ya se encuentran asociadas.

Los propiciadores, fundadores o directores de las sociedades cooperativas, no podrán gozar de ventajas o privilegios sobre el capital o los excedentes fundados en esas circunstancias.

Art. 4.° Las sociedades cooperativas luego de su reconocimiento, tienen la calidad de personas jurídicas (Título I, Sección I, Libro 1.° del Código Civil).

La personalidad jurídica de las cooperativas es independiente de la persona de sus miembros. La responsabilidad patrimonial de los socios por las obligaciones contraídas por la sociedad, se limita al monto de sus aportes de capital.

Art. 5.° Los empleados y obreros de las cooperativas serán preferentemente socios de las mismas. Solamente en caso de imposibilidad se apelará a los servicios de personas no asociadas. Las leyes laborales regirán para ambos supuestos, salvo que el socio preste el servicio como aporte a la sociedad.

CAPITULO II

De la constitución y el reconocimiento.

Art. 6 ° Las personas interesadas en constituir una sociedad cooperativa, podrán recabar de la Dirección General de Cooperativismo la presencia de un funcionario para asesorarlas en la confección de un plan general de trabajos detallando la actividad específica a ser desarrollada, la viabilidad económica de su ejecución y las posibilidades de expansión futura, salvo que por sí mismas con el asesoramiento técnico adecuado elaboren ese estudio que demuestre la conveniencia de tal emprendimiento.

Art. 7.° La constitución de la sociedad cooperativa se realizará en asamblea a la que se convocará a los interesados para considerar:

a) Los estatutos sociales;

b) La elección de las autoridades previstas en tales estatutos; y

c) La suscripción de aportes y pago de un porcentaje del monto suscripto conforme a las previsiones de esta Ley.

De todo lo actuado se levantará acta ante el funcionario destacado por la Dirección General de Cooperativismo.

Art. 8.° La solicitud de reconocimiento de la personería jurídica se presentará a la Dirección General de Cooperativismo con los siguientes recaudos:

a) El ejemplar original del acta de fundación acompañado de dos copias y tres ejemplares de los estatutos, rubricados por dos miembros del Consejo de Administración;

b) El certificado bancario de depósito de la vigésima parte del capital suscripto en dinero. Si el aporte consistiere en otros bienes, éstos serán transferidos a la sociedad en un plazo no mayor de treinta días a contar de la fecha del reconocimiento de la personería jurídica. Si el aporte consistiere en servicios el detalle, especificación y tiempo en que se obliga a prestarlos;

c) La nómina de los socios haciendo mención a la nacionalidad, el estado civil, la profesión, la edad, el domicilio y el monto de los portes suscriptos e integrados;

d) El plan de trabajo señalado en el artículo 6.°.

Art. 9.° En los casos en que los estatutos no se adecuen a las previsiones de la presente ley o fuere necesario rectificar los planes de trabajo, o cuando algunos organismos de la sociedad se integren con personas inhabilitadas, la Dirección General de Cooperativismo señalará estas circunstancias al presidente del Consejo de Administración de la sociedad constituida, debiendo convocarse a nueva asamblea dentro de los treinta días a los efectos de subsanar los inconvenientes señalados.

Art. 10.° Si la documentación presentada reuniere los requisitos establecidos en el artículo 8.° o una vez que fueren subsanados los inconvenientes mencionados en el artículo anterior la Dirección General de Cooperativismo solicitará del Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio de Agricultura y Ganadería la sanción del derecho de reconocimiento de la personería jurídica y de aprobación de los estatutos.

Art. 11.° Dictado el derecho de reconocimiento de la personería se procederá a la inscripción de la sociedad en el registro que al efecto llevará la Dirección General de Cooperativismo, se devolverá a los interesados los estatutos y el acta de fundación visados, la copia del decreto y un cerficado donde conste:

a) La denominación y número de registro de la cooperativa;

b) El objeto social;

c) La nómina de los integrantes del consejo de administración y de la junta de vigilancia;

d) El capital inicial suscripto y el integrado; y

e) El domicilio de la sociedad.

Este certificado deberá publicarse en un diario de la capital o un diario local de gran circulación por tres veces consecutivas. Cuando la Dirección de Cooperativismo edite un boletín también se hará la publicación en este órgano de difusión.

Art. 12.º Los estatutos sociales deberán contener:

a) La denominación y domicilio de la cooperativa;

b) El objeto social;

c) La forma de constituir el capital social y de aumentarlo; el valor de las aportaciones mínimas por socio y su forma de pago;

d) Las normas relativas a la admisión, suspensión, expulsión y retiro voluntario de los socios;

e) Los deberes y derechos de los socios;

f) Las normas de administración, gestión y contralor de los organismos creados;

g) Las normas para la convocatoria, desarrollo y adopción de resoluciones de las asambleas tanto ordinarias como extraordinarias;

h) Las normas para la distribución de excedentes, formación de fondos rotativos de capital, fondos de reserva y previsión y para la restitución de los aportes de quienes dejan de ser socios;

i) El régimen previsto para la modificación de los estatutos y la disolución, fusión o liquidación de la sociedad; y

j) La determinación de las garantías que prestarán quienes administren fondos de la sociedad.

Art. 13.º En la denominación de las sociedades constituidas conforme a las previsiones contenidas en esta Ley, se incluirá al comienzo o al final la palabra «Cooperativa». Prohíbese la utilización de esta denominación a cualquier otro tipo de sociedad o asociación.

No se admitirá que las cooperativas adopten denominaciones idénticas o análogas a las de una sociedad ya registrada que pudiera dar lugar a confusión.

CAPITULO III

De los socios

Art. 14.º El número de socios de las cooperativas es variable e ilimitado, pero su mínimo no podrá ser inferior a diez personas.

Art. 15.º Para ser socio de una cooperativa se requiere:

a) Haber cumplido diez y ocho años de edad;

b) Suscribir por lo menos un certificado de aportación e integrar el aporte mínimo exigido por los estatutos;

c) Si se tratare de personas jurídicas, no perseguir fines de lucro y ser de interés social. La concurrencia de estos dos requisitos será calificada en cada caso, por la Dirección General de Cooperativismo;

d) No pertenecer a otra cooperativa que persiga los mismos fines; y

e) Cumplir con los demás requisitos establecidos en los estatutos.

Art. 16.° Los socios gozan de los siguientes derechos:

a) Utilizar todos los programas de operaciones autorizados en el objeto social y los relativos a la promoción económica, social o cultural emprendidos por la cooperativa;

b) Participar en la dirección y administración pudiendo elegir o ser elegido para los cargos directivos sin más requisitos que su idoneidad;

c) Fiscalizar la gestión económico-financiera de la sociedad a través de los organismos respectivos; y

d) Renunciar a la cooperativa cuando lo estime conveniente.

Art. 17.° Son deberes de los socios:

a) Realizar con puntualidad el pago de los aportes suscriptos;

b) Respetar los estatutos, reglamentos y resoluciones de las autoridades de la cooperativa; y

c) Observar los principios del cooperativismo y abstenerse de realizar actos que comprometan la estabilidad económico-financiera de la cooperativa o los vínculos de solidaridad entre sus miembros.

Art. 18.° Ningún socio podrá tener por sí o por interpósita persona un aporte superior al veinte por ciento del capital social.

Art. 19.° Las aportaciones de los socios responderán de las obligaciones de la cooperativa anteriores a su ingreso y de las que ésta contraiga con posterioridad.

Art. 20.° El retiro voluntario del socio es un derecho, pero no podrá ser ejercido intempestivamente. Los estatutos sociales establecerán las reglas para la restitución de los aportes y otros beneficios, los cuales no serán exigibles de inmediato. En ningún caso el retiro voluntario dará derecho a una participación proporcional en los fondos de reserva u otros fondos específicos de la sociedad.

Art. 21.° Las sanciones de suspensión o expulsión de socios no se aplicarán sin previa comprobación de la infracción en sumario en que se dé participación al afectado. De las sanciones aplicadas podrá apelarse ante la asamblea. Mientras no queden éstas confirmadas, los socios no pierden su calidad de tal.

Art. 22.° No se aceptarán renuncias de más de cinco socios simultáneamente, sin la previa mediación conciliadora de la Dirección General de Cooperativismo.

Art. 23.° La calidad de socio, fuera de los casos previstos de renuncia o expulsión se pierde por muerte, por sentencia ejecutoriada por delitos cometidos contra el patrimonio de la cooperativa y por la pérdida de los aportes del socio a la cooperativa como consecuencia de la ejecución promovida contra él por la misma sociedad.

Art. 24.° En todos los casos de pérdida de la calidad de socio se liquidarán las aportaciones, los intereses y los excedentes aún no pagados que le correspondieren y se debitarán las obligaciones a su cargo y la parte proporcional de las pérdidas producidas a la fecha de su cesación.

El saldo neto resultante de la liquidación, si lo hubiere, será pagado al socio o a sus herederos, en las condiciones y plazo previstos por los estatutos.

Si el socio resultare deudor, la cooperativa exigirá su pago conforme a la Ley.

Art. 25.° Las aportaciones de los socios a la cooperativa tendrán la calidad de bienes inembargables, salvo el caso de cobro judicial de las obligaciones del socio con la cooperativa previsto en el artículo 36.° de esta Ley. Los demás acreedores de los socios sólo podrán pedir el embargo de los beneficios que anualmente pudieren corresponder al socio demandado.

Con conocimiento de la sociedad los certificados de aportación podrán ser prendados, pero no darán al acredor otro derecho que el de preferencia sobre los beneficios anuales que correspondan a los certificados pignorados.

CAPITULO IV

Del patrimonio.

Art. 26.° El patrimonio de las cooperativas se constituye con:

a) Las aportaciones de capital de los socios y los fondos de reserva;

b) Los excedentes e intereses que las asambleas resuelvan capitalizar;

c) Las donaciones, legados o subsidios que le sean acordados;

d) Los fondos especiales que se establezcan; y

e) Los bienes muebles, inmuebles o semovientes que adquieran.

Art. 27.° Las cooperativas e instituciones cooperativas más adelante legisladas, podrán igualmente incrementar su patrimonio mediante la negociación de bonos o certificados de inversión redimibles a plazos determinados y con servicios de amortización e intereses no superiores a los establecidos por los bancos oficiales. Su emisión deberá ser autorizada por el Poder Ejecutivo.

Art. 28.° Las aportaciones de capital de los socios, estarán representadas por los certificados respectivos. Tales certificados serán nominativos, indivisibles, iguales e inalterables en su valor. No podrán circular en los mercados de valores y solamente la sociedad podrá reintegrar su valor a su titular.

Art. 29.° Los aportes podrán ser realizados en dinero, u otros bienes y servicios. Tratándose de bienes que no sean dinero, su evaluación será realizada por el Consejo de Administración que le asignará el valor correspondiente y los aceptará como aporte de capital siempre que tales bienes sean útiles y necesarios al objeto social. Tratándose de servicios solamente podrá admitirse la valoración de aquellos que imprescindiblemente necesite realizar la cooperativa. Igualmente su estimación correrá a cargo del Consejo de Administración.

Art. 30.° No podrán ser objeto de valorización y consiguientemente acreditables al valor de los certificados de aportación, los trabajos realizados para la constitución de la sociedad por los socios organizadores.

Tampoco se acreditarán a tal efecto los servicios de los funcionarios o directores de la cooperativa.

Art. 31.° Los aportes realizados por los socios podrán percibir un interés no mayor del diez por ciento anual, siempre que se registren excedentes.

Cuando el socio adeude parte del valor de las aportaciones suscriptas, los intereses y excedentes que le correspondan por su aportación parcial, se aplicarán al pago de los saldos adeudados.

Art. 32.° Los saldos favorables obtenidos de la gestión económica de la empresa, luego de deducidos los gastos de operación, se denominan excedentes. Estos serán repartidos entre los socios de acuerdo a lo establecido en el artículo siguiente de esta Ley.

Los excedentes, intereses sobre sus aportes, y los aportes serán afectados a solventar obligaciones que él pudiera haber contraído con la sociedad. En consecuencia, ésta tiene privilegio especial frente a cualquier otro acreedor del socio, respecto de los mencionados beneficios y aportes.

Art. 33.° Anualmente las cooperativas practicarán un Balance General de acuerdo a las normas técnicas indicadas por la Dirección General de Cooperativismo. De los excedentes realizados y líquidos se hará la siguiente distribución:

a) Un mínimo del diez por ciento de los excedentes se destinará a la formación de un fondo de reserva hasta alcanzar el veinticinco por ciento del capital social;

b) Un mínimo del cinco por ciento para la formación de un fondo de fomento de la educación cooperativa;

c) El pago de los intereses en proporción a las aportaciones realizadas por los socios;

d) El pago a los socios en proporción a las operaciones y trabajos efectuados con la cooperativa; y

e) Otros fondos que señalen los estatutos para fines específicos.

Art. 34.° Los fondos sociales previstos en esta Ley, así como los legados, subsidios o donaciones recibidas por la sociedad no pertenecen a los socios, en consecuencia no tienen derecho a su restitución proporcional los herederos de los socios, los socios dimitentes, los expulsados ni los acreedores de los socios.

Al acumularse fondos que exceden el límite establecido en el artículo 33.° inciso a), las asambleas podrán disponer su distribución o su capitalización entregando certificados de aportación a los socios en la proporción que les corresponda.

Podrán igualmente capitalizarse, por resolución de asamblea, los intereses y excedentes o constituir con ellos un fondo rotatorio de crédito.

Art. 35.º Las entidades públicas y privadas están obligadas a deducir de los sueldos o salarios, las sumas que autoricen por escrito sus dependientes, para el pago de los aportes, créditos e intereses adeudados a la sociedad cooperativa.

Art. 36.º Para el cobro judicial de los aportes y otras obligaciones adeudadas por algún socio a la cooperativa, será suficiente título ejecutivo el estado de cuenta debidamente notificado al socio moroso y visado por la Dirección General de Cooperativismo.

Las cooperativas podrán inscribirse como acreedoras prendarias en el Registro de Créditos Prendarios creado por la Ley número 896/43.

CAPITULO V

De las autoridades.

Art. 37.º La dirección, administración, gestión y vigilancia de las sociedades cooperativas estarán a cargo de las asambleas generales, el Consejo de Administración, la Junta de Vigilancia y los demás organismos que establezcan los estatutos.

SECCION I

De las Asambleas.

Art. 38.º Las asambleas constituyen la autoridad suprema de las sociedades cooperativas y sus decisiones adoptadas conforme a esta Ley, sus estatutos y demás disposiciones legales obligan a los demás órganos y a los socios. Ordinariamente serán convocadas cada año por el Consejo de Administración para la consideración del resultado del ejercicio económico-financiero, la consideración de informes y demás puntos señalados en los estatutos y en la convocatoria.

Extraordinariamente las asambleas se reunirán cuando las convoque el Consejo de Administración, la Junta de Vigilancia o a solicitud del veinte por ciento de los socios como mínimo para el tratamiento de los puntos específicos señalados en la convocatoria.

La Dirección General de Cooperativismo podrá también convocarlas extraordinariamente cuando la solicitud presentada por los socios a que se refiere el párrafo precedente no fuese tramitada regularmente por las autoridades de la cooperativa y una vez escuchadas las razones aducidas por los solicitantes.

Art. 39.º La convocatoria a asamblea de las cooperativas que tengan un máximo de cincuenta socios se notificará por escrito.

En aquellas que superen dicho número se podrá determinar en los estatutos otro procedimiento que con certeza justifique la máxima difusión de la convocatoria.

Tanto en uno como en otro caso, se harán conocer inexcusablemente los puntos del orden del día. Las asambleas, deberán convocarse por lo menos con veinte días de anticipación a la fecha fijada.

Art. 40.° La asamblea ordinaria anual debe tener lugar en la fecha establecida en los estatutos. Si no la convocase el Consejo de Administración, deberá hacerlo la Junta de Vigilancia o en su defecto la Dirección General de Cooperativismo a solicitud de cualquier socio.

Art. 41.° Son de competencia exclusiva de las asambleas:

a) Elegir, suspender o remover a los miembros componentes del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia o de los demás organismos que establezcan los estatutos y cuya integración le corresponda;

b) Aprobar o rechazar sus gestiones;

c) Distribuir intereses y excedentes en base al resultado de los balances;

d) Modificar los estatutos;

e) Resolver en apelación las decisiones del Consejo de Administración o de la Junta de Vigilancia;

f) Acordar la fusión, integración o afiliación a otros organismos cooperativos;

g) Autorizar la emisión de bonos u otros valores y la creación de fondos no previstos en la ley o los estatutos;

h) Ejercer toda otra función conferida a ella por los estatutos; e

i) Fijar la remuneración de los miembros de los organismos cuya designación realiza la asamblea.

Art. 42.° En toda asamblea cada socio tendrá un solo voto, sea cual fuere el número de certificados de aportación que posea. No se admiten los votos por poder.

SECCION II

Del Consejo de Administración.

Art. 43.° El Consejo de Administración es el órgano directivo y ejecutivo de la cooperativa; a él le corresponde su dirección y administración. Se compondrá de tres miembros que sean socios como mínimo. Los estatutos podrán prever la representación distrital o proporcional en el Consejo de Administración para las cooperativas que abarquen una área muy extensa o que cuenten con un número de socios muy elevado.

Art. 44.° Los miembros del Consejo de Administración podrán ser retribuidos por su trabajo solamente con una dieta o un viático conforme al tiempo efectivamente empleado al servicio de la cooperativa. Mientras duren en sus funciones no podrán formar parte de sociedades, ni emprender individualmente actividades similares paralelas o que de cualquier manera pudieren competir con la cooperativa.

Art. 45.° Los miembros del Consejo de Administración no contraen responsabilidad alguna, personal o solidaria, por las obligaciones de la sociedad; pero responden, personal y solidariamente para con ella y los terceros por la inejecución o mal desempeño del mandato, y por la violación de las leyes, estatutos o reglamentos. La responsabilidad solidaria alcanza a los miembros

de la Junta de Vigilancia por los actos que ésta no hubiese objetado oportunamente.

Quedan exentos de esta responsabilidad los miembros de los órganos antes citados que no hubiesen tomado parte en la resolución respectiva, por causa debidamente justificada o que hubiesen votado en disidencia en el acto de tomarse tal decisión.

SECCION III

De la Junta de Vigilancia.

Art. 46.° La Junta de Vigilancia es el organismo electo en asamblea, constituido de tres o más socios con las siguientes funciones:

a) La verificación del buen manejo económico-financiero de la cooperativa mediante periódicos trabajos de auditoría;

b) La verificación del cumplimiento de las leyes, los reglamentos, estatutos y las normas internas por parte de los demás organismos de la sociedad;

c) La información anual a la asamblea del resultado de sus gestiones. Si mediaren graves irregularidades que demanden urgente consideración por los socios, convocará a asamblea extraordinaria; y

d) Dictaminar sobre los balances presentados a la asamblea.

Art. 47.° Todos los organismos, los funcionarios y dependientes de las cooperativas están obligados a facilitar a los miembros de la Junta de Vigilancia o profesionales destinados por ésta, el examen de los documentos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

SECCION IV

De los Gerentes.

Art. 48.° El Consejo de Administración podrá designar para la ejecución de sus decisiones a uno o más gerentes, socios o no, quienes actuarán bajo su supervisión y tendrán a su cargo el manejo de los negocios ordinarios y normales de las cooperativas.

SECCION V

De los Comités Especiales.

Art. 49.° En toda cooperativa funcionará un comité de asuntos culturales que se encargará del desarrollo cultural de los socios y familiares y atenderá, en coordinación con el Consejo de Administración, de las cuestiones atinentes a la educación y difusión del cooperativismo.

Los estatutos, la asamblea o el Consejo de Administración podrán crear otros comités para la atención de asuntos específicos.

SECCION VI

Del Registro de Actividades.

Art. 50.° Es obligatorio para las cooperativas llevar los siguientes libros:

a) De actas de asambleas;

b) De actas de sesiones del Consejo de Administración;

c) De registro de socios; y

d) De contabilidad conforme al sistema contable llevado de acuerdo a las reglamentaciones que sobre el particular se dicten.

Art. 51.° Los libros obligatorios y auxiliares debidamente rubricados por la Dirección General de Cooperativismo merecerán fe en juicio siempre que sus anotaciones se realicen con regularidad y estén conforme con las normas técnicas de la materia.

CAPITULO VI

De la disolución y liquidación.

Art. 52.° Las cooperativas podrán disolverse por las siguientes causas:

a) Por la desaparición del objeto específico de su constitución;

b) Por la voluntad de las dos terceras partes de sus socios expresada en asamblea extraordinaria convocada al efecto;

c) Por fusión o por incorporación a otras cooperativas;

d) Por la pérdida total de los fondos de reservas y parte substancial del capital que a juicio de una asamblea extraordinaria haga imposible la continuidad de la sociedad;

e) Por disminución del número de socios a un mínimo inferior al establecido en esta Ley; y

f) Por quiebra.

Art. 53.° Resuelta por asamblea la disolución de una cooperativa, se procederá a la liquidación de su patrimonio. A este efecto se designará uno o varios liquidadores, socios o no, que conjuntamente con un representante de la Dirección General de Cooperativismo tendrá a su cargo la liquidación de la Sociedad. Cuando la liquidación tuviere por causa la cancelación de la personería jurídica dispuesta por el Poder Ejecutivo conforme al artículo 99.° la Comisión Liquidadora será integrada directamente por Resolución de la Dirección General de Cooperativismo con tres miembros, debiendo ser dos de ellos socios de la cooperativa y el tercera un representante de dicha Dirección.

Art. 54.° La Comisión funcionará inmediatamente después de su designación, debiendo someter a la Dirección General de Cooperativismo un plan de trabajos que consulte la mayor eficiencia y el menor costo.

Una vez en funciones la Comisión Liquidadora, cesan los organismos de la sociedad.

Para la realización de los bienes, los liquidadores deberán venderlos en remate por licitación pública o privada previa tasación de los mismos. Los estatutos preverán las modalidades de estos actos.

Art. 55.° La remuneración de los liquidadores será fijada por la asamblea que resuelva la disolución de la cooperativa, o en su caso, directamente por la Dirección General de Cooperativismo. En ningún caso la remuneración fijada a los liquidadores, en conjunto, podrá ser superior al cinco por ciento del importe obtenido en la realización de los bienes y de los créditos efectivamente cobrados. Esta remuneración será percibida por los liquidadores a medida que se realicen los bienes o se cobren las cuentas. El representante de la Dirección General de Cooperativismo no gozará de más remuneración que la que le corresponde como funcionario público.

Art. 56.° Realizado el activo y liquidado el pasivo se distribuirá el saldo en el siguiente orden:

a) Gastos de liquidación;
b) Reintegro de aportaciones;
c) Intereses y excedentes pendientes de pago;
d) Pago de bonos; y
e) El remanente, si lo hubiere, será destinado al fondo de educación cooperativa de la Dirección General de Cooperativismo.

TITULO II

INSTITUCIONES COOPERATIVAS

CAPITULO I

De la integración de las cooperativas.

Art. 57.° Dos o más cooperativas podrán fusionarse a los efectos de alcanzar con mayor eficacia sus objetivos sociales. A este efecto las interesadas elaborarán un Plan de las Operaciones el que una vez aprobado por la Dirección General de Cooperativismo será sometido a las asambleas generales de las cooperativas afectadas.

Art. 58.° Aprobada la fusión por las asambleas, se solicitará la cancelación de la personería jurídica de las sociedades que se fusionaron y se tramitará el reconocimiento de la personería jurídica de la nueva sociedad. La nueva cooperativa emergente de la fusión subroga de pleno derecho a las sociedades que le dieron origen en todos sus derechos, acciones y obligaciones .

Art. 59.° La fusión también puede operarse por incorporación de una cooperativa a otra de mayor capacidad que igualmente subroga en los derechos y obligaciones de la incorporada. Se cancelerá en este caso la personería jurídica de la cooperativa que se incorpora a la otra.

Art. 60.° La Dirección General de Cooperativismo podrá promover la fusión de sociedades cooperativas cuando dicha operación facilite un aprovechamiento más racional de los recursos disponibles, se logre mayor eficiencia técnica en las actividades que cumplen o propendan a un desarrollo más acelerado de las comunidades que abarquen. Igualmente podrá promover la fusión de aquellas cooperativas que operen en condiciones de costos elevados que comprometan sus posibilidades de desarrollo.

Art. 61.° Los socios disconformes con la fusión, deberán hacer constar sus disidencias en el acta de la asamblea pertinente, a fin de tener derecho a la restitución de sus aportes, intereses y excedentes pendientes. Los estatutos preverán la situación de los socios ausentes.

CAPITULO II

De las centrales cooperativas.

Art. 62.° Tres o más cooperativas podrán concertar la constitución de centrales cooperativas departamentales o regionales o a nivel nacional, que sin llegar a su fusión económica, se integren para la gestión más eficaz de sus servicios comunes.

Art. 63.° Las centrales cooperativas se encargarán esencialmente del cumplimiento de las siguientes funciones:

a) Organizar servicios comunes de administración cooperativa y el aprovechamiento recíproco de tales servicios;

b) Promover o emprender por cuenta propia la producción de bienes y organizar el adecuado mercadeo de los mismos;

c) Gestionar la adquisición en las condiciones más ventajosas posibles de los bienes requeridos por las cooperativas;

d) Gestionar servicios de financiamiento de las operaciones y asesoramiento que requieran tales asociaciones; y

e) Realizar otros emprendimientos de beneficio común.

Art. 64.° El Convenio entre las cooperativas por el que se organice la central establecerá la esfera y los límites dentro de los cuales éstas desarrollarán su gestión, los organismos que la componen, la forma de sufragar los gastos que demande su sostenimiento y el procedimiento de adopción de sus decisiones.

En ningún caso, las centrales sustituirán a las autoridades de la cooperativa en las materias que específicamente le confieren a éstas sus respectivos estatutos o asambleas.

Art. 65.° Para la existencia legal de estas centrales será menester la homologación del acuerdo de su constitución por la Dirección General de Cooperativismo la que gestionará la pertinente personería jurídica.

CAPITULO III

De las federaciones cooperativas.

Art. 66.º Tres o más cooperativas del mismo ramo pueden organizarse en cooperativas de segundo grado con el nombre de Federación de Cooperativas relacionado a la actividad o sector económico que abarquen. La Dirección General de Cooperativismo sólo reconocerá una Federación por cada tipo de cooperativas. Toda cooperativa que desee integrar una Federación tendrá el derecho de hacerlo.

Art. 67.º Las Federaciones Cooperativas tendrán por objeto:

a) Defender a sus federadas e integrar la acción de las mismas;

b) Prestar y contratar asistencia técnica y asesoramiento y realizar gestiones tendientes a lograr mejores rendimientos en las actividades que desarrollan las cooperativas;

c) Fomentar la investigación científica aplicada a las actividades cumplidas por las cooperativas federadas; y promover la educación especializada de los socios de éstas;

d) Difundir los principios del cooperativismo; y

e) Conciliar las diferencias que pudieran suscitarse entre las cooperativas federadas, y cuando le fuere solicitado, arbitrar sus disputas internas.

Art. 68.º Las federaciones se ajustarán, en cuanto fuere pertinente, para su organización y funcionamiento a las previsiones contenidas en el Título I de esta Ley. Además se ajustarán a las disposiciones del artículo 65.º.

CAPITULO IV

De la confederación nacional de cooperativas.

Art. 69.º Las Federaciones de Cooperativas y las demás instituciones cooperativas de segundo grado podrán constituir la Confederación Nacional de Cooperativas con carácter puramente gremial a los efectos de:

a) Coordinar y defender las actividades cooperativas;

b) Difundir y orientar el cooperativismo en el plano nacional;

c) Representar al cooperativismo nacional ante similares extranjeros;

d) Participar en representación del cooperativismo en los organismos o instituciones en que se recabe tal representación;

e) Responder a las consultas que le formulen las autoridades nacionales respecto de medidas vinculadas al cooperativismo.

Art. 70.º La Confederación Nacional de Cooperativas no podrá realizar actividades económicas.

Art. 71.º Se admitirá la existencia legal de una sola Confederación Nacional de Cooperativas. Se ajustarán a las disposiciones del artículo 65.º.

CAPITULO V

De las normas relativas a algunos tipos de cooperativas.

Art. 72.° Son cooperativas de producción las que tengan por objeto la producción o transformación de bienes mediante el trabajo personal de sus asociados.

Art. 73.° Las cooperativas de producción funcionarán con sujeción a las siguientes normas:

a) Sólo podrán asociarse a ellas las personas cuya actividad sea afín con el objeto principal de la cooperativa; y

b) Los excedentes serán distribuidos en proporción a los productos entregados a la cooperativa o al trabajo realizado para ella por sus socios.

Art. 74.° Son cooperativas de consumo, las que tengan por objeto administrar a sus asociados mercaderías para su uso personal doméstico o para el de su actividad profesional.

Art. 75.° Las cooperativas de consumo funcionarán con sujeción a las siguientes normas.

a) Su constitución se hará con un número de treinta asociados por lo menos;

b) Las ventas se realizarán al contado; excepcionalmente, y cuando así lo dispongan los estatutos sociales, podrán realizarse ventas a plazos, previa autorización de la Dirección General de Cooperativismo, fundada en razones de orden social; y

c) Los excedentes serán distribuidos en proporción a las compras realizadas por los socios.

Art. 76.° Las cooperativas de consumo podrán realizar ventas a terceros previa autorización de la Dirección General de Cooperativismo. No regirán las exenciones impositivas para las operaciones de esta naturaleza.

Art. 77.° Son cooperativas de servicios las que tengan por objeto la prestación de servicios a sus asociados.

Art. 78.° Los excedentes de las cooperativas de servicios serán distribuidos entre sus asociados en proporción a los servicios que éstos utilicen.

Art. 79.° Son cooperativas de ahorro y crédito las que tengan por objeto promover el ahorro entre sus asociados y brindar servicios crediticios a los mismos. A tal efecto podrán:

a) Recibir de sus asociados depósitos en caja de ahorro y en cuenta corriente; y

b) Otorgarles préstamos a bajo interés.

Art. 80.° Las cooperativas de ahorro y crédito funcionarán con sujeción a las siguientes normas:

a) Los servicios que brinden serán destinados exclusivamente a sus asociados;

b) Antes de comenzar sus actividades y sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos legales, deberán presentar a la Dirección General de Cooperativismo para su aprobación, un proyecto de reglamento en el que establecerá el régimen de intereses, los plazos, las comisiones, las garantías y las demás modalidades a que estarán sometidas las operaciones que realice. Si la Dirección General de Cooperativismo rechazare el proyecto, deberá expresar las causas, a fin de que ellas sean subsanadas;

c) Los excedentes serán distribuidos en proporción a las operaciones que realicen los asociados con la cooperativa,

d) La Dirección General de Cooperativismo coordinará con el Banco Central del Paraguay las funciones de controlar a que se someterán estas cooperativas; y

e) Mientras no funcionen bancos cooperativos los fondos deberán ser depositados en el Banco Nacional de Fomento.

Art. 81.° Toda cooperativa podrá tener un departamento de ahorro y crédito, que funcionará de acuerdo con las disposiciones de los artículos 79.° y 80.°.

Art. 82.° La reglamentación de esta Ley precisará los fines, la organización, el funcionamiento y las demás características de los diferentes tipos de cooperativas, previstos o no en este capítulo.

TITULO III

DE LAS RELACIONES CON EL ESTADO

Art. 83.° Las sociedades e instituciones cooperativas se declaran entidades de utilidad pública necesarias para el desarrollo económico y social del país; en consecuencia, el Estado fomentará su difusión, protegerá su funcionamiento y fiscalizará el cumplimiento de sus fines.

CAPITULO I

De la enseñanza del cooperativismo

Art. 84.° El Ministerio de Educación y Culto incorporará la enseñanza y la práctica del Cooperativismo en todos los niveles progresivamente. Asimismo, podrá crear centros regionales de formación de docentes, dirigentes y técnicos en cooperativismo a solicitud de la Dirección General de Cooperativismo y en coordinación con dicho organismo.

Art. 85.° La Dirección General de Cooperativismo cooperará estrechamente con el Ministerio de Educación y Culto y la Universidad Nacional de Asunción en la formulación de planes, programas de enseñanzas, la provisión de material didáctico y la edición de textos y materiales de enseñanza.

CAPITULO II

Del fomento y difusión del cooperativismo.

Art. 86.º El fomento del cooperativismo por parte del Estado se realizará a través de medidas tales como:

a) El financiamiento por los Bancos del Estado de programas de desarrollo de cooperativas; otorgamiento de avales, descuentos y redescuentos de documentos de las cooperativas;

b) Participación en la formación del capital de las cooperativas;

c) La preferencia en el otorgamiento de concesiones de servicios públicos o de explotación de recursos naturales en igualdad de condiciones con otras empresas; y

d) La asistencia técnica y las exenciones tributarias que más adelante se establecen.

Art. 87.º La Dirección General de Cooperativismo tendrá a su cargo la difusión de los principios del cooperativismo a través de la edición de boletines, folletos, libros y de toda otra forma de expresión tendiente a este fin.

Art. 88.º La Dirección General de Cooperativismo proveerá para el funcionamiento de toda cooperativa agropecuaria, la asistencia de un técnico en la materia, hasta tanto la sociedad funcione con toda normalidad.

La asistencia técnica podrá estar a cargo de un funcionario administrativo dependiente de aquella Dirección o, en su defecto, de un técnico contratado por la sociedad que a criterio de la Dirección General de Cooperativismo reúna los conocimientos necesarios para ejercer tal asistencia técnica.

CAPITULO III

De las exenciones tributarias.

Art. 89.º Libérase a todas las sociedades e instituciones cooperativas en general, de los siguientes tributos:

a) Toda clase de impuesto creado o a crearse que pudiere afectar la constitución de una cooperativa, ya sea como consecuencia de transferencia de bienes o valores, o los relativos al acto de su constitución y su registro.

b) Impuesto a la renta.

c) Impuestos a las ventas, y

d) Patentes fiscales y municipales.

Art. 90.º Libérase del impuesto aduanero, sus adicionales y recargos, el depósito previo en el Banco Central del Paraguay, el recargo de cambio y cualquier otro tributo creado o a crearse, respecto de la importación por las cooperativas de maquinarias, herramientas, útiles, repuestos, semillas, fertilizantes, herbicidas, insecticidas, fungicidas, instalaciones de conservación de la producción, siempre que los mismos no se produzcan en el país.

Art. 91.º Libérase igualmente a las cooperativas de producción y a las agrícolas en general, del pago de los impuestos señalados en el artículo anterior, por la importación de vehículos de carga destinados al transporte de la producción de la cooperativa.

Art. 92.º Libérase de todo gravamen creado o a crearse a las exportaciones de bienes producidos o manufacturados por las cooperativas.

Art. 93.º Las cooperativas no podrán dar otro destino que el indicado en la solicitud de liberación, ni transferir a terceros los bienes importados con las franquicias fiscales previstas en los artículos 90 y 91 de esta Ley, salvo autorización expresa del Poder Ejecutivo y previo pago de los tributos fiscales correspondientes.

CAPITULO IV

De la Dirección General de Cooperativismo

Art. 94.º La Dirección General de Cooperativismo dependiente del Ministerio de Agricultura y Ganadería es el organismo estatal encargado directamente del fomento, protección, supervisión y fiscalización de las cooperativas y las demás instituciones legisladas en esta Ley.

Art. 95.º Corresponde a la Dirección General de Cooperativismo:

a) Coordinar las labores que desarrollen los demás organismos del Estado en el sector cooperativismo, formulando planes y programas tendientes al fortalecimiento y difusión de las cooperativas;

b) Controlar el cumplimiento de esta Ley y de los reglamentos que en su consecuencia se dicten;

c) Disponer la intervención y solicitar del Poder Ejecutivo la cancelación la personería jurídica de las sociedades e instituciones cooperativas y encargarse de su liquidación, de acuerdo a las normas establecidas en esta Ley;

d) Elaborar los proyectos de reglamentación relativos a los distintos tipos de cooperativas.

e) Llevar el registro de las cooperativas y rubricar los libros exigidos por las reglamentaciones;

f) Prestar asesoramiento, ayuda técnica y colaboración en las gestiones administrativas promovidas por las cooperativas; y

g) Las demás funciones establecidas en esta Ley.

Art. 96.º La Dirección General de Cooperativismo contará con los siguientes recursos:

a) Las asignaciones que le acuerde el Presupuesto General de la Nación;

b) Los fondos previstos en el artículo 56.º inciso e); y

c) Los legados, donaciones y subsidios que recibiere.

TITULO IV

CAPITULO I

De las sanciones

Art. 97.º Las cooperativas serán sancionadas en los siguientes casos:

a) Si no dieren cumplimiento a las obligaciones establecidas por esta Ley o por sus reglamentos o contravinieren las prohibiciones determinadas en ellas; y

b) Si infringieren las resoluciones que la Dirección General de Cooperativismo dicte con arreglo a esta Ley.

Art. 98.º El Poder Ejecutivo al reglamentar esta Ley definirá taxativamente las sanciones correspondientes a las infracciones a que se refiere el artículo anterior, estableciendo las multas de acuerdo a una escala progresiva según la gravedad de la infracción.

Art. 99.º El Poder Ejecutivo dispondrá la cancelación de la personería jurídica de cualquiera de las instituciones cooperativas, cuando la intervención reglada en el capítulo siguiente comprobare la presencia de las causas previstas en el artículo 52.º e irregularidades que demuestren la imposibilidad del funcionamiento regular de la institución cooperativa.

Art. 100.º Los administradores, gerentes y todos aquellos que manejen fondos de cooperativas que no rindieren cuenta de sus gestiones o cuyos balances no fueren aprobados por adolecer de graves irregularidades quedarán inhabilitados para ocupar cargos directivos en cualquier cooperativa por el término de cinco años, independientemente de la sanción penal que pueda ser pasible por la comisión de un delito.

Art. 101.º La Dirección General de Cooperativismo llevará un registro de personas inhabilitadas y advertirá de esta circunstancia a cualquier cooperativa que pretenda la nominación de tales personas. Enviará periódicamente una lista de estas personas a todas las cooperativas.

Art. 102.º Las personas condenadas por la comisión de delitos contra el patrimonio de las cooperativas quedan inhabilitadas para ocupar cargos de toda clase en cualquier cooperativa por diez años a partir de la fecha de la sentencia condenatoria.

Art. 103.º Los administradores, gerentes o socios de una cooperativa que al amparo de las liberaciones acordadas a éstas se procurasen para sí mismos o para terceros algún provecho ilegítimo, además de las penas establecidas en el Código Penal, sufrirán la inhabilitación prevista en el artículo anterior.

Art. 104.º Todas las sanciones administrativas previstas en este capítulo serán aplicadas por la Dirección General de Cooperativismo.

CAPITULO II

De la intervención.

Art. 105.° La intervención será dispuesta por la Dirección General de Cooperativismo observando el siguiente procedimiento:

a) Si después de aplicada una multa en su escala máxima subsistiere la infracción sancionada o si reincidiere en ella, la Dirección General de Cooperativismo requerirá al Consejo de Administración y a la Junta de Vigilancia que regularicen la situación dentro de un término perentorio bajo apercibimiento de intervención;

b) Una vez dispuesta la intervención por la Dirección General de Cooperativismo, ésta nombrará un interventor, quien convocará a asamblea extraordinaria, la que deberá regularizar el funcionamiento de la cooperativa y elegir nuevas autoridades si fuere requerida para ello;

c) La intervención deberá cesar en cualquier momento cuando quede definitivamente regularizado el funcionamiento de la cooperativa;

d) La intervención tendrá una duración máxima de noventa días prorrogables por noventa días más según las circunstancias; y

e) Durante la intervención todos los actos de los organismos de la cooperativa deberán ser necesariamente autorizados por el interventor, quien rendirá al término de su gestión un informe documentado de la misma ante la Dirección General de Cooperativismo.

Art. 106.° Vencidos los términos establecidos en el inciso d) del artículo anterior, sin que se regularice el funcionamiento de la cooperativa, la Dirección General de Cooperativismo solicitará al Poder Ejecutivo la cancelación de su personería jurídica.

TITULO V

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Art. 107.° Desde la promulgación de esta Ley, todas las sociedades o asociaciones que funcionen con la denominación de sociedades cooperativas o con el simple agregado de «Cooperativa» en su razón social, quedan obligadas a adecuar sus estatutos y su funcionamiento a las disposiciones de esta Ley o a cambiar su razón social.

Art. 108.° A este efecto todas las entidades afectadas presentarán un ejemplar de sus estatutos y otros documentos determinados por la Dirección General de Cooperativismo relativos a su organización administrativa, dentro del término de 6 (seis) meses a contar desde la promulgación de esta Ley.

Art. 109.° Las sociedades cuyos estatutos y organización fueren objetados deberán realizar las modificaciones indicadas en un plazo de noventa días prorrogables en caso justificado, por la Dirección General de Cooperativismo.

Si tales sociedades no se avinieren a realizar las modificaciones indicadas deberán excluir de su denominación o razón social la palabra «Cooperativa».

Art. 110.º Si alguna sociedad o asociación no cumpliere con lo dispuesto en los artículos anteriores, la Dirección General de Cooperativismo dará publicidad a este hecho para evitar que terceros sean inducidos a engaños, y elevará los antecedentes a la Fiscalía General del Estado a fin de que ésta inicie los trámites para la cancelación de su inscripción en los registros pertinentes.

Art. 111.º Todos los organismos del sector público quedan obligados a prestar la colaboración que requiera la Dirección General de Cooperativismo para la eficaz realización de los fines de esta Ley.

Art. 112.º Derógose el Decreto-Ley número 13.635 del 18 de julio de 1942, y todas las disposiciones contrarias a esta Ley.

Art. 113.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional a diez y siete de diciembre del año mil novecientos setenta y uno.

J. Augusto Saldívar
Pte. Cámara de Diputados

Juan Ramón Chávez
Pte. Cámara de Senadores

Bonifacio Irala Amarilla
Secretario Parlamentario

Carlos María Ocampos Arbo
Secretario General

Asunción, 12 de enero de 1972.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el registro oficial.

Ing. Agr. **Hernando Bertoni**
Ministro Agric. y Ganadería

Gral. de Ej. **Alfredo Stroessner**
Presidente de la República

DECRETO N.° 27384

Por el cual se reglamenta la Ley núm. 349 de Cooperativas, de fecha 12 de enero de 1972.

Asunción, 26 de julio de 1972.

VISTO: La necesidad de reglamentar la Ley núm. 349 de fecha 12 de enero de 1972 que crea el régimen de cooperativas a los efectos de fijar los alcances de las disposiciones contenidas en la misma,

El Presidente de la República del Paraguay.

D E C R E T A :

CAPITULO I

De la constitución y el reconocimiento.

Art. 1.° El acta de fundación de las cooperativas deberá ser firmada por todos los socios fundadores así como por el funcionario designado por escrito por la Dirección General de Cooperativismo, pudiendo dicho funcionario ser dependiente o no de este organismo.

Art. 2.° El depósito bancario de la vigésima parte del capital suscripto en dinero en el acto de constitución de una cooperativa, deberá hacerse en el Banco Central del Paraguay a nombre de la sociedad cooperativa en formación y a la orden conjunto del presidente y tesorero del Consejo de Administración electo, debiendo el Banco extender comprobantes por duplicado. Su extracción sólo podrá efectuarse después de la obtención de la personería jurídica o cuando la sociedad en formación comunique a la Dirección General de Cooperativismo su decisión de no constituirse en cooperativa mediante certificación expedida por esta Dirección.

Art. 3.° La nómina de socios mencionada en el artículo 8.° inciso c) de la Ley deberá estar debidamente firmada por cada uno de los socios fundadores. En la información de los aportes suscriptos e integrados, deberán especificarse si fueron hechos en dinero o en otros bienes.

Art. 4.° El certificado previsto en el artículo 11 de la Ley deberá ser publicado por la cooperativa en un plazo no mayor de quince días a partir de la fecha de su expedición.

Art. 5.° No se podrá constituir cooperativas cuando el objetivo manifiesto de organizarse sea el eludir el pago de impuestos.

CAPITULO II

De los socios.

Art. 6.° Si la Dirección General de Cooperativismo, por sí o por denuncia, comprobare que una misma persona es socia de dos o más cooperativas que persiguen los mismos fines, comunicará esta situación a las cooperativas afectadas y a la persona que está en infracción con la Ley apercibiéndoles que si no se regularizare la situación en el plazo de treinta días a contar de la notificación se perderá la calidad de socio en las cooperativas y se les impondrá la sanción que fije este Reglamento.

Art. 7.° Ninguna renuncia de socios podrá aceptarse una vez que la cooperativa haya incurrido en cesación de pagos. Tampoco podrá aceptarse renuncia de socios que, desempeñando cargos en la cooperativa, no hayan rendido cuenta de sus gestiones.

Art. 8.° El sumario previsto en el artículo 21 de la Ley se substanciará mediante el siguiente procedimiento:

a) Conocida la falta, el Consejo de Administración se reunirá para estudiar el caso;

b) El Consejo de Administración designará uno de sus miembros titulares para que realice las investigaciones necesarias, debiendo producir un informe;

c) El socio podrá hacer los descargos correspondiente a las faltas imputadas ofreciendo las pruebas que crea convenientes;

d) Conocido el informe, el Consejo de Administración resolverá dejando constancia en acta y notificará al socio de la medida adoptada;

e) Para lo previsto en los incisos anteriores, los Estatutos deberán fijar los plazos.

Art. 9.° En los casos de cesación de la calidad de socio, a los efectos de la debitación de la parte proporcional de las pérdidas producidas a la fecha de dicha cesación, mencionada en el artículo 24.° de la Ley se deberá tomar en cuenta la pérdida resultante en el Balance del ejercicio económico-financiero en el cual se produjo tal cesación. A la pérdida aparecida en dicho Balance deberá adicionarse, a los efectos de establecer la suma a debitarse, el saldo de los cargos diferidos provenientes de gastos de constitución de la cooperativa, si los hubiere.

CAPITULO III

Del patrimonio.

Art. 10.° Toda cooperativa, con autorización de la asamblea, podrá emitir bonos o certificados de inversión, cuyo valor nominal, plazo en que serán rescatados e intereses que devengarán serán especificados en el Decreto que autorice su emisión. A los efectos de la autorización por el Poder Ejecutivo la cooperativa presentará a la Dirección General de Cooperativismo un proyecto de que contendrá, cuando menos, además de las especificaciones mencionadas precedentemente, un plan de las inversiones previstas y los recursos que serán utilizados para redimirlos.

Art. 11.º El capital social de las cooperativas estará constituido por las aportaciones de los socios comprometidos o realizadas a ese efecto, y documentadas en las condiciones previstas en el artículo 28.º de la Ley y en este Reglamento.

Art. 12.º El certificado de aportación deberá contener: a) denominación de la cooperativa; b) valor nominal en letras y números, que no deberá exceder de (G 50.000) cincuenta mil guaraníes; c) número de orden; d) nombre y apellidos del socio poseedor; e) datos de inscripción de la cooperativa en la Dirección General de Cooperativismo; f) fecha en que se extiende el certificado; y g) firma del presidente, secretario y tesorero y sello de la cooperativa. Dichos certificados podrán ser representados en títulos de acuerdo a lo que establezcan los Estatutos.

Art. 13.º Los socios salientes por cualquier causa no tendrán derecho individual alguno sobre las reservas sociales.

Art. 14.º En caso de liquidación de una cooperativa los fondos de reserva serán entregados a la Federación a la cual pertenecía la misma y en su defecto a la Dirección General de Cooperativismo para fines de educación.

CAPITULO IV

De las autoridades.

SECCION I

De las asambleas

Art. 15.º Cuando exista solicitud de asamblea extraordinaria presentada por el veinte por ciento de los socios, como mínimo, conforme autoriza el artículo 38.º de la Ley, el Consejo de Administración deberá convocarla en en un plazo no mayor de veinte días a contar de la fecha de la solicitud. Transcurrido el plazo citado sin que se haya producido la convocatoria, la Dirección General Cooperativismo, a denuncia de los socios la hará en un plazo máximo de treinta días a contar de la fecha de la misma.

Art. 16.º Son facultades específicas de las asambleas generales extraordinarias los asuntos previstos en los incisos d), f) y primera parte del inciso g) del artículo 41.º de la Ley y otros puntos que puedan conferirles a ellas los Estatutos de la cooperativa.

SECCION II

Del Consejo de Administración.

Art. 17.º Corresponde al Consejo de Administración:

a) Dictar las normas generales de administración interna de la sociedad;

b) Determinar la forma y condiciones en que se devolverán los haberes al socio retirado o fallecido, dentro de las prescripciones de la Ley, de este Reglamento y de los Estatutos;

c) Recomendar a la asamblea general el pago de intereses sobre certificados de aportación y distribución de excedentes;

d) Aceptar o rechazar las solicitudes de ingreso de nuevos socios;

e) Sancionar a los socios cuando mediaren las causales, previstas en la Ley, en este Reglamento y en los Estatutos;

f) Nombrar, remover con causa justa, al gerente y al personal administrativo de la cooperativa;

g) Reglamentar las atribuciones y funciones del gerente y del personal técnico y administrativo de la cooperativa;

h) Exigir al gerente y demás empleados que manejen fondos de la cooperativa la caución que juzgare conveniente;

i) Autorizar los contratos en que intervenga la cooperativa, en la cuantía que fijen los Estatutos o la asamblea;

j) Elaborar el plan de trabajos y el presupuesto general de gastos y recursos de la cooperativa y someterlos a la consideración de la asamblea;

k) Presentar a consideración de la asamblea general ordinaria la Memoria y el Balance del ejercicio fenecido;

l) Autorizar la transferencia de los certificados de aportación que sólo podrá hacerse entre socios de la cooperativa;

m) Las demás atribuciones que le señalen los Estatutos en concordancia con la Ley y este Reglamento.

Art. 18.° No podrán integrar el Consejo de Administración ni la Junta de Vigilancia socios unidos entre sí por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ni los que se encuentren en infracción de las disposiciones legales y estatutarias.

CAPITULO V

Del registro de actividades.

Art. 19.° En los libros de Actas mencionados en el inciso a) del artículo 50 de la Ley se transcribirán las resoluciones de las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de las Cooperativas. En los mencionados en el inciso b) se transcribirán todas las decisiones tomadas por el Consejo de Administración en sesiones ordinarias y extraordinarias, así como los arqueos de caja.

Art. 20.° La Junta de Vigilancia contará con un libro destinado a registrar sus sugerencias, dictámenes y decisiones.

Art. 21.° En los libros de registros de socios se asentarán los siguientes datos de cada asociado: número de matrícula, nombre y apellido, nacionalidad, ocupación, fecha de nacimiento, estado civil, domicilio, fecha de ingreso, feha de egreso, motivo del egreso, número y clase de documento de identidad, firma del socio y detalle de las aportaciones de capital con especificación de lo suscripto, la parte integrada y el saldo a integrar.

Art. 22.º Los libros de registros contables que obligatoriamente deben llevar las cooperativas son:

a) Libro de inventarios;
b) Libro diario; y
c) Libro de balance de sumas y saldos.

Art. 23.º Además de los libros señalados en los artículos precedentes, las cooperativas adoptarán los libros auxiliares que juzguen necesarios para el mejor registro de sus movimientos operativos y patrimoniales. Todos los libros auxiliares que contengan anotaciones trasladadas al libro diario mediante asientos de resúmenes, deberán estar rubricados por la Dirección General de Cooperativismo.

Art. 24.º Las cooperativas adoptarán para sus registros contables el sistema denominado de «partida doble». Dentro de este sistema y conforme con el volumen de operatividad, toda cooperativa podrá utilizar indistintamente los métodos clásicos de transcripción manuscrita, semi-mecanizado de transcripción calco-simultáneo o mecanizado. Las cooperativas que adopten mecanización contable con máquina de registro directo o de cintas perforadas, someterán previamente a la aprobación de la Dirección General de Cooperativismo el respectivo organograma con el correspondiente Plan de Cuentas codificado.

Art. 25.º Todos los libros a que hacen referencia la Ley y este Reglamento deberán ser rubricados por la Dirección General de Cooperativismo.

Art. 26.º En todos los casos, las cooperativas deberán formular sus registros sociales y contables así como sus avisos y comunicaciones internas y externas, en idioma oficial de la República.

Art. 27.º La Dirección General de Cooperativismo podrá fijar normas y procedimientos contables destinados a los diversos tipos y subtipos de Cooperativas.

Art. 28.º Las cooperativas están obligadas a presentar a la Dirección General de Cooperativismo, dentro de los treinta días de su aprobación, el Balance General, Cuadro de Pérdidas y Excedentes, Balance de Sumas y Saldos, Memoria del Consejo de Administración y dictamen de la Junta de Vigilancia y en cualquier momento todo otro documento e informe solicitados por dicho organismo.

CAPITULO VI

De la disolución y liquidación.

Art. 29.º La designación de uno o varios liquidadores prevista en el artículo 53 de la Ley se hará en la misma asamblea que disponga la disolución de la Cooperativa. A partir de ese momento la denominación de la sociedad será siempre seguida de la expresión «en Liquidación».

Art. 30.º Son deberes de la Comisión Liquidadora, entre otros, los siguientes:

a) Practicar inventario general de los bienes, de los libros de registros, documentos y papeles de la Sociedad.
b) Concluir las operaciones pendientes al tiempo de la disolución;

c) Exigir rendición de Cuentas de su administración a las personas que hayan manejado intereses de la Sociedad;

d) Realizar el activo, liquidar el pasivo y ejecutar todos los actos tendientes a la liquidación de la cooperativa, inclusive presentarse ante los tribunales y juzgados de la República, como actora o demandada, en representación de la sociedad.

Art. 31.° Finalizada la liquidación, la Comisión Liquidadora presentará por escrito un informe detallado de sus gestiones a la Dirección General de Cooperativismo en un plazo no mayor de treinta días.

CAPITULO VII

De las Instituciones Cooperativas.

SECCION I

De las centrales cooperativas.

Art. 32.° Las centrales cooperativas son entidades de segundo grado constituidas con sociedades cooperativas primarias que se integran para la gestión más eficaz de sus servicios comunes y se ajustarán en su organización y funcionamiento a las normas establecidas en la Ley y este Reglamento.

Art. 33.° Son centrales departamentales las constituidas por cooperativas ubicadas en un mismo departamento. Son regionales las constituidas por cooperativas ubicadas en dos o más departamentos limítrofes con el departamento en el cual la entidad de integración fija su domicilio y son nacionales las centrales constituidas por cooperativas ubicadas en tres o más departamentos no limítrofes entre sí.

SECCION II

De la Confederación Nacional de Cooperativas.

Art. 34.° La Confederación Nacional de Cooperativas se constituirá en asamblea convocada por las organizaciones cooperativas de segundo grado y en cuanto a su organización y funcionamiento se ajustará a las previsiones contenidas en la Ley y en este Reglamento, en lo que fuere pertinente.

CAPITULO VIII

De las normas relativas a algunos tipos de cooperativas.

SECCION I

De las cooperativas de producción.

Art. 35.° Las cooperativas mencionadas en el artículo 72.° de la Ley podrán organizarse bajo los siguientes tipos: a) cooperativa de producción agrícola; b) de producción frutícola; c) de producción viti-vinícola; d) de producción hortícola; e) de producción forestal; f) de producción sericícola; g) de

producción pecuaria; h) de producción lehera; i) de producción avícola; j) de producción apícola; k) de producción pesquera; l) de producción artesanal; ll) de producción industrial.

Art. 36.° Son cooperativas de producción agrícola aquellas que se dedican a la producción y venta en común de productos agrícolas. Pueden estar formadas por agricultores que explotan individualmente parcelas en su condición de propietarios, ocupantes precarios o arrendatarios, o por agricultores que exploten parcelas en común.

Art. 37.° Son cooperativas de producción frutícola aquellas cuya finalidad es el fomento de la producción frutera y la conservación, transformación y venta de frutas o sus derivados.

Art. 38.° Cooperativas de producción viti-vinícola son las dedicadas a la producción de la uva y a la elaboración y venta de vinos.

Art. 39.° Son cooperativas de producción hortícola las que se dedican al cultivo de hortalizas y a la conservación, transformación y venta de las mismas o sus derivados.

Art. 40.° Son cooperativas de producción forestal las que se dedican a la extracción, elaboración y venta de maderas en general y a la reforestación.

Art. 41.° Son cooperativas de producción sericícola las que se dedican a la cría del gusano de seda y a la comercialización del capullo.

Art. 42.° Cooperativas de producción pecuaria son las que se dedican al fomento y mejoramiento de la ganadería en general y a la utilización, transformación o venta de la leche, de la carne y de sus derivados.

Art. 43.° Cooperativas de producción lechera son las formadas por tamberos y tienen por objeto la producción, pasteurización, industrialización y venta al público de la leche y de sus derivados.

Art. 44.° Son cooperativas de producción avícola las que tienen por finalidad la producción de aves de corral y de huevos para la venta al público.

Art. 45.° Cooperativas de producción apícolas son las que se dedican a la producción, alquiler o venta de colmenas, y a la extracción, transformación y venta de miel y cera de abejas.

Art. 46.° Cooperativas de producción pesquera son las formadas por pescadores, con el objeto de mejorar los sistemas de pesca y comercializar en común el pescado.

Art. 47.° Cooperativas de producción artesanal son las constituidas por artesanos de una misma rama o de ramas afines, para modernizar los sistemas de elaboración de sus productos, adquiriendo y utilizando en común las herramientas, maquinarias y materiales necesarios para su trabajo.

Art. 48.° Cooperativas de producción industrial son las formadas por profesionales, obreros o trabajadores, para el establecimiento de industrias que son explotadas en común, y en las que los cooperados efectúan los trabajos propios de la industria.

Art. 49.º En las cooperativas de producción agrícola que adquieran propiedades para parcelarlas entre sus socios se procurará que las parcelas sean homogéneas en cuanto a la extensión y calidad de la tierra. Igualmente, en lo referente a las aguas que legalmente pertenezcan a las propiedades en las que se formen las cooperativas antedichas, la utilización se hará teniendo en cuenta la superficie cultivada que a cada socio corresponda.

SECCION II

De las cooperativas de consumo

Art. 50.º Las cooperativas de consumo mencionadas en el artículo 74 de la Ley podrán organizarse bajo los siguientes tipos: a) cooperativa de consumo familiar; b) cooperativa de abastecimiento; y c) cooperativa de aprovisionamiento.

Art. 51.º Son cooperativas de consumo familiar las que tienen por objeto vender a sus socios en condiciones ventajosas de precio, peso, medida y calidad, productos agrícolas e industriales necesarios para el hogar.

Art. 52.º Son cooperativas de abastecimiento las que tienen por objeto abastecer a sus socios bienes destinados a la producción.

Art. 53.º Son cooperativas de aprovisionamiento las que suministran a sus asociados, al por mayor, bienes de uso y consumo familiar.

Art. 54.º Las cooperativas de consumo deberán ajustarse a las siguientes características:

a) Los aportes de capital sólo podrán constituirse en dinero;

b) Los excedentes producidos por operaciones realizadas con terceros deberán incrementar el Fondo de Educación Cooperativa previsto en el inciso b) del artículo 33 de la Ley;

c) No podrán conceder crédito a persona que no sea socio;

d) No podrán otorgar órdenes de compra a sus asociados ni aceptarlas de terceros.

SECCION III

De las cooperativas de servicios.

Art. 55.º Las cooperativas de servicios previstas en el artículo 77 de la Ley podrán organizarse bajo los siguientes tipos: a) cooperativa de vivienda; b) cooperativa de transportistas; c) cooperativa de transporte; d) cooperativa de comercialización.

Art. 56.º Son cooperativas de viviendas aquellas que se constituyen para la construcción de vivienda, locales profesionales o comerciales, destinados a sus socios, pudiendo darles en propiedad o en arrendamiento.

Art. 57.° Son cooperativas de transportistas las que se constituyen con el objeto de proporcionar a sus asociados servicios de taller mecánico y afines y suministrarles combustibles, lubricantes, repuestos y otros elementos necesarios para la explotación de la actividad de transporte de pasajeros o cargas.

Art. 58.° Son cooperativas de transporte aquellas que por cualquier medio de locomoción proporcionan a sus socios el servicio de transporte de pasajeros o cargas por tierra, agua o aire.

Art. 59.° En ninguna cooperativa de transportistas un socio podrá tener más del veinte por ciento del total de unidades, ni aun a nombre de terceros. Si así sucediere, será motivo de exclusión del socio o de disolución de la cooperativa.

Art. 60.° Son cooperativas de comercialización las que se constituyen con personas que realizan actividades afines, y tienen por objeto proporcionar a sus asociados los servicios de mercadeo de sus productos.

Art. 61.° La enumeración de los distintos tipos de cooperativas de producción, de consumo y de servicios contemplados en este Reglamento es meramente enunciativa.

SECCION IV

De las cooperativas de ahorro y crédito.

Art. 62.° Los socios de las cooperativas de ahorro y crédito no podrán realizar extracciones de sus fondos depositados en las mismas, sino con documentos internos no compensables ni transmisibles por endoso.

Art. 63.° Las modificaciones posteriores al Reglamento previsto en el inciso b) del artículo 80 de la Ley deberán ser comunicadas por las cooperativas de ahorro y crédito a la Dirección General de Cooperativismo dentro de los treinta días de su aprobación.

Art. 64.° Los departamentos de ahorro y crédito que se organicen en virtud del artículo 80 de la Ley deberán ajustarse también a los artículos 62 y 63 de este Reglamento.

CAPITULO IX

De las exenciones tributarias.

Art. 65.° A los efectos de la aplicación de la disposición contenida en el inciso a) del artículo 89 de la Ley, las exenciones tributarias se refieren a los siguientes impuestos:

a) Impuesto en papel sellado y estampillas;

b) Impuesto a la renta por transferencia de bienes o valores en concepto de aportes de capital; y

c) Impuesto a las rentas o transferencias de bienes en concepto de aportes de capital.

Art. 66.° Además de las exenciones tributarias previstas en el artículo 90 de la Ley, considéranse liberadas a las cooperativas por la importación de los bienes mencionados en dicho artículo, de los siguientes impuestos:

a) Impuesto en papel sellado y estampillas; y

b) Impuesto complementario aduanero.

Art. 67.° Las exenciones tributarias a que se refiere el artículo 91 de la Ley comprenden los siguientes impuestos:

a) Los mencionados en el artículo 90 de la Ley;

b) Los mencionados en el artículo 66 de este Reglamento; y

c) Impuesto a las ventas.

Art. 68.° A los efectos de la aplicación de la disposición del artículo 92 de la Ley, las exenciones se refieren a los siguientes gravámenes:

a) Impuesto en papel sellado y estampillas;

b) Arancel de aduanas;

c) Gravamen de cambio; y

d) Impuesto a la renta.

Art. 69.° Las exenciones tributarias contempladas en los artículos 89, 90, 91, 92 de la Ley y 65, 66, 67 y 68 de este Reglamento se operarán de pleno derecho y sin más trámite que la certificación correspondiente de la Dirección General de Cooperativismo, quien podrá a ese fin solicitar informes de los organismos técnicos competentes.

CAPITULO X

De las sanciones.

Art. 70.° Las sociedades cooperativas que infringieren las resoluciones dictadas por la Dirección General de Cooperativismo con arreglo a la Ley y este Reglamento serán sancionadas con multas de (G 500) quinientos guaraníes a (G 30.000) treinta mil guaraníes, cuyo monto será determinado conforme a la gravedad del caso.

Art. 71.° Serán penadas con multas de (G 500) quinientos guaraníes a (G 50.000) cincuenta mil guaraníes las sociedades cooperativas que incurran en infracción a los artículos 13 y 40 de la Ley y 18 de este Reglamento.

Art. 72.° Serán penados con multas de (G 1.000) un mil guaraníes a (G 100.000) cien mil guaraníes las sociedades cooperativas que incurran en infracción a los artículos 30, 31 primera parte, 33 incisos a) y b), 46 incisos c) y d), 73 inciso a) y 80 inciso b) de la Ley, y 4, 6, 10, 25 y 63 de este Reglamento.

Art. 73.° Serán penadas con multas de (G 2.000) dos mil guaraníes a (G 200.000) doscientos mil guaraníes las sociedades cooperativas que incurran en infracción a los artículos 3, 22, 27 primera parte, 39, 47, 50, 70, 75 inciso b), 80 inciso a) y 93 de la Ley y 5, 7, 8, 15, 26 y 62 de este Reglamento.

Art. 74.° En caso de reincidencia, la multa será aplicada en el monto máximo previsto para cada infracción.

Art. 75.° Cuando de las infracciones cometidas puedan derivarse beneficios económicos para las sociedades cooperativas o algunos de sus socios, la Dirección General de Cooperativismo podrá aplicar una multa que no excederá del cincuenta por ciento del provecho obtenido o perseguido.

Art. 76.° Las multas aplicadas por la Dirección General de Cooperativismo serán destinadas al fomento de la educación cooperativa y depositadas en una cuenta especial en el Banco Nacional de Fomento sobre la que podrá girar el director general de Cooperativismo conjuntamente con el girador del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Art. 77.° Contra la resolución de la Dirección General de Cooperativismo que imponga la sanción de multa podrá deducirse el recurso de reconsideración que deberá ser planteado ante la propia Dirección en el término de tres días de notificada la misma, y deberá resolverlo en el mismo término.

Art. 78.° Para el cobro compulsivo de las multas impuestas por la Dirección General de Cooperativismo, será suficiente título el testimonio de la resolución respectiva, debidamente ejecutoriada, siendo competente para entender en la acción ejecutiva el Juez de Primera Instancia en lo Civil en turno de la Capital.

Art. 79.° En todas las actuaciones judiciales en que intervenga la Dirección General de Cooperativismo, como actora o demandada, estará representada por el asesor jurídico del Ministerio de Agricultura y Ganadería o cualquier otro profesional con poder suficiente.

CAPITULO XI

De las intervenciones.

Art. 80.° Con objeto de velar por el cumplimiento de la Ley y de este Reglamento, la Dirección General de Cooperativismo podrá disponer:

a) La inspección o fiscalización del funcionamiento de las sociedades cooperativas; y

b) La intervención en los casos de reiteradas violaciones de la Ley o de este Reglamento.

Art. 81.° A los efectos del artículo anterior de este Reglamento, las sociedades cooperativas quedan obligadas a proporcionar al funcionario designado todos los recaudos exigidos para el mejor cumplimiento de su cometido.

JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA

POR

JESÚS SÁNCHEZ MARADONA

SENTENCIA DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1972.—Incompetencia de la Jurisdicción del Trabajo para conocer de la reclamación formulada por un socio contra su Cooperativa por cese en la misma al no haber entregado el capital que se había comprometido aportar.

ANTECEDENTES:

Quedan enunciados sucintamente en el párrafo anterior. Producida la baja del socio por falta de ingreso de las aportaciones prometidas, éste formula reclamación contra tal cese ante la Magistratura de Trabajo, quien, sin entrar a conocer del fondo del asunto, declara la incompetencia de la Jurisdicción Laboral para conocer de la cuestión planteada, reservando a la parte actora las acciones de las que se crea asistida para que pueda ejercitarlas ante los Tribunales de la Jurisdicción ordinaria.

DOCTRINA DEL TRIBUNAL SUPREMO:

Interpuesto recurso de casación por infracción de Ley contra la sentencia de la Magistratura de Trabajo, el Tribunal Supremo, en ponencia del Excmo. Sr. D. Pedro Bellón Uriarte, lo desestima en la sentencia que comentamos, manteniendo la incompetencia de la Jurisdicción del Trabajo en base a las siguientes razones:

> CONSIDERANDO: Que al no combatirse en el único motivo de que consta el recurso la declaración de hechos probados de la sentencia de instancia normalmente habría de estarse, sin más, a su contenido para decidir acerca de la aplicación del derecho, pero por versar el tema planteado sobre la competencia de la Jurisdicción del Trabajo para conocer del asunto, cuestión que afecta al orden público y debe exa-

minarse incluso de oficio, la Sala ha de comprobar, en primer término, si aquel juicio de hecho se ajusta a la realidad, sirviéndose para ello de cuantos elementos de convicción útiles obren en las actuaciones; llevado así a efecto, se advierte que la declaración es exacta y comprensiva de cuantos datos son necesarios y constan en lo actuado, por tanto a ella ha de estarse al resolver acerca de la aplicación de los preceptos legales, entre los que figura como básico el artículo 1.º del Texto Articulado Segundo de la Ley de Bases de la Seguridad Social que, dispone en su primer párrafo, sea determinada la de la Jurisdicción del Trabajo por la concurrencia de la calidad laboral de las personas y de la materia del asunto; párrafo que se transcribe en el tema único de casación, formulado al amparo del número 1 del artículo 167 del propio Texto rituario, y que se denuncia infringido por aplicación indebida en la sentencia impugnada, afirmación en todo caso inexacta, puesto que al aplicar el expresado párrafo es oportuno tanto si, por darse la indicada concurrencia, la Jurisdicción laboral es competente, como cuando al no concurrir ambas calidades, la incompetencia es clara, pero tal denuncia errónea no es obstáculo para proseguir el examen de la cuestión dado su carácter de derecho necesario y para que sea eficaz, atendido que, realmente, la calidad personal no opera en abstracto, sino que lo hace en presencia de una relación de trabajo —o de la Seguridad Social—, es la calidad del asunto la decisiva, debiendo calificarse la del de autos, lo que conduce a la conclusión de no ser el mismo laboral, al evidenciar los hechos ciertos que la relación habida entre los contendientes y de la que el conflicto dimana, era la derivada de ser una Cooperativa la demandada y socio de la misma el actor, así como causa determinante de su cesación la falta de entrega del capital que éste último se había comprometido a aportar, con lo que es visto que de los requisitos exigidos por el artículo 1.º de la Ley de Contrato de Trabajo para que debiera entenderse constitutivo de los de esta clase el pacto que regía la relación de los litigantes faltan en ella los de prestar un servicio por cuenta ajena y el llevarlo a efecto bajo dependencia empresarial, por lo que, de acuerdo con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal, y desestimado el motivo del recurso, debe declararse no haber lugar al mismo, confirmando así el criterio sostenido por la Magistratura de Trabajo de instancia.

COMENTARIO:

En el tema de la incompetencia de la Jurisdicción del Trabajo para conocer de las cuestiones derivadas de las relaciones entre socio y Cooperativa ya se había pronunciado con anterioridad, bien que de forma indirecta, el propio Tribunal Supremo en Sentencia de 10 de junio de 1969, en el mismo sentido que el recogido en esta que comentamos.

El Proyecto de Ley General de Cooperativas trata de resolver definitivamente la cuestión: los acuerdos sociales, y entre ellos, el de expulsión de un socio, podrán impugnarse ante la Jurisdicción ordinaria; pero las cuestiones contenciosas que se susciten entre la *Cooperativa de trabajo asociado* y el socio trabajador por su condición de tal se someterán a la Jurisdicción laboral, de acuerdo con el procedimiento especial que se fije reglamentariamente. Esperemos que el futuro reglamento aclare más detenidamente que estas cuestiones contenciosas se refieren a las que surjan como consecuencia de relaciones puramente laborales.

Información Bibliográfica

WATKINS, William Pascoe: *La Alianza Cooperativa Internacional,* 1895-1970.—Intercoop, Editora Cooperativa Limitada. Buenos Aires, 1973. 509 páginas.

El doctor Watkins fue durante varios años Director de la Alianza Cooperativa Internacional. Tras su jubilación del cargo, asumió la loable tarea de escribir una obra voluminosa que sirviera para historiar la peripecia vital de la Alianza, órgano decisivo de la internacionalización del Movimiento Cooperativo, y una de las instituciones internacionales de mayor antigüedad. Como organización privada de entidades y no de gobiernos, la Alianza quizá no tiene en la actualidad internacional el eco que merece frente a la difusión de que continuamente gozan los trabajos de otras entidades gubernamentales internacionales. La veterana O. I. T., la F. A. O. y la U. N. E. S. C. O. palidecen ante la longeva existencia de este organismo.

Comienza Watkins por considerar un precursor de la existencia de la Alianza el pensamiento y la obra de Robert Owen, quien en 1837 emprendió un viaje por los países europeos para la "asociación de todas las clases de todas las naciones" que debía difundir y poner en práctica su nuevo sistema social. Hay después las consabidas referencias a Fourier, a los primeros cooperadores, y a los primeros socialistas cristianos, cuyo verdadero fundador e instigador fue Malcom Ludlow, británico educado en Francia, y el alemán Víctor Aimé Huber. Una primera idea de una alianza fue la de J. P. Beluze que postulaba una colaboración financiera entre las Cooperativas británicas y Le Credit au Travail francés. "De tal modo se podría establecer una alianza cooperativa internacional". Había nacido una expresión. El economista húngaro Ignacio Horn propuso la idea de realizar un Congreso en el que participarían todas las escuelas de pensamiento cooperativo de todos los países, durante la Exposición Universal de 1867. Tal Congreso no llegó a realizarse. Los contactos entre cooperadores franceses y británicos relanzaron la idea de una alianza cooperativa internacional, siendo uno de los propulsores más entusiastas de ese principio el famoso cooperador francés De Boyve. En 1893 se reunió en Londres un Congreso en que tomaron parte muy activa como organizadores Wolff y Greening y en el que participaron representantes de Alemania, Bélgica, Francia, Italia y Holanda. Se proyectó otro Congreso para 1895 al que acudieron representantes de Austria, Bélgica, Francia, Alemania, Holanda, Italia, Suiza y Rumania.

Del Congreso surgió la Alianza, y de ahí comienza la historia de la A. C. I. Watkins analiza con una prolijidad extraordinaria, pero a la vez con una asombrosa carga documental todos los pasos iniciales de la organización, la búsqueda

de nuevas adhesiones, la adopción del empleo del arco iris, y todos los problemas iniciales que fueron surgiendo paulatinamente durante el desarrollo de los primeros Congresos. Fueron éstos los de Delft, Budapest, Cremona, Hamburgo y Glasgow, antes de la primera guerra mundial. Con las actas de los Congresos como fuente fundamental de información el tratadista nos pergeña en su relato todo el estro de ponencias y problemas que ocuparon a los pioneros de la organización.

Durante la primera guerra mundial, también la Alianza tuvo su prueba de fuego. Con sus medios escasos para tan enorme tarea, intentó limar las asperezas entre los contendientes. De entonces data la publicación de un Boletín Cooperativo Internacional en varios idiomas. Tras Versalles, el principal objetivo fue reconstruir la Alianza, tarea que se planteaba dentro de un nuevo orden internacional en que cada día se abría paso con mayor ímpetu el internacionalismo. Surge entonces la O. I. T., que habría de mantener fructuosas colaboraciones con la Alianza. La revolución rusa planteó el problema de la representatividad de la delegación rusa. Vino después el Congreso de Basilea al que asistieron representantes de países extraeuropeos como Argentina y Estados Unidos. En 1923 se propuso la realización de una jornada cooperativa a escala internacional. En el Congreso de Gante, de 1924, se definió la neutralidad internacional ante el problema de la representación soviética. La A. C. I. participó en la conferencia económica mundial de Ginebra en 1927, y mantuvo excelentes relaciones con la Sociedad de Naciones. Congresos de entreguerras fueron el de Estocolmo, Viena, Londres y París. En los años treinta, la aparición de los fascismos ensombreció los trabajos de la organización. En el asunto de la guerra civil española la Alianza ayudó económicamente a las Cooperativas de la parte republicana.

Tras el eclipse correspondiente al tiempo de la segunda guerra mundial se comienza la reconstitución de la Alianza con la liberación de Francia en 1944. El primer Congreso después de la guerra fue el de Zurich en 1946. Por entonces el organismo tenía organizaciones afiliadas en 25 países, de los cuales 17 estaban en Europa, tres en Asia, tres en América, uno en Africa y uno en Oceanía. Los Congresos de Copenhague, Praga, París, Estocolmo, Lausana, Bournemouth, Viena y Hamburgo han servido para relanzar la organización de cuya temática no ha estado ajeno ninguno de los grandes problemas de nuestro tiempo en los últimos treinta años desde la guerra del Vietnam o la invasión de Checoslovaquia a la ayuda a los países subdesarrollados, la promoción de la mujer, la descolonización, etc. En Viena, en 1966, y memorablemente, se llegó a la reformulación de los principios cooperativos con validez universal. Se han establecido centros regionales y se han celebrado Congresos regionales. Hoy la Alianza es una organización pentacontinental y figura a la cabeza de las organizaciones no gubernamentales por su historia, envergadura y capacidad de movilización de apoyos a escala mundial.

De todo da cumplida cuenta la obra de Watkins. Su esquema de composición histórica es bien sencillo: glosa las actas de los Congresos de la organización y a través de ellas nos proporciona una línea de relato que en ocasiones es un poco reiterativa o dispersa. En conjunto es la obra fundamental con que ahora se cuenta para conocer la trayectoria de esta entidad capital en la vida del cooperativismo internacional.

MANUEL GARCIA GALLARDO

RODERO FRANGANILLO, A.: *Las Cajas Rurales Españolas.*—Colección Temis. Ediciones ICE. Madrid, 1974. 300 páginas.

El prologuista de esta obra, el profesor Rojo, señala con acierto que emprender un estudio sobre las Cajas Rurales españolas supone un trabajo paciente e ingrato, en "un ámbito institucional en el que la escasez de la información accesible, y de la literatura disponible hacen elevadísimo el esfuerzo necesario para lograr unos resultados satisfactorios". Coincidimos con el criterio del señor Rojo y celebramos que desde las páginas de bibliografía de nuestra publicación podamos acoger una reseña de uno de los pocos libros que en nuestro país han sido dedicados a esta temática.

Formular un repaso de esa bibliografía nos llevaría a evocar los nombres del padre Rabago, que a finales del siglo XIX se ocupó de estos temas con el carácter de un verdadero pionero, y del Vizconde de Eza que también en fecha lejana dedicó un libro a esta cuestión. Pocas obras más han seguido a lo aportado por estos insignes autores. Pero especialmente es novedoso el enfoque que emprende Rodero Franganillo: una disertación de carácter analítico o crítico. Se supera el viejo esquema meramente docente, señalando los beneficios de que existan estas instituciones, de cómo deben constituirse y sobre cómo deben funcionar, y se va más allá: se nos indica como funcionan institucionalmente, cual es la realidad económica y sociológica sobre que operan, y además, lo cual es sumamente valioso, se emite un criterio de diagnóstico y de enfrentamiento de los problemas que les afectan.

Se inicia la obra con un planteamiento general del problema del crédito agrario, sus características y sus dificultades, y posteriormente, se hace un repaso general a la principal entidad que se ocupa de estas actividades, el Banco de Crédito Agrícola, junto con otras instituciones consideradas más someramente: Instituto Nacional de Colonización. Servicio Nacional de Cereales, Banco Hipotecario de España, Banco de España, Banca Privada, Cajas de Ahorro, Pósitos Agrícolas, Secciones de Crédito de las Hermandades Sindicales. El autor recoge también las críticas que se han formulado a las diferentes organizaciones citadas. Globalmente existe una crítica de fondo que afecta a todo el sistema cooperativo español: la enorme dispersión de las fuentes crediticias que en ocasiones desorientan más que canalizan el interés del solicitante del crédito. Por otra parte, la falta de uniformidad en los requisitos de concesión de préstamos, la diferente forma de obtener las garantías, los tipos de interés incluso, el montante de los créditos, etc., todo son factores que pueden llevar a la confusión al agricultor que muchas veces no anda muy sobrado de recursos mentales y de información para desenvolverse con desahogo en el intrincado mundo del crédito.

A continuación se enfoca el concepto, la historia y la estadística de las Cajas Rurales. Tras configurar este tipo de Cooperativa, se hace un recorrido histórico en el que se destaca el movimiento creador de Cajas de los Sindicatos Agrícolas Católicos. Lamentablemente el autor despacha muy someramente la evolución de las Cajas Rurales desde los años de la guerra civil a nuestros días. Un rosario de fechas apenas dice nada sobre una abundante fenomenología de fondo. Por último aporta unos datos estadísticos sobre el particular.

El capítulo III se ocupa del marco jurídico de las Cajas Rurales. Lógicamente han de glosarse los diferentes textos legales aplicables, señalando las cla-

ses de cajas, los requisitos de constitución, la disciplina de las cajas, los socios, los órganos rectores de la caja, la contabilidad, el capital, los depósitos, las operaciones activas, la distribución de los resultados, las exenciones fiscales y unas referencias finales a las cajas calificadas y a la ley de organización del crédito oficial.

La parte de mayor interés de la obra se inicia a partir del artículo IV, donde se ocupa de la organización y funcionamiento de estas asociaciones. Tras señalar los diferentes tipos de cajas desde la perspectiva de su localización, el autor nos señala las diferentes dependencias funcionales de las mismas, sus trámites de constitución y sus diferentes órganos de gobierno. Se analizan las fuentes de fondos y se pormenoriza todo lo referente a las diferentes operaciones activas, a la distribución de resultados y a la dotación de los diferentes fondos de reservas. No olvida de indicar lo relativo al otorgamiento de la categoría de calificadas, que establece una neta divisoria entre las diferentes cajas.

El capítulo V se ocupa ya de la estructura económica de las Cajas Rurales. Las bases del estudio han sido fundamentalmente los balances de las cajas, y a partir de los mismos el autor ha elaborado una serie de índices y relaciones. El período cubierto ha sido el comprendido entre 1965 y 1971, y para los tres niveles las cajas locales, las provinciales y la nacional. Ante la imposibliidad de reseñar prolijamente todo el acerbo de la obra (la parte fundamental del trabajo de Rodero), he aquí una exposición de los epígrafes que ha estudiado: fuentes de fondos, depósitos, importancia de las cajas en el sistema financiero del país, modalidades de depósitos, los fondos del Banco de Crédito Agrícola, fondos de la Caja Rural Nacional, recursos totales, empleo de los fondos, coeficiente de caja, créditos y descuentos, demanda de créditos, selección de inversiones, permanencia de las inversiones, redistribución de fondos, cuentas especiales, índice de inversión, inmovilizado, cuentas de resultados, flujos de fondos y comparación de todos los epígrafes enunciados según el diferente ámbito territorial de las cajas. Este capítulo es el medular de la obra. El autor ha trabajado con detalle y marca una pauta de aproximación a esta realidad totalmente propia.

En el capítulo VI se examina la situación actual de los problemas de las cajas y sus posibles soluciones. He aquí algunas expresiones sobre la realidad presente:

"Es muy significativa la escasa importancia de los fondos propios en el conjunto de recursos."

"Los depósitos se caracterizan por una permanencia baja en relación a otras entidades." "La descompensación aparece también en el aspecto geográfico, ya que las cajas marchan bien en las zonas más ricas y desarrolladas, mientras que su impacto es mínimo en las zonas más pobres."

"En las operaciones activas aparece una gran preferencia por la liquidez, que se corresponde con un coeficiente de inversión relativamente bajo." "Los rendimientos de los recursos son más bajos que los de la Banca privada." "La importancia de las cajas en el sistema crediticio es escasa."

¿Posibles soluciones? Rodero apunta las siguientes: 1.º Potenciación de las cajas locales, resolución de los problemas crediticios de la agricultura, perfeccionamiento de la red nacional de cajas, necesidad de un mayor y más riguroso control, potenciación de sus recursos y especialización funcional.

La obra concluye con unas referencias bibliográficas y una serie de anexos que es menester citar, puesto que en esta obra tienen un interés particular: En primer lugar se manifiesta la metodología seguida, las fuentes para la recogida de información y el sistema de elaboración de los datos. Se incorporan los modelos de las encuestas efectuadas, los cuestionarios empleados, el modo de conseguir los índices, el repertorio legal, el modelo de Estatutos de la caja, modelos de documentos de operaciones de las cajas, aplicación de los fondos, recursos, balance consolidado, gráficos, etc.

He aquí el juicio que merece la obra: Se trata de una aportación de interés, que aunque pueda quedar desbordada por nuevos marcos legales, siempre tendrá un fondo de valía por la metodología que el autor ha sabido crear. A partir de esa vía metódica se harán más fáciles otros tipos de estudios sobre este campo del cooperativismo. Quizás las fuentes de documentación de Rodero hayan sido excesivamente limitadas a unas pocas cajas y a los datos estadísticos globales accesibles. En disculpa del autor merece la pena anotar la enorme dificultad de acceso a datos tan confidenciales como los que necesitaba para su estudio, el prurito de secreto, la falta quizá de amplios medios económicos para abordar un estudio de encuesta a nivel nacional. La parte de exposición histórica podría haber sido ampliada también.

Pero en conclusión, se trata de una obra estimable que, no dudamos, marca un camino para trabajos futuros.

MANUEL GARCIA GALLARDO

ASHILEY, E. T. 334.2:331.88(66)

Syndicats et caisses populaires de credit. Le cas de Ghana.—Revue de la Cooperation Internationale, volumen 67, núm. 2, 1974, págs. 83-86.

La idea europea de la cooperación fue introducida en Ghana por los ingleses durante la segunda mitad del siglo pasado, gozando, a partir de 1920, de un impulso oficial. En 1948 se fundó el Banco Cooperativo de la Costa de Oro. Tras la independencia, en 1957, se intentó fomentar la mejora de la formación del personal de las Cooperativas, y en 1958, se lanzó un programa de creación de cajas de ahorro cooperativo que pronto fue liquidado. Las cajas de crédito cooperativo tuvieron su origen en 1955, y en 1968 alcanzaron la cifra de veinticinco.

BOUDOT, François. 347.7(44)

Prolégomènes a une préhistoire de la loi Royer.—Revue des Etudes Etudes Coopératives, año 53, núm. 175, primer trimestre 1974, págs. 9-18.

A partir de la revolución desaparecen los cuerpos intermedios, y la originalidad regional se somete a la identidad institucional. Una de las oscilaciones de la política francesa clásica es el movimiento pendular de la izquierda contra la derecha y viceversa. Pero a la ruptura de esa dicotomía no dejan de influir los partidos políticos con sus acomodaciones en función del realismo y el oportunismo. El comportamiento político de los pequeños comerciantes y de los artesanos presenta rasgos particulares, inclinándose por los moderados, satisfechos con el estado gendarme, fieles al estado liberal. Conservan siempre

BOULLY, Georges. 334(44)

A l'Institud Français de la Cooperation: Nouvelles structures, nouvelle orientation.—Revue des Etudes Coopératives, año 1953, núm. 175, primer trimestre 1974, págs. 1-8.

El Instituto Francés de la Cooperación ha decidido cambiar sus estructuras. En 1971 se creó el Instituto Francés de la Cooperación por fusión del Institut des Etudes Coopératives y del Institut Français d'Action Coopérative. En la actualidad existen dos instituciones, la política o Griupement National de la Coopération, y la técnica: Institut Français de la Cooperation. Ambas tienen un mismo presupuesto. Habrá cuatro direcciones en las actividades: Investigación y documentación en relación con los Movimientos Cooperativos y con la Educación

Los Sindicatos tienen su más remoto origen en 1938, pero han conocido su auge a partir de 1958 con la primera Ley sobre las bases y relaciones de trabajo. La Ley de 1965 acentuó la concentración sindical reduciéndola a dieciséis. A partir de 1969 la Central Sindical intentó fomentar la constitución de cajas de crédito. En la actualidad se ha superado la cifra de 300 cajas de crédito, con más de millón y medio de préstamos en curso.

Calificación: Informativo.

una tradición visceral de miedo. Los artesanos han tenido una evolución más compleja. Participaron en las agitaciones obreras, algunos fueron socialistas, pero la mayoría de ellos se alínea con los pequeños comerciantes. Todos contribuyeron a suscitar la ley Royer. En nuestro tiempo, el pequeño comerciante parece llamado a una existencia marginal. La industria, por su parte, ha arruinado al artesanado. La ley Royer supone un arte delicado y ya fenecido de la terapéutica a favor de los artesanos y los pequeños comerciantes, que desean ser protegidos por el Estado y a la vez ser libres.

Calificación: Informativo.

Nacional, enseñanza y formación y relaciones exteriores. Con la creación de una Biblioteca Intercooperativa se ha llegado a una acción concertada entre el Institut Français de la Coopération y el College Cooperatif. De la educación cooperativa internacional se ocupa el College Cooperatif. Se pretende reactivar las relaciones entre la Universidad y la Cooperación. Las publicaciones cooperativas son cuatro: *Informations Coopératives, Revue des Etudes Coopératives, Cahiers de Documentation Intercoopérative* y *Archives Internationales de Sociologie de la Coopération.*

Calificación: Informativo.

SCOTT, Sarah. 334.2:331.88(5)(6)(7)

L'action concretée entre Syndicats et Coopératives dans les pays en developpement.—Revue de la Coopération internationale, volumen 67, núm. 2, año 1974, págs. 69-80.

Diversos documentos de organizaciones internacionales han puesto de manifiesto la colaboración que puede establecerse entre Cooperativas y Sindicatos. En los países subdesarrollados los Sindicatos tienden a constituir una minoría relativamente privilegiada, pese a su debilidad, y es un movimiento urbano. En el mundo rural predominan las Cooperativas. Las perspectivas de una colaboración entre ambas instituciones son amplias. Las dificultades para su colaboración son la resultante de la situación de los diferentes movimientos respectivos y de las actitudes respectivas. La primera, reside en que los Sindicatos sienten el temor de que el favor oficial de que gozan las

SCHNORR VON CAROLSFELD, Ludwig. 347.726(43)

Kritische Bemerkungen zum Genossenschaftsrecht an Hand der geplanten Novelle von 1971.—Zeitschrift für das gesamte Genossenschaftswesen, volumen 23, cuaderno 1, primer trimestre 1973, págs. 7-29.

La proyectada reforma de la Ley de Sociedades Cooperativas de 1971, ante la ausencia de una actitud política básica, no tiene en cuenta las diferencias existentes entre los intereses de las Cooperativas según su importancia, ya que favorece a las grandes y olvida los intereses de las pequeñas Cooperativas. No se establece diferenciación entre las Cooperativas que sirven directamente la conveniencia de los socios y aquellas otras que sirven indirectamente a los cooperadores. La necesidad de una diferenciación de esos grupos por parte del legislador viene puesta de manifiesto por ejemplos tales como el refuerzo de los poderes del Comité de Dirección, de la Coo-

SONNEMANN, Theodor. 334(43)

Die Genossenschaften in der Wirtschaftsgesellschaft von heute.—Zeitschrift für das gesamte Genossenschaftswesen, volumen 24, cuaderno 3, tercer trimestre 1974, págs. 199-208.

La vida económica actual está en peligro por la inflación y por los ataques que registra el orden económico. Este es el caso de la República Federal Alemana. Las Cooperativas pueden adquirir una función importante en estas circunstancias. Constituyen un elemento de estabilidad en un sentido global. Al ser representantes de ideas sociales reformistas, las Cooperativas están predestinadas a ser mediadoras, por un lado, y por el otro, a ser defensoras de las clases medias. La crisis de

Cooperativas pueda restarles independencia. La segunda, es la desconfianza de los primeros hacia las Cooperativas a las que acusan de ser peores empresarios que los propios empresarios capitalistas. Las Cooperativas con relación a los Sindicatos reside en la frecuente politización de los mismos, así como en el temor de ser manipuladas por ellos. En los países occidentales, la colaboración entre Cooperativas y Sindicatos viene fijada desde hace mucho tiempo. Organizaciones de tipo secundario, como Bancos, han sido establecidas por ambos movimientos. La colaboración en las actividades de educación y formación parece ser uno de los medios más fructuosos para Cooperativas y Sindicatos con objeto de poner en común sus recursos tanto financieros como humanos.

Calificación: Informativo.

perativa sin responsabilidad civil, así como que sean introducidos firmantes privilegiados. Hay, además, una toma de postura sobre el tema del derecho al voto plural, así como sobre la atribución de partes del capital a los socios que se retiran de la Cooperativa. Se rechaza el voto plural, y el autor propone, por el contrario, el control de las decisiones tomadas por la asamblea general en lo que se refiere a la consideración de los intereses de los grandes compradores y de los compradores modestos. En lo que se refiere a la atribución de partes del capital, es algo que se acepta, aunque limitadamente, para conservar la eficacia del capital de la Cooperativa, lo que podría hacerse concediendo intereses a los socios hasta que se solucione definitivamente el problema de la resolución de la deuda. El proyecto de pago de intereses por las aportaciones sociales merece la aprobación del autor.

Calificación: Informativo.

nuestra sociedad económica actual puede definirse o explicarse como la búsqueda de una forma de empresa que supere las diferencias sociales en el seno de la organización, y que combina la rentabilidad económica con la búsqueda de la república cooperativa. En este sentido, la Cooperativa puede llegar a ser la forma futura de empresa, y desde ese punto tiene una tarea histórica a realizar. Esa fuerza, teniendo en cuenta el carácter doble de la empresa Cooperativa, no dejará de actuar.

Calificación: Informativo.

NEUMANN, Manfred. 334

Konflikt-oder Harmonietheorie der Genossenschaften.—Zeitschrift für das gesamte Genossenschaftswesen, volumen, 23, cuaderno 1, primer trimestre 1973, págs. 46-62.

Para un análisis de la teoría del conflicto, el autor demuestra que tal teoría es parcial y olvida algunos aspectos esenciales de las Cooperativas. Es, por tanto, incapaz de dar una interpretación adecuada de importantes fenómenos del régimen cooperativo. El autor pone de manifiesto, además, que la indivisibilidad de las prestaciones de las Cooperativas es una característica de la cooperación al poder hacer frente a las fluctuaciones del mercado. De esta manera, las Cooperativas son

ORAM, Bert. 334

Coopératives et techniques intermédiaires.—Revue de la Coopération Internationale, volumen 67, número 2, año 1974, págs. 53-61.

El concepto de tecnología intermediaria ha recibido su impulso en los países en vías de desarrollo, y especialmente en las regiones rurales. Los rasgos comunes de esas regiones son el paro y el subempleo, la penuria de capitales, la escasez de mano de obra cualificada, la insuficiencia de las estructuras y de comercialización de productos. Las técnicas intermedias constituyen el sistema que se concentra sobre la elección y la adaptación de las técnicas apropiadas a los recursos locales de las regiones en las que se utilizan tales técnicas. Deben destinarse a aumentar el rendimiento de los productos en las regiones rurales donde vive la mayoría, deben emplear a mucha mano de obra, deben ser baratas, y deben estar al alcance del

PALME, Olof. 343

L'empreinte du mouvement coopératif dans la societé.—Revue de la Coopération Internationale, volumen 67, número 2, año 1974, págs. 50-52.

Durante los años 50 se ha producido una vigorosa expansión del Movimiento Cooperativo sueco, con un incremento del interés del público por la idea cooperativa. La idea democrática está arraigada en los movimientos populares suecos que consideran que una sociedad es inseparable del desarrollo de cada uno de sus miembros, y ven en el sistema democrático no sólo una cuestión de derecho de voto sino un esfuerzo para hacer desaparecer las desigualdades económicas sociales y culturales. La democracia significa participación en todos los niveles. El

consideradas como una forma intermedia entre el Konzern y el mercado. De todo ello resulta que no se debe considerar la colaboración cooperativa únicamente como un sistema de intercambios. Esta definición debe completarse por la noción de comportamiento solidario de los cooperadores, que reposa sobre una identificación con la organización.

Calificación: Informativo.

mayor número de productores con objeto de crear puestos de trabajo con recursos financieros limitados. Deben producir los bienes y servicios en función de la demanda local y deben hacer un empleo máximo de los recursos humanos y materiales indígenas, así como deben intentar maximizar el interés y la participación activa. El sistema se extiende a los procedimientos de comunicación, a las estructuras de organización, a los servicios de producción y a las actividades comerciales. En los países subdesarrollados, el crecimiento económico debe concentrarse en la agricultura y en las industrias que reposan sobre ella. Las Cooperativas están llamadas a desarrollar esas técnicas intermedias por la vía de la comunicación, la motivación, la formación y por las etapas progresivas.

Calificación: Encierra algunas ideas de interés. Lectura recomendable.

Movimiento Cooperativo ha demostrado que se puede combinar la eficacia con la democracia. El Movimiento Cooperativo ha asumido desde hace tiempo la defensa del concumidor. En Suecia las Cooperativas de consumo constituyen el movimiento más importante de consumidores. En Suecia la democracia del consumidor es una palabra que tiene sentido.

Calificación: Informativo.

CEPEDE, Michel. 334

L'Organisation coopératives dans l'integration économique.—Revue des Etudes Coopératives, año 1953, núm. 177, tercer trimestre 1974, páginas 1-13.

La organización cooperativa en la integración económica es difícil de conseguir en el seno de las organizaciones cooperativas y en sus relaciones entre sí. La propia relación entre los grupos cooperativos no es igualitaria. Por lo que se refiere a la integración económica nacional el cooperativismo dentro de una economía de mercado se transforma en una entidad dependiente de las grandes firmas capitalistas, y en una economía planificada las Cooperativas corren el riesgo de ser organizadas por el Estado sin ninguna autonomía. En un país subdesarrollado

CHAMPEAUX, Jean Paul. 334.5

Les Coopératives de consommateurs et la loi d'orientation du commerce et de l'artisanat.—Revue des Etudes Coopératives, año 1953, núm. 175, primer trimestre 1974, págs. 19-38.

Los principios en que se inspira la ley Royer quedan enunciados en los primeros artículos del texto: libertad del comercio y del artesanado, voluntad de empresa, concurrencia clara y leal, satisfacción de las necesidades de los consumidores, expansión de todas las formas de empresas. La ley Royer, más que una ley de orientación es una ley de protección tendente a garantizar a los pequeños comerciantes y artesanos los medios para defenderse, asegurando a la vez una cierta protección a los consumidores. Las medidas individuales se refieren a la fiscalidad, la seguridad y la ayuda social, la formación y la ayuda a la adaptación. En el capítulo fiscal las medidas a adoptar son innovaciones en el impuesto sobre la renta y la sustitu-

CHAMPEAUX, Jena aul. 334.5

(Continuación)

adaptación y la modernización de las empresas, reforzar la función de las cámaras profesionales, controlar el desarrollo de los equipamientos comerciales y mejorar las condiciones de la concurrencia. Sobre adaptación y modernización de empresas se establecen condiciones privilegiadas de crédito, préstamos de instalación o de equipamiento, ayuda de reconversión y protección a los artesanos subcontratistas. La función de las cámaras de comercio y de oficios se establece que habrán de participar en los esquemas directivos de ordenación del territorio y del urbanismo, y podrán realizar directamente los equipamientos. Por lo que se refiere al control del desarrollo de los equipamientos comerciales: otorgamiento a las comisiones departamentales de urbanismo comercial un poder de decisión en materia de establecimiento comercial. En las modalidades de

se corre el riesgo de que las Cooperativas sirvan para institucionalizar el poder de quienes son ya económicamente privilegiados. Por lo que se refiere a la integración económica internacional las realizaciones cooperativas siguen siendo modestas. En el plano europeo hay algunas realizaciones. Pero para poder llegar a una situación en la que no haya ni conflictos ni monopolios, ni ganancias inútiles, el comportamiento de los cooperadores debe ajustarse a la doctrina cooperativa.

Calificación: Informativo.

ción de la licencia fiscal por un nuevo recurso local. Para sustituir a la patente fiscal se creará un impuesto que tome por bases la masa salarial, el valor en arrendamiento de los locales y del utillaje y el beneficio neto afectados los tres por diversas concesiones. Por lo que se refiere a la seguridad y la ayuda sociales el nuevo texto legal persigue una armonización del régimen de la Seguridad Social, en 1978, de comerciantes y artesanos, y de manera inmediata serán mejoradas las prestaciones de Seguro de Enfermedad y Maternidad. Por lo que se refiere a la ayuda especial compensadora se trata de mejorar la Ley de 13 de julio de 1972, que establece un capital mínimo para aquellos cuyo fondo de comercio ha perdido su valor de hecho. Por lo que se refiere a enseñanza y formación profesional se contienen disposiciones de dos tipos: en favor de la formación profesional, y en favor de la enseñanza. Las medidas colectivas se orientan en torno a cuatro ideas: favorecer la

(continúa)

aplicación se les otorgan amplios poderes, y en la composición se constituyen con veinte miembros, de los cuales nueve son elegidos en los Ayuntamientos, nueve son representantes de las actividades comerciales, y dos representan a los consumidores. Igualmente, en el procedimiento, el proyecto prevé un régimen administrativo especial. Por lo que se refiere a la mejora de las condiciones de la concurrencia se establecen normas para evitar los precios discriminatorios, regular las ventas directas al consumidor, y se quiere poner fin a las falsas Cooperativas de consumo. Por lo que se refiere a la protección al consumidor se quiere evitar la práctica de las ventas a prima, la reglamentación de la publicidad engañosa y el derecho de ejercer ante todas las jurisdicciones, por parte de las asociaciones de consumidores, la acción civil.

Calificación: Artículo de gran interés. Lectura recomendable.

ESCHENBURG, Rolf. 334

Konflikt oder Harmonietheorie der Genossenschaften. Bermerkungen zur gleichnamigen Kritik Manfred Neumanns.—Zeitschrift fur das gesamte Genossenschaftswesen, volumen 23, cuaderno 2, segundo trimestre 1973, págs. 101-114.

En lo que se refiere a una teoría de los conflictos, Neumann ha intentado demostrar que mis puntos de vista son unilaterales. Al hacerlo así se apoya en argumentos que no resisten un examen serio. En consecuencia, hay que demostrar que Neumann tiene razón al afirmar lo que dice. Por una parte, Neumann hace alusión a su propia concepción teórica, que en su opinión puede eliminar el unilateralismo de mi teoría de conflictos. La diferencia esencial residiría en la importancia de la solidaridad dentro del cuadro de la concepción respectiva. Mientras que mi teoría de los conflictos renuncia al comporta-

FREITAG, Fritz O. 334

Integration und Kommunikation bei Genossenschaften.—Zeitschrift für das gesamte Genossenschaftswesen, volumen 24, cuadreno 3, tercer trimestre 1974, págs. 209-220.

El concepto de solidaridad es la clave para una comprensión constructiva o una apreciación de la Cooperativa integrada: la solidaridad del cooperador es lo que determina que una Cooperativa se convierta en un sistema autónomo eficiente, con la ayuda de la información y la comunicación. La capacidad y la buena disposición para cooperar, ambas funciones de la solidaridad, dependen de la información y la comunicación. Las personas importantes para la información y la comunicación deben ser buscadas tanto dentro como fuera de la Cooperativa.

HIRSCHFELD, André. 334:321(6)

L'Etat et la coopération agricole dans les pays francophones d'Afrique noire.—Revue des Etudes Coopératives, año 1953, núm. 177, tercer trimestre 1974, págs. 25-46.

En el período precolonial las prácticas precooperativas eran abundantes en el Africa que luego sería francesa. Esas prácticas eran un colectivismo prestatario, un colectivismo del siglo XIX, y con carácter asistencial se constituyeron las Sociedades Indígenas de Previsión, posteriormente creadas en otros lugares. En el Africa negra, se constituyó, a partir de 1902, un sistema de graneros colectivos. A partir de 1932 se constituyen Cooperativas agrícolas. Las Sociedades Mutuas de Producción Rural son un producto de la descolonización. Contaban con una asamblea general, un colegio de grandes electores, y un Consejo de Administración, si bien la influencia de la administración colonial era todavía muy marcada. La Ley

miento desinteresado y solidario, el comportamiento solidario de los cooperadores es el factor determinante de la teoría de Neumann. Pero olvida hacer referencia a una cuestión decisiva que es la del interés colectivo como base legítima para las reivindicaciones de solidaridad y justificación del comportamiento solidario deliberado. En la medida en que Neumann quiera que su concepción se considere como una teoría empírica del valor, deberá demostrar que en realidad en las Cooperativas el interés colectivo existe siempre y es empíricamente determinable. No parece que Neumann pueda aportar esa prueba.

Calificación: Informativo.

Una de las tareas de la gerencia cooperativa debe ser crear el encuadre organizativo dentro del cual puedan tener lugar las comunicaciones que produzcan solidaridad, con las personas adecuadas tanto a nivel interior como exterior. Teniendo en cuenta, sin embargo, que la solidaridad no tiene el valor adecuado, es posible que no se de por si misma en el seno de la Cooperativa. En tal caso la solidaridad sólo se producirá con la ayuda de una coordinación adecuada por parte de la gerencia.

Calificación: Informativo.

francesa de cooperación de 1947, fue extendida a los departamentos del Africa negra, y fue en Senegal donde tuvieron un mayor éxito. Después de la independencia se crearon entidades paracooperativas, y ciertos países se esforzaron por promover los modelos israelí o ruso en las Cooperativas agrícolas de producción, como fue el caso de Guinea, Mali o Togo. Pero este cooperativismo de producción integral no es todavía el apropiado para estos países y la mayoría de ellos han preferido establecer el cooperativismo de comercialización. Experiencias precooperativas han sido las Asociaciones de Interés Rural de Senegal y otras entidades parecidas se han establecido en Mali o en Niger. El Estado ha facilitado a las Cooperativas una ayuda masiva no exenta de peligros por lo que se refiere a su autonomía.

Calificación: Informativo.

MAXON, R. C. y A. U. PATEL. 334.4 :63(66)

Les avantages de l'organisation précooperative pour les petits agriculteurs.—Revue de la Cooperation Internationale, volumen 67, número 2, año 1974, págs. 63-66.

Una experiencia nigeriana de desarrollo precooperativo, tuvo lugar en Badekou, para servir de establecimiento experimental a los estudiantes de la Universidad de Ibadan. Los campesinos carecían de capital y fueron orientados hacia la caja de crédito oficial agrícola del estado occidental. Se les recomendó o que se asociasen a una Cooperativa o que constituyeran una precooperativa. Eran analfabetos y carecían de contable. Constituyeron una sociedad comercial rural para proteger a sus so-

MEVELLEC, P. 334.4 :63(44)

Etude statistique de l'eficacité des Cooperatives Agricoles.—Revue des Etudes Coopératives, año 1953, número 177, tercer trimestre 1974, páginas 75-105.

No es posible juzgar de la eficacia financiera de una Cooperativa tomando únicamente como punto de partida los resultados de la unidad central. La Cooperativa debe ser considerada como un todo. Las Cooperativas tienen pocas deudas a largo plazo, y la financiación de sus inmobilizaciones parece sana. La tasa de endeudamiento es inferior a 0,6. La política de crédito agrícola parece favorecer a las grandes unidades ya que el esfuerzo de autofinanciación de las unidades de talla media no

NEHAMMER, Dieter. 334.2(43)

Oswald Hahns Zukunftsversion der Kreditgenossenschaften.—Zeitschrif für das gesamte Genossenschftswesen, volumen 23, cuaderno 2, segundo trimestre 1973, págs. 149-153.

Según Hahn no existen verdaderas prestaciones de ayuda por parte de los Bancos Cooperativos, y no hay, por tanto, más que tres alternativas para que puedan seguir funcionando: 1. La solución utópica que implica un cambio radical de actividad, bien bajo la forma de una Asociación de créditos garantizados en favor de pequeñas explotaciones modestas, bien como una Sociedad de participación en el capital con fondos propios, bien como establecimiento de ahorro, que comprende la colocación de valores reales con vistas a una protección contra la infla-

cios contra los obstáculos que existen a la comercialización del cacao. En el primer año de funcionamiento la sociedad emprendió cuatro actividades principales: 1. Compra en especie y compra de material. 2. Producción colectiva de maíz. 3. Compra y comercialización del cacao. 4. Construcción de dos grandes graneros de maíz y de un edificio para la manipulación del cacao. En su primer año de actividad la sociedad registró un éxito notable.

Calificación: Informativo.

va acompañado por un aumento de sus concursos financieros. En el campo de los resultados las Cooperativas de gran talla presentan mejores resultados y una mayor eficacia. La tasa de rotación del activo o las inmobilizaciones parece demostrar una ventaja de las Cooperativas. Las dificultades de las Cooperativas en la actualidad, no procede de problemas a largo plazo sino de dificultades de tesorería, cosa que suele afcetar a las empresas de crecimiento rápido.

Calificación: Artículo de interés. Lectura recomendable.

ción. 2. La solución progresista que abandona la idea inicial de la ayuda y se dirige a las fusiones. Nuevas prestaciones de ayuda podrían ofrecer el medio de transformar en copropietarios o bien ambos grupos. 3. La solución conservadora como fórmula de retorno a nosotros mismos y el renacimiento de la idea de ayuda. Esto quiere decir, explotaciones mínimas, ninguna actividad bancaria general, oferta de prestaciones extraordinarias así como retorno a la actividad honorífica. Hahn se declara expresamente partidario de la solución conservadora como alternativa al anonimato de las grandes empresas.

Calificación: Informativo.

LINHARDT, Hanns. 334.2(43)

Einige Mutmassungen über die Zukunft der Genossenschaftsbanken. Ein Diskussionsbeitrag.—Zeitschrift für das gesamte Genossenschaftswesen, volumen 23, cuaderno 2, segundo trimestre 1973, págs. 154-166.

De acuerdo con Hahn, Linhardt tiende a adoptar la solución conservadora, ya que desaconseja no tener en cuenta la circulación de las mercancías y pone en guardia contra un fetichismo del crecimiento. Solicita también que se prolonguen las horas de apertura de las taquillas y nuevas instalaciones. En lo que se refiere a los problemas de financiación, de mercado, y de personal, las fórmulas de Hahn son peor acogidas. Para Linhardt no existe la creencia en un renacimiento de las actividades honoríficas y distingue diferencias institucionales con-

LORENZ, Seigfried. 336.2:334(43)

Die Steuerreform in genossenschaftlicher Sicht.—Zeitschrift für das gesamte Genossenschaftswesen, volumen 23, cuaderno 1, primer trimestre 1973, págs. 30-45.

Las Cooperativas son agrupaciones de carácter peculiar, que por el fin mismo de su constitución, se distinguen netamente de cualquier otro grupo sometido al derecho mercantil. En lo que se refiere a la imposición de las Cooperativas, el derecho fiscal debe tener en cuenta las particularidades de esas uniones, ya que de otra manera la imposición no sería equitativa. En materia de impuestos sobre la renta, el derecho fiscal no considera esas cosas sino de manera muy insuficiente. El régimen del impuesto de Sociedades ofrece a estas últimas cuando se

LORENZ, Seigfried. 336.2:334(43)

(Continuación)

nen su esperanza en el modelo contenido en el proyecto de una ley fiscal del impuesto sobre las Sociedades.

Sobre el sector de la evaluación de bienes las Cooperativas no desean quedarse atrás de otras corporaciones y desean gozar de los privilegios fiscales concedidos a las Sociedades madres. Las perspectivas no son malas, aunque el porcentaje relativamente elevado de capitales extranjeros pueda tener consecuencias negativas. Teniendo en cuenta la estructura desfavorable de los capitales, las Cooperativas se pronunciarían en favor de la supresión del impuesto sobre los beneficios industriales o comerciales, supresión que propone la comisión inde-

siderables por lo que se refiere a la calidad y al precio de la oferta de los servicios bancarios. En lo que se refiere a los temores de Hahn relativos a las empresas de gerentes, no ve las condiciones necesarias en el sector de las clases inferiores y media. La crítica se refiere fundamentalmente a las posibilidades de la solución utópica. Además en materia de aprovisionamiento de capital, y de los depósitos protegidos contra la inflación, la profesión bancaria no ha experimentado un fracaso. Para terminar, formula diez propuestas con la finalidad de transformar la organización de las Cooperativas de crédito, transformación llamada a llevar un renacimiento de las mismas en tres fases.

Calificación: Informativo.

trata de Sociedades de capitales, la posibilidad de evitar la doble carga del impuesto sobre las Sociedades y del impuesto sobre la renta, o les permite aliviar la presión fiscal por la vía de una reducción de la tarifa fiscal de las distribuciones. A las Cooperativas esos expedientes les están prohibidos. La imposición sobre la renta tiene la prohibición de conceder dividendos sobre el capital o la riqueza neta. En consecuencia, los recursos de capital de las Cooperativas disminuyen, salvo ligeras excepciones, y ello obliga a las Cooperativas a tener que operar con una elevada cifra de capital tomado a préstamo. Para romper ese círculo vicioso, las Cooperativas desean que en el cuadro de reforma fiscal se cree una legislación del impuesto sobre las Sociedades que por su propio sistema excluya toda discriminación con relación a las Sociedades de capitales. Po-

(continúa)

pendiente sobre la reforma fiscal. Una elevación de los límites de exoneración aplicable a las empresas no serviría para las Cooperativas no afectadas. Para compensar la supresión del impuesto sobre beneficios comerciales e industriales sería necesario, entre otras medidas, aumentar el impuesto sobre la cifra de negocio, aumento que en Alemania debería efectuarse dentro del cuadro de la armonización comunitaria. Por último, la primera adquisición de aportaciones del capital de las Cooperativas deberá gozar de beneficios fiscales con primas de ahorro, como medio para fomentar un aumento del capital propio de las Cooperativas en comparación con el capital tomado a préstamo.

Calificación: Excelente exposición de los problemas fiscales de las Cooperativas alemanas. Lectura recomendable.

HOFFMANN, Manfred. 334.5.025.3 :728.1(43)

Arbeiterwohnungsbaugenossenschaften in der DDR—Zeitschrift für das gesamte Genossenschaftswesen, volumen 23, cuaderno 2, segundo trimestre 1973, págs. 115-148.

Fieles al modelo soviético, los dirigentes políticos de la RDA pretenden conseguir en materia de alojamiento una política a largo plazo de estatización gradual del conjunto del habitat disponible. Pese a las intenciones expresamente afirmadas, no sólo por los dirigentes políticos sino también por los portavoces de la Unión Soviética, cuya influencia sobre la evolución de la RDA es determinante, en la actualidad en el plan vigente de 1971 a 1975 se recomienza a fomentar las viviendas cooperativas e incluso de las viviendas individuales. Sorprendentemente las viviendas cooperativas se consideran como la fórmula primordial de la construcción de viviendas. Una vez más,

KERSPERN, André. 334.5.025.3 :728.1(44)

La coopération comme moyen et lieu de participation en matiere d'habitat et de vie sociale.—Revue des Etudes Coopératives, año 1953, número 177, tercer trimestre 1974, págs. 47-61.

En noviembre de 1948, se constituyó en Burdeos la primera Cooperativa "castor", sirviéndose de la legislación de viviendas baratas. En 1949 se constituyó la Federación Nacional de Organismos de Autoconstrucción, y en 1950, se constituyó la Unión Nacional de los "castores", que en 1954 agrupaba a 241 Cooperativas o grupos asociacionistas. Posteriormente se creó Baticoop como organismo técnico al servicio de la Federación. Posteriormente surgió el movimiento de las Ciudades Cooperativas para constituir un fondo de caución mutuo para permitir la financiación de los trabajos de mantenimiento de los inmue-

LASSERRE, Georges. 334

La democratie coopérative et le sens de la responsabilité chez les coopérateurs.—Revue des Etudes Coopératives, año 1953, núm. 177, tercer trimestre 1974, págs. 15-23.

Para que una organización sea verdaderamente una Cooperativa, es necesario que desde el punto de vista psicológico, los socios tengan la voluntad de responsabilizarse de su propia suerte, y desde el punto de vista económico, que sean responsables financieramente de sus propias pérdidas sin tener que recurrir al Estado. Desde el punto de vista del poder, la gestión de la Cooperativa debe ser controlada de modo realmente democrático. Un Estado que comprende la necesidad de tener una organización cooperativa, debe fijarse como objetivo que estas entidades no necesitan ni su ayuda financiera ni su ayuda

la razón principal de este nuevo cambio es la intención de remediar una falta notoria de material, de mano de obra y de capacidades inmobiliarias gracias a una activación de la iniciativa tanto cooperativa como privada así como a la movilización de prestaciones individuales que sirvan para descargar al Estado. Sin embargo, todo induce a creer que esta prioridad que se da actualmente al fomento de las Cooperativas socialistas de construcción de viviendas no debe entenderse como el abandono puro y simple del fin ideológico lejano que sigue siendo la estatización del conjunto del habitat disponible, y es más bien una atenuación temporal de la idea de la primacía de la política en favor de la economía. Esta política de estatización a largo plazo se intuye en determinadas disposiciones que regulan la financiación de las viviendas cooperativas.

Calificación: Informativo.

bles construidos. Como entidad técnica en el ramo de la construcción se constituyó la Sociedad de los Organizadores-Asesores en construcción cooperativa en 1961. En el campo del crédito cooperativo de viviendas el organismo es la Unión Intercooperativa de Crédito a la Vivienda ahora denominado "Habitat Credit". Igualmente existe la Sociedad de Caución Mutua de las Ciudades Cooperativas. El Movimiento de las Ciudades Cooperativas agrupa ahora a unas 14.000 familias y unas 300 Cooperativas. Las condiciones esenciales para una vida participativa son: 1. Establecimiento de la Cooperativa de programa-2. Federación, y 3. Perennidad de la Cooperativa.

Calificación: Informativo.

de gestión. Los obstáculos a una democracia cooperativa son: 1. La actitud instintiva del Gobierno y de los funcionarios de actuar paternalistamente sin permitir a los propios cooperadores que actuen por sí mismos. 2. En segundo lugar, el temor al exceso de poder que pueden adquirir los managers. 3. El tercer obstáculo procede de los propios socios que por su pasividad y apatía no se preocupan de la Cooperativa. Algunos deberán asumir responsabilidades ciertas y reales. La manera de coordinar democracia y responsabilidad, debe reposar sobre un diálogo libre, franco, concreto, abierto y sin reticencias.

Calificación: Informativo.

BOLETIN DE ESTUDIOS ECONOMICOS

Revista de Ciencias Económicas editada por la
ASOCIACION DE LICENCIADOS EN CIENCIAS ECONOMICAS
DE LA UNIVERSIDAD COMERCIAL DE DEUSTO

Tres números al año con cerca de 1.000 páginas de texto.

Precio por suscripción anual:

España, 500 pesetas. Portugal y países iberoamericanos, 560 pesetas.
Otros países: 620 pesetas.
Número suelto: 250 pesetas.

Dirija la correspondencia a:

BOLETIN DE ESTUDIOS ECONOMICOS.
UNIVERSIDAD COMERCIAL DE DEUSTO.
Apartado 153 — BILBAO (España).

REVUE DES ETUDES COOPERATIVES

Organo del Institut Français de la Cooperation.
Redacción y Administración: 7, Avenue Franco-Russe. París (7e).
F R A N C I A

Sumario del número 179
(Primer trimestre 1975)

Georges Lasserre: *La autogestión, sus doctrinas en Francia, sus problemas económicos.*

Bernard Belleville: *La organización de la formación en los Movimientos Cooperativos miembros del Groupement National de la Coopération.*

I. Guelfat: *A. V. Tchaianov: algunos rasgos característicos de sus teorías.*

Efraim Zur: *Acerca de los problemas de una comunidad de trabajo.*

Jacques Semler-Collery: *El año de los Laboratorios Farmacéuticos.*

Documentación e Informaciones Cooperativas
Reseña de Libros — Crónica Jurídica

Alberto Lassus: *La nueva Ley Cooperativa en la República Argentina.*

Suscripción anual: Francia, 48 francos. Extranjero, 55 francos.

Se publica trimestralmente en París por el Institut Français de la Coopération.
7 Avenue Franco-Russe. 75007 París.

La ASOCIACION DE ESTUDIOS COOPERATIVOS (A. E. C. O. O. P.) es una organización independiente de cualquier movimiento político o ideológico, constituida con la finalidad de propagar los ideales cooperativos mediante la investigación y la difusión de publicaciones. Fue fundada en Madrid el año 1960, por un grupo de cooperadores teóricos y prácticos y paulatinamente se ha extendido por toda España. Su sede central se encuentra en Madrid, y posee delegaciones regionales en diversas capitales españolas. Como fundamento de su labor figuran el estrechamiento de lazos de amistad y trabajo con los países iberoamericanos, y el mantener todo tipo de intercambios y colaboraciones con todos los países del mundo, siempre dentro de los ideales cooperativos admitidos universalmente.

Para la mayor eficacia de sus tareas, la Asociación colabora con la Escuela Universitaria de Estudios Cooperativos de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas, de la Universidad de Madrid (antes Cátedra Libre de Cooperación).